

**ENERO
2007**

Gobierno de la
Provincia de Neuquén

ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

El Caso del Impuesto a los Vehículos

*LIC. MARÍA CECILIA MANSO, CR. NELSON SILVESTRINI,
TÉC. SUP. EN ADM. PÚB. IRENE JAQUE*

*PROYECTO PNUD ARG/04/035 "FORTALECIMIENTO DE
LAS RELACIONES FINANCIERAS CON MUNICIPIOS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA
DEL NEUQUÉN"*

**Subsecretaría de
Finanzas Públicas**

**Relaciones Fiscales
con Municipios**

La Rioja N° 229 Piso 5
(8300) Neuquén

Tel. (0299) 449-5305
Fax (0299) 449-5355

<http://www.haciendanqn.gov.ar/municipios.asp>



**MINISTERIO DE
HACIENDA Y FINANZAS**
Provincia del Neuquén

INDICE

Índice	Pág. 02
Autoridades	Pág. 04
Grupo de Trabajo	Pág. 05
Prólogo	Pág. 06
Prefacio	Pág. 07
Primera Parte	
Diagnóstico	Pág. 09
Resumen Ejecutivo	Pág. 10
A Introducción	Pág. 12
B Armonización Tributaria: Marco Conceptual y Contexto Actual	Pág. 12
C Esquema Impositivo Provincial: El caso del Impuesto Automotor	Pág. 15
C.1 Impuesto a los automotores: definición y principales características	Pág. 16
C.2 Dispersión de alícuotas y bases imponibles en el ámbito provincial	Pág. 18
C.3 Aspectos Cuantitativos	Pág. 23
C.4 Conclusiones	Pág. 24
D El Impuesto Automotor en los Municipios Neuquinos	Pág. 25
D.1 Aspectos Normativos	Pág. 25
D.2 Aspectos Cuantitativos	Pág. 30
D.3 Algunas Observaciones	Pág. 34
E Conclusiones Generales	Pág. 35
F Armonización del Impuesto automotor en la Provincia del Neuquén	Pág. 36
ANEXO	Pág. 38
Glosario	Pág. 38
Cuadro N° 1 El Régimen Municipal, la Autonomía Municipal y Potestades Tributarias en la Constituciones Provinciales	Pág. 39
Cuadro N° 2 Leyes Orgánicas Municipales: Potestades Tributarias	Pág. 44
Cuadro N° 5 Valuación de Automotores	Pág. 48
Cuadro N° 6 Cartas Orgánicas Municipales: los recursos municipales y principios tributarios	Pág. 50
Cuadro N° 7 Comparación del Impuesto Automotor en los Municipios Neuquinos	Pág. 52
Proyecto de Acta Acuerdo con los Municipios Neuquinos	Pág. 54
Referencias Bibliográficas	Pág. 58
Segunda Parte	
Fundamentación	Pág. 61

1.- Visto	Pág. 61
2.- Considerando	Pág. 61
2.1.- Definiciones conceptuales	Pág. 62
2.1.1.- Principios superiores de la tributación	Pág. 62
2.1.2.- Estandarización de terminología	Pág. 63
2.2.- Las potestades tributarias	Pág. 66
2.2.1.- Marco legal institucional	Pág. 66
2.2.2.- Las jurisdicciones fiscales	Pág. 70
2.2.3.- El tributo en la Provincia de Neuquén	Pág. 71
2.3.- Definiciones del tributo	Pág. 72
2.3.1.- El hecho imponible	Pág. 72
2.3.1.1.- Materia gravable	Pág. 75
2.3.2.- La base imponible	Pág. 77
2.3.3.- Contribuyentes y responsables	Pág. 80
2.3.4.- Exenciones	Pág. 81
3.- Propuestas de Convenios	Pág. 82
3.1.- Alternativa I – Impuesto a los Vehículos que se desplazan por tierra	Pág. 83
3.2.- Alternativa II – Impuesto a los Vehículos que se desplazan por tierra y agua	Pág. 96
3.3.- Alternativa III – Impuesto a los Vehículos que se desplazan por tierra, agua y aire	Pág. 110
4.- Bibliografía y Legislación	Pág. 125
Tercera Parte	
5.- Implementación. Protocolo de puesta en marcha	Pág. 128
5.1.- Presentación del proyecto	Pág. 128
5.2.- Firma de Convenio Marco	Pág. 128
5.3.- Firma de Convenio sobre Impuesto a los Vehículos	Pág. 128
5.4.- Adecuación de legislación	Pág. 128
5.5.- Capacitación sobre la determinación, percepción y fiscalización del tributo	Pág. 128
5.6.- Adecuación del sistema informático	Pág. 128
5.7.- Adecuación del sistema administrativo	Pág. 132
5.8.- Adecuación de equipamiento	Pág. 132
5.9.- Incorporación de procedimientos para la adecuación de la base de datos	Pág. 132
5.10.- Indicadores de seguimiento y control	Pág. 133
5.11.- Emisión del Impuesto	Pág. 133
5.12.- Distribución	Pág. 133
5.13.- Evaluación sobre la implementación	Pág. 133
5.14.- Actualización de la base de datos	Pág. 133
Cronograma de Actividades	Pág. 134
APENDICE - Estimaciones y Proyecciones	

AUTORIDADES

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

Dn. JORGE OMAR SOBISCH

MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Cr. CLAUDIO EMIR SILVESTRINI

SUBSECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS

*DIRECTOR DEL PROGRAMA DE LA NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO
PROYECTO ARG/04/035 FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FINANCIERAS CON MUNICIPIOS Y DE LA
ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN*

Cr. MARCELO JULIÁN RAIMONDO

COORDINADOR DEL PROGRAMA DE LA NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

*PROYECTO ARG/04/035 FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FINANCIERAS CON MUNICIPIOS Y DE LA
ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN*

Cr. CARLOS BRAVO

GRUPO DE TRABAJO

Nelson Lis Silvestrini

Contador Público Nacional
Municipalidad de Neuquén

Adscripto al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Proyecto ARG/04/035 *FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FINANCIERAS
CON MUNICIPIOS Y DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUEN*

María Cecilia Manso

Licenciada en Economía
Analista General
Ministerio de Hacienda y Finanzas
de la Provincia del Neuquén

Asignada al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Proyecto ARG/04/035 *FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FINANCIERAS
CON MUNICIPIOS Y DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUEN*

Irene del Carmen Jaque

Técnico Superior en Administración Pública
Municipalidad de Neuquén

Dirección Municipal de Determinación Tributaria

Jefa de la División Patente de Rodados desde Julio 2001

Colaboradora del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
Proyecto ARG/04/035 *FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FINANCIERAS
CON MUNICIPIOS Y DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUEN*

PRÓLOGO

La lectura de este documento sobre ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, dedicado especialmente al Tributo sobre los Vehículos Automotores es un ejemplo concreto de la posibilidad de adecuación legislativa de diferentes jurisdicciones, en este caso municipales. El proyecto permite también una perfecta coordinación con las demás provincias y municipios del país.

Es un proyecto en beneficio de los contribuyentes que dejan de estar sometidos, a requerimientos diferentes de cada entidad legal a la que han transferido sus vehículos. Y los fiscos también pueden obtener una mejora en su recaudación al contar con una menor oposición de los contribuyentes al pago y con la reducción de la tarea administrativa para resolver los conflictos que se plantean cuando dos jurisdicciones quieren percibir de un contribuyente el mismo período de pago.

El análisis es completo, permite conocer a fondo la mecánica del tributo, las diferencias legislativas de todo el país, la realidad de que esas diferencias no son tan importantes desde lo teórico y que con un esfuerzo moderado puede lograrse una armonización. También contiene proyectos concretos como el Acta Acuerdo entre los Municipios Neuquinos, tres alternativas de convenios y un preciso camino para ponerlos en marcha y controlar su seguimiento.

Estamos ante una idea muy importante en un país donde los académicos y directores de los organismos recaudadores hablan sobre la importancia de la armonización, pero ella no se plasma concretamente y asistimos a una desarmonización general de la legislación tributaria de los niveles nacional, provincial y municipal.

Por la utilidad de las ideas plasmadas en este documento para todos los municipios neuquinos y por el buen ejemplo que significará para todas las jurisdicciones es que espero se apruebe el mismo.

Neuquén, 12 de Febrero de 2007.

Dr. Alberto Targize

PREFACIO

El **Proyecto PNUD ARG/04/035 FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FINANCIERAS CON MUNICIPIOS Y DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN**, es el marco de referencia en el cual se inserta el presente trabajo.

El desarrollo del sub proyecto que trata el tributo que incide sobre los vehículos, se encuentra dentro de los alcances que tiene el proyecto que se referencia y es parte de un conjunto de estudios sobre gabelas de orden municipal, de distinta naturaleza, sobre las cuales es necesario realizar un análisis, a fin de determinar su importancia para los sistemas fiscales locales.

El tributo a los vehículos, es uno de los que mayor cantidad de situaciones esta generando y por lo tanto requiere que se le preste la debida atención, con el objeto de redefinir la conceptualización básica con la cual debe administrarse el mismo, estableciendo pautas de generalización y uniformidad para todo el territorio provincial.

La autonomía Municipal en cuanto a tener potestades originarias para establecer tributos, es una cuestión que ya no se discute a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Comprobado esta que la autonomía financiera, es una herramienta con la que deben contar los municipios, en aras de tener un elemento que le permita fijar políticas anti cíclicas, que ayuden a sortear las situaciones económicas y financieras adversas.

Sin embargo en el tributo en examen, no es que exista un mal uso de esta posibilidad, sino que al ser una gabela de aplicación generalizada, las definiciones dadas en lo individual por cada Municipio, han tenido como consecuencia la afectación de la administración en su conjunto del impuesto.

Para abordar el desarrollo del tema, metodológicamente primero se realizó un diagnostico previo de lo que sucede con el tributo en ámbito de los Municipios, las Provincias y la Nación, luego se han tratado cada uno de los conceptos que hacen a su definición, para desechar los que se encuentren obsoletos, retocar los que sean necesarios e incorporar nuevos de acuerdo con lo que aconseja la teoría y técnica tributaria y que posibiliten una más equitativa distribución de la carga entre los contribuyentes.

Se ha comenzado el análisis por la terminología utilizada, que sorprendentemente es de la más variada, con los significados más disímiles y muchas veces utilizadas como sinonimias. Se propone su estandarización.

La pauta de universalidad la da el término “vehículo”, el cual en su alcance define a todo lo que puede ser considerado materia gravable, lográndose un avance sustancial sobre la identificación de manifestaciones de riqueza, que al ser comprendidas, tornan más equitativo el tributo.

En la disyuntiva impuesto o tasa, se opta por el primero teniendo en cuenta las condiciones generales, territoriales, económicas y poblacionales de la jurisdicción provincial en su conjunto y en particular de cada municipio.

Se proponen tres alternativas, una de mínima, una intermedia y una de máxima. El desarrollo se realizó sobre la de máxima, porque en ella se ven plasmados todos los principios, criterios, y conceptos tributarios. Pero, sugerimos la implementación en lo inmediato de la de mínima (para luego crecer a un estadio más perfeccionado del impuesto) dado el gran trabajo que debe ser realizado para compatibilizar todo el sistema en la provincia, en la cual existen treinta seis (36) Municipios y veintiuna (21) Comisiones de Fomento.

Se propone implementar el sistema de manera general y unificada en todo el ámbito provincial, precisando la definición de Hecho Imponible, Base Imponible, Contribuyentes y Exenciones y se optó por la gradualidad en la determinación del impuesto, de manera que los presupuestos individuales y los comunales se vayan ajustando en forma paulatina y progresiva.

El proyecto, en términos generales hay que reconocer que tiene una tendencia reglamentarista, que más allá de ser un defecto, está estableciendo normas de fondo y de forma iguales para todos los municipios, sean pequeños o no.

Se estima que la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal con rango de Dirección Provincial, sea el nexo que permita que la implementación, se realice de forma armónica y que la misma permanezca en el tiempo acompañando y brindando el asesoramiento necesario.

Si esta propuesta logra que confluyan la voluntad de las partes, se habrá dado un paso esencial para el establecimiento de una metodología que contribuirá para que el fiel de la balanza se establezca en el justo medio entre lo mucho y lo poco.

Primera Parte

DIAGNÓSTICO

*ESTA PRIMERA PARTE FUE ELABORADA POR LA LIC. MARÍA CECILIA MANSO¹
DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN.*

ABRIL 2006

*PROYECTO PNUD ARG/04/035 "FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES FINANCIERAS CON MUNICIPIOS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN"*

Se agradece la colaboración y los aportes realizados por el Cr. Gabriel López de la Subsecretaría de Finanzas Públicas y por el Cr. Nelson Silvestrini ex Director de Gestión Tributaria de la Municipalidad de Neuquén y actualmente adscrito al Proyecto PNUD ARG/04/035 de "Fortalecimiento de las Relaciones Financieras con Municipios y de la Administración Financiera Municipal de la Provincia del Neuquén".

¹ Contactos: cmanso@haciendanqn.gov.ar. Subsecretaría de Finanzas Públicas – Min. De Hacienda y Finanzas de la Provincia del Neuquén. La Rioja N° 229 Piso 5 (8300) Neuquén. Tel. (0299) 449-5305 interno 6640/41 Fax (0299) 449-5355

Resumen Ejecutivo

Este documento pretende ser una contribución al proceso de reforma del sistema tributario municipal de la Provincia del Neuquén analizando el impacto distorsivo de los impuestos locales con el objetivo de orientar los mismos hacia una armonización impositiva. Particularmente en esta primera etapa el análisis estará abocado al caso puntual del Impuesto Automotor con objeto proponer a los Municipios de la Provincia del Neuquén una alternativa para solucionar los problemas que se manifiestan en el ámbito de estas jurisdicciones.

En algunas jurisdicciones los gobiernos provinciales han delegado parte de su poder fiscalizador en las municipalidades, con el fin de mejorar el control del cobro de algunos impuestos. En otros casos, aunque son los menos, las provincias han transferido parte de sus potestades tributarias a municipios delegando por lo general alguno o varios de los impuestos típicamente provinciales y también los menos lucrativos (impuesto inmobiliario urbano, automotores).

En general se evidencia una alta fragmentación de las estructuras tributarias municipales, con gran variabilidad de tasas y contribuciones que cada municipio aplica y escaso producido, constituyendo esto una traba para el desarrollo eficiente de las actividades productivas o de las decisiones de consumo.

Autonomía total y altos incentivos de los gobiernos locales; baja complejidad administrativa para el fisco y los contribuyentes; facilidad para establecer coordinación entre fiscos; potencial recaudatorio medio, baja evasión, altos niveles de mora e incumplimiento; impacto sobre las decisiones de consumo presente – futuro; impacto sobre la oferta laboral; impacto sobre la distribución del ingreso y estabilidad en la recaudación, son las principales características del impuesto a los automotores.

Este impuesto se aplica por lo general a nivel provincial, sin embargo, en nueve provincias argentinas (Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego) este impuesto existe en el nivel municipal.

El relevamiento por jurisdicciones provinciales pone al descubierto la existencia de una notable multiplicidad de alícuotas, aún dentro de cada jurisdicción según cual sea la categoría a la que pertenece el vehículo automotor; y de valuaciones de automotores al momento de determinar la base imponible.

Estas jurisdicciones determinan la base imponible (valuación fiscal del automotor) considerando la categoría, el modelo-año y en algunos casos el peso del vehículo, pero la mayoría utiliza distintas tablas de valuación como son: las difundidas por organismos oficiales (la de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina y la publicada por la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales), la publicada por la Caja de Ahorro y Seguros S.A. y la publicada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

El 80% de las provincias determinan el tributo en base a valuaciones de los automotores semejantes a las de mercado – el 67% utiliza las tablas de valuación de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor-, siendo muy pocas las que estructuran las categorías en base al peso de los vehículos, los cuales no siempre coinciden con el valor de los mismos y afectan la equidad del tributo y el potencial recaudatorio.

En las administraciones provinciales este impuesto ha representado en promedio solo el 8% de la recaudación total. La participación del mismo en la recaudación tributaria de cada jurisdicción es poco significativa ascendiendo en promedio al 5% si se considera a las provincias que ejercen la potestad sobre el impuesto.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la jurisdicción que ejerce mediante el cobro de este impuesto la mayor presión fiscal por habitante; es seguida por La Pampa pero con un valor bastante inferior. Misiones, Santa Fe y Santiago del Estero son respectivamente las provincias que menor recaudación per capita obtienen.

El mayor esfuerzo fiscal es realizado por los residentes de Mendoza y La Pampa, mientras que, para su nivel de desarrollo, Santa Fe, Misiones y Córdoba ejercen relativamente baja presión fiscal.

De la comparación del impuesto automotor en las 23 jurisdicciones provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede afirmarse que tampoco se ha alcanzado la armonización exigida por los Pactos Fiscales. Asimismo, la adhesión de los municipios a los lineamientos de estos Pactos ha sido casi nula y en muchos de ellos subsiste el cobro de tasas que producen efectos distorsivos.

Respecto a este impuesto, en los municipios neuquinos se observa: que aunque el objeto de la imposición es el mismo, el hecho imponible se encuentra definido de diversas formas; el 88% de ellos determina la base imponible en función de la categoría del vehículo-modelo (año)-peso (carga) y solo tres lo hacen en función de tablas de valuación; pocos fijan un monto mínimo a pagar por el impuesto; en general existen importantes bonificaciones y/o exenciones.

Este impuesto ocupa en la mayoría de los municipios neuquinos el primer lugar en importancia en cuanto a recaudación, considerando los recursos propios municipales.

El total recaudado por este impuesto en el consolidado de los municipios ascendió en el año 2004 a \$22,6 millones, siendo el municipio de Neuquén el que más aporta en este sentido (61%). Asimismo, los ingresos totales recaudados por este impuesto representan respectivamente el 34% y el 6% de los ingresos tributarios e ingresos totales municipales para el consolidado de municipios.

El municipio de Vista Alegre lidera el ranking municipal de participación del impuesto automotor en los ingresos tributarios propios de cada municipio con el 61,4%, es seguido en orden de importancia por 4 municipios de primera categoría (Plottier, Senillosa, Plaza Huinca y Centenario, respectivamente). Asimismo, son 14 los municipios que superan el ratio promedio de 26,7% encontrándose entre ellos más de la mitad de los municipios de primera categoría.

Existe una importante distorsión en los municipios neuquinos con respecto a cobro del impuesto automotor. Por ejemplo, se observan incoherencias en las que autos idénticos pagan una tasa diferente o uno de un modelo más viejo paga más que un cero kilómetro, asimismo existe una fuerte competencia entre municipios por captar contribuyentes dado que al no existir uniformidad en el cobro de dicho impuesto los propietarios deciden radicar sus vehículos en aquellas ciudades donde se pagan patentes más baratas.

El hecho de que los municipios utilicen diferentes criterios para definir un mismo hecho imponible genera comúnmente un problema de doble imposición o sobreimposición, situación difícil de revertir considerando los sustentos legales que cada fisco tiene para hacer valer sus derechos.

El criterio utilizado para definir la base imponible de este impuesto en la mayoría de los municipios neuquinos (categoría-modelo-peso) data de bastante antigüedad, momento en que las marcas de los automotores no eran tantas como ahora y tampoco había diferencias sustanciales en cuanto a tecnología incorporada en cada modelo. Esto actualmente conduce a que automotores que presentan una gran diferenciación en su confort y origen, como en su valor de mercado, se encuentren ubicados en la misma categoría violando así los principios de proporcionalidad e igualdad tributaria.

En este sentido creemos necesario y oportuno, dado que se está por dar inicio a la discusión de una nueva Ley de Coparticipación Provincial, propiciar un cambio en la definición del impuesto automotor en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.

Proponemos establecer de una manera consensuada con los municipios la unificación de los criterios básicos para la liquidación del impuesto en beneficio tanto de la recaudación tributaria propia de cada gobierno local, como de la neutralidad y equidad del sistema tributario que recae sobre los contribuyentes.

La implementación práctica de este tipo de armonización y eliminación de distorsiones podría surgir vía normas legales, convenios y/o incentivos, no siendo excluyentes entre sí; pero sea cual sea la metodología que se adopte es importante que la misma sea aprobada por cada Concejo Deliberante antes del tratamiento de la habitual ordenanza impositiva anual.

A. Introducción

El presente trabajo se enmarca en el Proyecto PNUD de “Fortalecimiento de las Relaciones Financieras con Municipios y de la Administración Financiera Municipal de la Provincia del Neuquén”. A los fines de iniciar el proceso de fortalecimiento institucional de los municipios neuquinos como una verdadera política de Estado que los ayude a lograr las condiciones institucionales para el desarrollo sostenido, es que persigue entre otros objetivos el de asesorar a los municipios en materia tributaria e implementar un plan integral de forma de alcanzar una armonización tributaria municipal que contribuya a la cooperación en el proceso de recaudación de impuestos y al incremento de la misma.

De esta forma, este documento pretende ser una contribución al proceso de reforma del sistema tributario municipal de la Provincia del Neuquén analizando el impacto distorsivo de los tributos locales con el objetivo de orientar los mismos hacia una armonización impositiva. Particularmente en esta primera etapa el análisis estará abocado al caso puntual del Impuesto Automotor (Ver Glosario en Anexo).

Así, el presente trabajo tiene por objeto proponer a los Municipios de la Provincia del Neuquén una alternativa para solucionar los problemas que se manifiestan en la determinación del Impuesto a los Automotores en el ámbito de estas jurisdicciones. Para lograr este cometido se ha considerado apropiado definir con acuerdo de partes un hecho imponible, una base imponible y alícuotas únicas a aplicar en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.

La primera parte de este trabajo se refiere a aspectos que hacen al marco conceptual de la armonización tributaria y a los avances en este sentido logrados en el contexto nacional. En la segunda parte se define y presentan las principales características del Impuesto Automotor como integrante del sistema impositivo subnacional, señalando asimismo las diferentes potestades tributarias que existen en su cobro y administración y la multiplicidad de alícuotas y bases imponibles que surgen del relevamiento de la normativa impositiva de estas jurisdicciones. En la tercer parte nos abocamos puntualmente a relevar las características que presenta dicho tributo en el ámbito de la Provincia del Neuquén. Por último, se presentan las conclusiones que surgen de este análisis y se elabora una propuesta a convenir con los municipios neuquinos esperando que la alternativa que se propone cubra las expectativas de cada jurisdicción que intervenga en esta discusión convencidos de que las distorsiones respecto a este impuesto se relativizarán si se logra un acuerdo entre las partes.

B. Armonización Tributaria: Marco Conceptual y Contexto Actual

Las provincias argentinas, de existencia anterior al gobierno federal, se reservaron en la Constitución poderes tributarios sustanciales, en una distribución de potestades que combinaba la separación con la concurrencia de fuentes, aunque prevaleciendo ésta última. No obstante, tal situación condujo a principios de siglo a un estado de autarquía tributaria, con una alta superposición entre la Nación y las provincias, que aunado a los efectos de la Gran Crisis del 30 derivó en el primer intento de *armonización tributaria*. Ello se logró a través de la primera ley de coparticipación de impuestos (Ley N° 12.139), surgida con el objeto de armonizar la imposición entre Nación y Provincias en los Impuestos Internos. A partir de allí se hizo común la aprobación de normativas por las cuales el Gobierno Nacional se encargaba de recaudar un impuesto sobre el que constitucionalmente existía concurrencia de fuentes, distribuyendo el producido de la recaudación entre ambos niveles de gobierno.

La distribución actual de potestades tributarias entre niveles de gobierno se encuentra expresada en la propia Constitución Nacional. El texto constitucional además establece que las provincias deben dictar para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, que asegure su régimen municipal². Con la última reforma constitucional se introdujo la Autonomía Municipal³, con lo cual el menor nivel de gobierno estaría también habilitado para aplicar impuestos (ver Anexo, Cuadro N°1). No obstante, tal poder tributario suele verse restringido por las disposiciones emanadas de las leyes de coparticipación de impuestos (nacionales y provinciales), que imponen ciertos criterios de *armonización tributaria* como condición para acceder al sistema de reparto.

De esta manera, las provincias y en algunos casos sus municipios se encuentran comprometidos a no gravar los mismos hechos imponible que los impuestos nacionales que se coparticipan y, a su vez, cada provincia posee el marco jurídico que rigen la coparticipación – tanto de impuestos federales como provinciales- a los municipios pertenecientes a su jurisdicción, donde suelen existir condicionantes para los impuestos municipales.

En algunas jurisdicciones los gobiernos provinciales han delegado parte de su **poder fiscalizador** en las municipalidades, con el fin de mejorar el control del cobro de algunos impuestos.

En otros casos, aunque son los menos, las provincias han transferido parte de sus **potestades tributarias** a los municipios. Así por ejemplo, para el impuesto inmobiliario urbano son los municipios de las provincias de Chaco, Chubut, Formosa, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego los que ejercen estas potestades. En tanto se agregan las provincias de Corrientes, Jujuy y Neuquén al conjunto anterior al considerar el impuesto sobre los automotores. Por su parte la provincia de Chubut es la única que ha transferido sus potestades en lo que concierne al impuesto sobre los ingresos brutos. Así, los ingresos provenientes de estas fuentes son considerados recursos propios de los gobiernos locales. (ver Anexo, Cuadros N° 1 y 2).

El **Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento** celebrado entre la Nación y las provincias el 12 de agosto de 1993 tuvo entre sus objetivos una reestructuración parcial del régimen tributario argentino. Para ello, tanto las provincias como la Nación asumieron compromisos en materia impositiva tendientes a eliminar distorsiones y aumentar la competitividad global de la economía.

Con respecto al Impuesto Automotor, en dicho Pacto las provincias *“asumieron, a partir del 1º trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación a los impuestos sobre las Patentes de Automotores y/o similares a nivel Provincial guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.*

En el caso de las Provincias en que el impuesto sobre las patentes de automotores y/o similares, esté, total o parcialmente, a cargo de los municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente”⁴.

² Artículo 5º de la Constitución Nacional.

³ Algo ya existía en la mayoría de las Constituciones Provinciales.

⁴ Decreto Nacional N° 1807/93: Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sección primera punto 8 y sección segunda punto 1.

Todas las provincias argentinas adhirieron al Pacto Fiscal⁵ y en distinta medida realizaron reformas en sus sistemas tributarios orientadas en la dirección de los compromisos asumidos. Sin embargo, en general puede afirmarse que el cumplimiento de dichos compromisos no ha sido absoluto ni uniforme.

En diciembre del año 1999 y 2000, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, firmaron dos acuerdos que significaron un cambio trascendental en los conceptos con que, históricamente, se había abordado el diseño del federalismo fiscal argentino, ellos se denominaron **Compromiso Federal y Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal**, respectivamente.⁶

El gran cambio estuvo dado por la incorporación de nuevos aspectos que permitían avanzar hacia un sistema de *coordinación fiscal*, en lugar de un simple acuerdo de distribución de recursos. Un sistema de coordinación fiscal incluye aspectos de crédito público, *armonización tributaria*, limitación del gasto público y además, una gran transparencia y difusión de las cuentas públicas actualizadas.

Si bien muchas de las pautas acordadas eran aplicables solo al esquema de coparticipación federal el **Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999** en su artículo noveno establecía:

“Las partes acuerdan implementar en el plazo de 24 meses la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno, incluyendo los municipios, respetando los principios constitucionales de cada provincia que rijan en esta materia. Dicha armonización deberá incluir claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación inmobiliaria, etc. Con el objeto de generar la información necesaria a fin de controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y procurar la baja del costo argentino, eliminando o sustituyendo impuestos que distorsionan la competitividad y las decisiones de producir e invertir en la República Argentina”

El **Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000** establecía entre sus principales aspectos un plazo de 120 días para la firma de un Pacto Federal de Armonización Tributaria entre el Gobierno Nacional y las Provincias, en el cual se invitaba a participar a los municipios respetando los principios Constitucionales que rigen en cada provincia. El objetivo de dicho pacto era el de eliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

⁵ El PEN a través del Decreto N° 14/94, Art. 1° (BO 25/1/94), ratifica el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento suscripto al 12/08/93 entre el PEN y los señores gobernadores de las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Posteriormente, a través del Decreto Nacional N° 378/94, Art. 1° (BO 16/3/94), se ratifican los convenios de adhesión acordados con las Provincias de Catamarca, Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz.

La **Provincia de Neuquén** mediante el Decreto N° 180/94 ratifica en su artículo 1° dicho Pacto Federal al cual adhirió esta provincia mediante Acta de fecha 21 de Enero de 1994. Posteriormente, a través de la **Ley N° 2058** del 22 de Abril de 1994 aprueba el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Dicho Pacto fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1998 mediante las Leyes N° 24.468 y 24.699.

Los municipios neuquinos adhirieron a dicho Pacto Federal mediante su adhesión a la Ley Provincial N° 2148 (Art. 9°) de Coparticipación de Recursos a Municipios.

⁶ La Ley N° 25.235 sancionada el 15/12/99 y publicada en el Boletín Oficial el 7/1/00 ratificó el acuerdo suscripto entre el Gobierno Nacional y los Gobernadores Electos de las Provincias denominado Compromiso Federal que fuera llevado a cabo el 6/12/99.

Por su parte la Ley N° 25.400 ratifica el Acuerdo denominado Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto por los Gobernadores, Intervención Federal, el Jefe de GCBA y la Nación. Allí las partes firmantes del acuerdo ratifican los términos del Compromiso Federal celebrado el 6/12/99 (ratificado por la Ley N° 25.235), destacándose que este acuerdo no sustituye al aprobado en 1999, a excepción de las cláusulas que se acordaron oportunamente.

La mayoría de las provincias ratificaron dichos Compromisos aunque fueron muy pocos los avances respecto a la adhesión municipal. La provincia de Neuquén lo hizo a través de la Ley N° 2314 de marzo del 2000, sin embargo no hubo ningún avance en cuanto a la adhesión municipal a estos Compromisos.

Posteriormente mediante la sanción de la **Ley N° 25.570 del 3 de Mayo de 2002**, el Gobierno Nacional ratificó el "**Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos**" que fuera celebrado el 27/2/02. Dicho acuerdo establecía en sus aspectos fiscales, entre otras cosas, la simplificación y *armonización tributaria* y la coordinación y colaboración recíproca de los organismos de recaudación nacionales, provinciales y municipales. La Provincia del Neuquén ratificó dicho Acuerdo mediante la Ley Provincial N° 2416 del 7 de Noviembre de 2002.

En general a nivel país se puede concluir que a pesar de los reiterados intentos de alcanzar una armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno poco es lo que se ha avanzado en este sentido y aún menos si se lo analiza desde el punto de vista de un mismo nivel de gobierno como el municipal.

Dado que si bien se encuentra generalizado en los municipios argentinos el cobro de tasas de mayor importancia (como la de servicios a la propiedad y la de comercio, industria y servicios), existe también una gran variabilidad en lo que respecta a contribuciones y tasas que cada municipio aplica, con escaso producido. Este hecho pone en evidencia una alta fragmentación de las estructuras tributarias municipales constituyendo una traba para el desarrollo eficiente de las actividades productivas o de las decisiones de consumo.

C. Esquema Impositivo Provincial: el caso del Impuesto Automotor

Los principales impuestos que se aplican en las 23 provincias argentinas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Sellos e Impuesto Automotor. Sin embargo algunas jurisdicciones intermedias han delegado a sus municipios la potestad sobre alguno o varios de los impuestos típicamente provinciales; en la mayoría de estos casos han cedido los menos lucrativos (impuesto inmobiliario urbano, automotores).

Esta delegación expresa de facultades tributarias realizadas por las provincias a sus municipios se presenta de diferentes formas:

- ✓ Los municipios lo cobran y tienen a su cargo la política tributaria
- ✓ Los municipios lo cobran pero no ejercen la política tributaria. Solo lo cobran en virtud de una descentralización.
- ✓ Los municipios no realizan política ni administración del impuesto.

Las obligaciones fiscales hacia los estados subnacionales se rigen por las disposiciones de los Códigos Tributarios y Leyes Impositivas anuales y, en los casos en que resulta necesario, por la existencia de acuerdos interjurisdiccionales. En el caso particular de los municipios dichas obligaciones fiscales son aprobadas a través de Ordenanzas Municipales.

C.1 Impuesto a los Automotores: definición y principales características

Es un impuesto que recae sobre una manifestación particular de la riqueza, la propiedad automotor. De manera similar al impuesto Inmobiliario, la justificación de este impuesto se hace tanto por el lado de la capacidad de pago como del beneficio. Respecto a la primera se señala que debe existir una relación entre la riqueza de un individuo y su capacidad de tributación. Sin embargo, se sostiene que la relación entre riqueza y propiedad automotor es solo parcial. Respecto al principio del beneficio, el argumento se basa en que el impuesto corresponde al pago por los servicios viales (calles, rutas, etc.) ofrecidos por el gobierno; en este caso, más que de un impuesto se debe hablar de una tasa retributiva de servicios.

El **hecho imponible**⁷ de este impuesto es la propiedad o tenencia de vehículos automotores radicados en cada una de las jurisdicciones. En la determinación de la **base imponible**⁸ suelen considerarse factores como el valor, modelo, peso, origen y otros, los cuales sirven asimismo de referencia para la fijación de escalas y el otorgamiento de exenciones.

Principales características:

- **Autonomía de los gobiernos locales**

Los gobiernos locales tienen autonomía total en cuanto a la fijación de la base imponible y de las alícuotas.

- **Incentivos sobre los gobiernos locales**

Es un impuesto muy visible desde el punto de vista del contribuyente ya que este debe hacer frente al impuesto de manera directa y cada cierto intervalo de tiempo. Esta característica lo hace atractivo (para la eficiencia en la provisión de bienes públicos) desde el punto de vista de la imputabilidad, no así desde el punto de vista del fisco. El incremento nominal del impuesto con el fin de compensar la existencia de inflación, puede llevar a que el contribuyente lo confunda con una suba real del tributo, lo que puede ocasionar la resistencia del mismo.

- **Implicancias administrativas para el fisco y los contribuyentes**

La liquidación y fiscalización de este impuesto es de baja complejidad, siendo alta la cantidad de contribuyentes. Permite la posibilidad de implementar pagos fijos o mínimos.

Su complejidad en cuanto a la administración tributaria radica en la dificultad de que la valuación fiscal del bien se ajuste de manera automática a los cambios en el valor de mercado, es decir, la mecánica de liquidación puede conducir a la desactualización del gravamen. Este problema lleva a que, en general, la alícuota real del impuesto difiera considerablemente de la nominal, diferencias que a su vez no son homogéneas entre contribuyentes.

- **Coordinación entre fiscos**

Es preferible que las valuaciones fiscales tanto en el ámbito provincial como municipal sean homogéneas. Puede ser necesario en algunos casos la celebración de convenios de reparto de la recaudación entre jurisdicciones (ejemplo, el caso de Córdoba donde la provincia

⁷ Se entiende por *hecho imponible* a la circunstancia cuya realización origina la obligación tributaria.

⁸ El objeto sobre el cual se va a asentar el cobro del tributo constituye la *base imponible*.

cobra un impuesto sobre los automotores denominado de Infraestructura Social, siendo los municipios los poseedores de la potestad del impuesto).

Dado que actualmente la imposición sobre los automotores se da tanto a nivel provincial como municipal es posible y deseable la coordinación inter e intra jurisdiccional.

- **Capacidad recaudatoria**

El potencial recaudatorio es de grado medio. La posibilidad de evasión es baja dado que son bienes que se deben registrar, sin embargo, existen altos niveles de mora e incumplimiento. En algunos casos se suele exceptuar del pago de este impuesto a los automotores con un mínimo de antigüedad.

- **Consideraciones de Eficiencia**

Dado que es un impuesto que se aplica sobre una base impositiva con baja movilidad, no son importantes los potenciales efectos distorsivos. Respecto a su incidencia sobre la industria es de esperar que la misma sea más importante en el caso de ciertas actividades, las de transporte por ejemplo. Estos efectos pueden llegar a trasladarse al precio final, implicando un aumento en el precio relativo de dichos bienes. Por supuesto, la intensidad de estos efectos dependerá en último término de la magnitud de la carga del impuesto y la posibilidad de trasladarlo hacia delante.

Los efectos de este impuesto sobre el comercio exterior son nulos.

En general el impacto sobre la localización es bajo, acentuándose el mismo entre las localidades vecinas fundamentalmente cuando el impuesto es de potestad municipal.

La competencia entre jurisdicciones por lo general es casi nula.

Impacto sobre decisión de consumo presente – consumo futuro: es de que el impuesto automotor genere un menor efecto negativo sobre las decisiones de ahorro, ya que este último será gravado solo en el caso de que se lo aplique a la compra de bienes sujetos a imposición.

Impacto sobre la oferta laboral: al afectar el ingreso disponible genera un efecto ingreso que induce a la gente a querer trabajar más. En cambio, el efecto sustitución es casi nulo, puesto que el aumento del ingreso proveniente del trabajo no conlleva obligación impositiva alguna, a menos que se aplique para la compra de bienes sujetos al impuesto.

- **Consideraciones de Equidad o Distributivas**

Impacto sobre la distribución del ingreso: el impuesto puede llegar a convertirse en una pesada carga ante cambios bruscos en el ingreso de las personas, ya que la obligación tributaria no se ve alterada. Otra fuente de inequidad es la alta variabilidad de las tasas según la ubicación geográfica. Aunque en este último caso dichas diferencias pueden ser el reflejo de diferentes preferencias por servicios públicos. Otro aspecto que puede generar una mayor inequidad es la incorrecta valuación del bien objeto del impuesto.

- **Consideraciones de Estabilización**

Estabilidad del producto recaudatorio: dejando de lado variaciones en los niveles de mora, es bastante estable en términos nominales. En ambientes de alta inflación se produce un rápido deterioro de la recaudación real.

Cabe aclarar que se consideraron para el análisis que se desarrolla a continuación la legislación vigente al año 2005, debido a la dificultad para completar la totalidad de la normativa provincial y municipal al año 2006; y las ejecuciones presupuestarias municipales correspondientes al año 2004 dado que son las últimas auditadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén.

C.2 Dispersión de alícuotas y bases imponibles en el ámbito provincial

Cuadro N° 3		
IMPUESTO AUTOMOTOR		
PROVINCIAS	Jurisdicción que recauda	
	Provincial	Municipal
G.C.B.A.	X	
BUENOS AIRES	X	
CATAMARCA	X	
CORDOBA	X	
CORRIENTES		X
CHACO		X
CHUBUT		X
ENTRE RIOS	X	
FORMOSA		X
JUJUY		X
LA PAMPA	X	
LA RIOJA	X	
MENDOZA	X	
MISIONES	X	
NEUQUEN		X
RIO NEGRO	X	
SALTA		X
SAN JUAN	X	
SAN LUIS	X	
SANTA CRUZ		X
SANTA FE	X	
S. DEL ESTERO	X	
TUCUMAN	X	
T. DEL FUEGO		X

Fuente: Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias

Como se mencionó anteriormente, este impuesto se aplica por lo general a nivel provincial sin embargo en nueve provincias argentinas (Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, Neuquén⁹, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego) este impuesto existe en el nivel municipal.

El cuadro que se presenta a continuación (*Cuadro N°4*) es un comparativo de las principales características del Impuesto Automotor en las 23 provincias argentinas y Ciudad de Buenos Aires.

Este relevamiento por jurisdicciones pone al descubierto la existencia de una notable multiplicidad de alícuotas, aún dentro de cada jurisdicción según cual sea la categoría a la que pertenece el vehículo; y de valuaciones de automotores al momento de determinar la base imponible.

Si bien todas las jurisdicciones determinan la base imponible (valuación fiscal del automotor) considerando la categoría, el modelo-año y en algunos casos el peso del vehículo, la mayoría utilizan diferentes tablas de valuación como son: las difundidas por organismos

⁹ La Provincia del Neuquén a través de la Ley N° 1050 del 25 de Noviembre de 1977 cedió y transfirió a los municipios de la Provincia, los créditos fiscales que existieran por el Impuesto a los Automotores hasta el 31 de diciembre de 1976. Asimismo establece en su artículo 2° que los municipios se subrogan en todos los derechos y facultades que establecía el Código Fiscal como correspondientes a la Dirección General de Recaudación para este impuesto.

oficiales (la de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina y la publicada por la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales), la publicada por la Caja de Ahorro y Seguros S.A. y la publicada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). (ver Cuadro N°5 del Anexo)

Las tablas de valuación de automotores que cada uno de estos organismos genera, y posteriormente pone a disposición de distintas jurisdicciones subnacionales para el cobro del impuesto automotor, son creadas a fin de utilizarlas en actividades específicas que atañen a cada uno de ellos, es decir, en ningún caso son generadas específicamente a los fines del cobro de este impuesto.

Aproximadamente el 67% de las provincias utilizan para determinar las valuaciones de los automotores las tablas de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor, el 13% utiliza las de ACARA, muchas veces conjuntamente con valuaciones en función del modelo-año y peso del vehículo para aquellos automotores más antiguos; y el resto de las provincias fija valuaciones según categoría-modelo año-peso o utiliza valuaciones de compañías de seguros, etc.

Cuadro Nº4: EL IMPUESTO AUTOMOTOR EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS							
PROVINCIA/DENOMINACIÓN DEL IMPUESTO	NORMATIVA	AÑO	BASE IMPONIBLE	ALICUOTA	Monto		Exenciones/Bonificaciones
					Máximo	Mínimo	
G.C.B.A.: "Patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas o de recreación"	Ley 1542	2005	Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Será establecida anualmente tomando los valores fijados al mes de octubre de cada año reducidos en un 5%, para el ejercicio fiscal siguiente.	3,2% para automóviles, camionetas rurales, motocicletas, casas rodantes, trailers, etc			Automóviles oficiales, los de uso de los cónsules y vicecónsules extranjeros no honorarios, los de funcionarios extranjeros acreditados, los de propiedad de personas, padres o tutores, con necesidades especiales, los de más de 12 años de antigüedad
				2,3% para camiones, camionetas, transporte de pasajeros, acoplados, máquinas agrícolas, viales, industriales, etc.			
				Embarcaciones deportivas o de recreación: monto fijo + alícuota de hasta 2,5%.	\$ 1.837	\$ 62,5	
BUENOS AIRES : "Impuesto a los Automotores" (El impuesto automotor para los vehículos correspondientes a los modelos-año 1985-1991 inclusive fue transferido a los municipios según lo establecido en el Capítulo III de la Ley 13.010)	Ley 13.297	2005	Valores elaborados por la Compañía Provincia Seguros S. A. (para automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres con modelos 1994-2005) sobre los cuales se aplica un coeficiente de 0,85. Modelo Año 2005-1992 - Peso (resto de las categorías)	Hasta 3,6% para automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.		\$ 72	Bonificaciones por buen cumplimiento. Exentos: el Estado Nacional, Provincial y la municipalidades y sus organismos descentralizados y autárquicos excepto aquellos que realicen actividades comerciales y/o prestaciones de servicios a terceros; los vehículos de los Bomberos Voluntarios, instituciones benéficas públicas, cooperadoras, instituciones religiosas, la Cruz Roja Argentina; los vehículos patentados en el extranjero o en otra jurisdicción nacional, los que circulen accidentalmente por la vía pública (máquinas agrícolas, etc), los vehículos nuevos o usados de personas discapacitadas, las ambulancias propiedad de las obras sociales y/o mutuales sindicales; los vehículos propiedad de los partidos políticos y agrupaciones municipales.
				1,5% para el resto dependiendo del peso en kilogramos y del año.			
				2,5% para embarcaciones.			
CATAMARCA: "Impuesto Automotor"	Dec. 586/05	2005	Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.	2 % para vehículos automotores 1,5% para camiones, camionetas, motocicletas, motonetas.			S/d
CORDOBA: "Impuesto a la Propiedad Automotor"	Ley 9202	2005	Para vehículos automotores modelos 1992 y posteriores las valuaciones se determinan en base a información de organismos oficiales o sobre el mercado automotor que resulten disponibles. Para vehículos 0 km el valor consignado en la factura de compra. Para el resto de los vehículos según Modelo Año - Peso	1,05% para vehículos automotores	\$ 90.000	\$ 42	S/d
				0,75% para camiones, acoplados de carga, etc.		\$ 67,20	
				Monto Fijo según año y peso/cilindrada para acoplados de turismo, trailers y similares y motocicletas y similares.			
CORRIENTES (MUNICIPIO DE SANTO TOMÉ): "Impuesto Automotor y Otros Rodados"			Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.	2,5% para vehículos modelo 2001 y posteriores.		Modelos 2001 y posteriores no pueden pagar	S/d
				Para automotores y acoplados modelos 2000 y anteriores la alícuota es un monto fijo según año y peso.		valores inferiores a los previstos para el año 2000	
CHACO (MUNICIPIO DE ROQUE SAEZ PEÑA)			Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.				S/d
CHUBUT (MUNICIPIO DE TRELEW): "Impuesto al Parque Automotor"	Ordenanza Tarifaria	2005	Para vehículos 0 km la valuación es la que surge del Certificado de Fabricación o Importación. Para el resto se utilizarán las valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.	2,5% para automóviles Monto fijo según modelo-año y peso imponible para pick up, camiones, transporte de pasajeros, acoplados, trailers, semirremolques y similares.			Exentos: automotores propiedad de entes autárquicos o descentralizados del municipio. Automotores propiedad de cooperativas y mutuales. Las máquinas agrícolas o similares. Los de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios e instituciones de beneficencia pública. Los de propiedad de Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional. Los de instituciones religiosas. Los de propiedad de personas lisiadas.
ENTRE RÍOS: "Impuesto a los Automotores"	Ley 9622	2005	Años de antigüedad y tipo de vehículos	Hasta 2,3%.	\$ 60.000	\$ 30 anual	Exentos: el Estado Provincial y las municipalidades de la provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y el Poder Judicial, establecimientos educacionales, Fuerzas Armadas y de Seguridad de la Nación, los vehículos de Organismos Nacionales con los cuales la Provincia haya celebrado convenios de colaboración. No se encuentran comprendidos los organismos del Estado o empresas que ejerzan actos de comercio o industria. Los vehículos de cooperativas y mutuales, de entidades gremiales, los del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, los de instituciones benéficas, los de la Cruz Roja, los de instituciones educacionales, los afectados al uso de la Policía Provincial y los de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero en nuestro país.
FORMOSA	S/d	S/d	S/d	S/d	S/d	S/d	S/d

Cuadro N°4: EL IMPUESTO AUTOMOTOR EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS							
PROVINCIA/DENOMINACIÓN DEL IMPUESTO	NORMATIVA	AÑO	BASE IMPONIBLE	ALICUOTA	Monto		Exenciones/Bonificaciones
					Máximo	Mínimo	
JUJUY: "Impuesto a los Automotores"	Ley 5088/98 Resol. Gral de la DGR 1132/05	2005	Tablas de valuación de automotores publicada por la Caja de Ahorro y Seguros SA	1%		\$ 28 anual	Exentos: Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, las Comisiones Municipales, sus dependencias, Reparticiones Autárquicas o descentralizadas; sin comprender a aquellos que se utilicen para realizar actividades a título oneroso. Los vehículos propiedad de asociaciones mutualistas, del cuerpo de bomberos voluntarios, de instituciones de beneficencia pública, de instituciones religiosas, los de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, aquellos que accidentalmente deban circular por la vía pública (grúas, etc), los de propiedad de personas lisiadas.
LA PAMPA: "Impuesto a los Vehículos"	Ley 2149	2005	Modelo - Año - Peso - Origen Valuaciones de Organismos Oficiales y del mercado automotor	Hasta el 2,6%.			Exentos: el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, sin comprender a aquellas empresas que realicen actividades a título oneroso. Los vehículos propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, de instituciones de beneficencia pública, de instituciones religiosas, los de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, los de propiedad de personas lisiadas, los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas (3 meses). Bonificaciones que van del 5 al 10% por buen cumplimiento.
LA RIOJA: "Impuesto a los Automotores y Acoplados".	Ley 7786	2005	Valuación de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y complementariamente la utilizada por la DGI para el impuesto a los bienes personales.	25 por mil, para automotores en general. 15 por mil, para utilitarios de carga. 10 por mil, para transporte de pasajeros.			Exentos: el Estado Nacional, el Provincial y las municipalidades de la provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. Las instituciones de beneficencia pública, el cuerpo consular y diplomático extranjero, las congregaciones religiosas, los particulares que acrediten el pago en otra jurisdicción del país. Los vehículos que circulen accidentalmente por la vía pública, aquellos adaptados para personas discapacitadas.
MENDOZA: "Impuesto a los Automotores"	Ley 7321	2005	Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.	Hasta 2,9%.		entre \$ 50 y \$90	Exentos: vehículos propiedad de los cónsules o diplomáticos extranjeros; los de turistas o con radicación especial inscriptos en el extranjero; aquellos registrables que no sean para el transporte de personas y/o cosas; los de propiedad de personas discapacitadas.
MISIONES: "Impuesto al Automotor"	Ley 3815	2005	Valuación de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y complementariamente la utilizada por la DGI para el impuesto a los bienes personales.	2 % para vehículos automotores 0,8% para camiones, camionetas, motocicletas, motonetas.			Bonificación del 5% y 10% por pago al contado y antes de término. Exentos: el Estado Nacional, los Estados provinciales y comunales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No están comprendidas las empresas que desarrollen actividades a título oneroso. Las instituciones religiosas, de beneficencia pública, representaciones diplomáticas y cónsules, el cuerpo de bomberos voluntarios. Los vehículos de personas discapacitadas.
NEUQUEN (MUNICIPIO DE NEUQUÉN): "Patente de Rodados"	Ordenanza Tarifaria 10.170	2005	Para vehículos 0 km la valuación consistirá en el precio facturado reducido en un 20%. Valuaciones sobre la base de las Tablas de la AFIP para el año 2001.	3,5 % para vehículos automotores 2,5% para camiones, colectivos, motocicletas, motonetas. 2,3% a 1,5% para empresas de acuerdo a la cantidad de vehículos.		\$ 120 anual \$ 24 anual/motos	Exentos: los vehículos propiedad del Estado Provincial afectados exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación; los vehículos patentados en otros países, los vehículos cuyo fin no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública, vehículos propiedad de Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional, los vehículos propiedad de instituciones religiosas o entidades de beneficencia pública, vehículos destinados al uso de personas discapacitadas; vehículos con 20 años o más de antigüedad.
RIO NEGRO: "Impuesto a los Automotores"	Ley 3906	2005	Categoría - Año - Peso Valuación de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) para algunas categoría y modelo-año.	3,5% para automóviles 2,5% camiones, camionetas, furgones, picks up y similares. 1,5% motovehículos.			Exentos: vehículos cuyo año de fabricación sea 1975 o anteriores. De Propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y de los Municipios. No se hallan comprendidos en esta exención los que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso. De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales y Partidos Políticos. De propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y de las Instituciones de beneficencia pública. De propiedad de la Cruz Roja Argentina y de las Instituciones religiosas. De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República. De propiedad de toda persona discapacitada/insana con un grado de discapacidad/insania moderado ó severo. Vehículos patentados en otros países. Vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque deban circular accidentalmente por la vía pública. Los trailers, acoplados y casillas rodantes cuyo peso incluída la carga máxima, no exceda los 350 kg.

Cuadro N°4: EL IMPUESTO AUTOMOTOR EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS							
PROVINCIA/DENOMINACIÓN DEL IMPUESTO	NORMATIVA	AÑO	BASE IMPONIBLE	ALICUOTA	Monto		Exenciones/Bonificaciones
					Máximo	Mínimo	
SALTA: "Impuesto a los Automotores" (gravamen percibido por los municipios)	Ley 6611	2001	Modelo - Peso - Origen.	Se determina en UT según categoría de vehículos, peso, modelo y origen.			Exentos: el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y sus dependencias, centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen o presten servicios a título oneroso a terceros; los vehículos patentados en otra provincia o en el extranjero cuyo tiempo de radicación no exceda los 3 meses; vehículos que accidentalmente circulen por la vía pública (maquinas agrícolas, etc); vehículos de propiedad de personas lisiadas, vehículos propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios o instituciones de beneficencia pública; vehículos de propiedad de Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional; por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción, siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año.
SAN JUAN: "Impuesto a la Radicación de Automotores"	Ley 7464	2004	Valuación de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con reducciones según el modelo-año.	3%			Bonificaciones por buen cumplimiento. Exentos: vehículos modelo 1972 y anteriores. Vehículos del Estado Nacional, Provincial y municipalidades de la Provincia; vehículos del Arzobispado de Cuyo en San Juan; los vehículos de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, los de la Cruz Roja Argentina, los de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, los de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, los patentados en otros países; los de circulación accidental por la vía pública; los de propiedad de personas discapacitadas; los de propiedad de las entidades gremiales.
SAN LUIS: "Impuesto a los Automotos, Acoplados y Motocicletas"	Ley 5417	2004	Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Para vehículos modelo 1993 y anteriores se determina en función de tipo de vehículo - modelo año - peso	2,5% para modelos 1994 y posteriores. Para el resto, se determina según la categoría, modelo y peso.		\$ 50 anual	Exentos: vehículos modelos 1979 y anteriores, automóviles y motocicletas modelos 1963 y anteriores, vehículos patentados en otros países; los vehículos que circulan accidentalmente por la vía pública.
SANTA CRUZ (MUNICIPIO DE RÍO TURBIO)	Ordenanza Tarifaria	2001	Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.	1,3%			S/d
				Motocicletas, motonetas, ciclomotores		Entre \$60 y \$150 anuales según cilindrada.	
SANTA FE: "Patente Única sobre Vehículos"	Ley 3650	2001	Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.	2% para vehículos en general 1,5% camiones, camionetas, máquinas agrícolas 0,5% transporte de pasajeros Vehículos con antigüedad > 15 años		\$ 45 \$ 30	Exentos: Los vehículos de propiedad de la Provincia, de la Dirección Provincial de Vialidad, Municipios o Comunas y de Organismos nacionales no descentralizados o no autárquicos. Los vehículos de propiedad de Arzobispos, Obispos Diocesanos y Obispo Auxiliar con sedes en la Provincia. Los vehículos de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomáticos Extranjeros acreditados en el país. Los vehículos inscriptos en otros países cuando el propietario o tenedor haya ingresado por una permanencia temporaria. Los vehículos de propiedad de personas minoradas físicamente. Los vehículos de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y entidades religiosas y de bien público. Las maquinarias agrícolas, tractores y acoplados rurales usados como tales.
S. DEL ESTERO: "Impuesto a los Automotores y Remolcados"			Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.				Exentos: el Estado Nacional, provincial y las municipalidades, sus respectivas reparticiones excepto que vendan bienes o servicios a terceros a título oneroso. Los vehículos propiedad de instituciones religiosas, asociaciones y entidades de asistencia social, o beneficencia pública, educacionales, deportivas y gremiales. Los pertenecientes al cuerpo consular o diplomático extranjero. Los adaptados para el uso de personas discapacitadas. Los patentados en otros países. Los que acrediten el pago del impuesto en otra jurisdicción.
TUCUMAN: "Impuesto a los Automotores y Rodados"	Ley 5636	2002	Antigüedad y tipo de vehículos. El valor no podrá ser superior al determinado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, al de la Caja Nacional de Ahorros y Seguros y al que establezca al DGI.	Hasta 2%			Exentos: Los vehículos propiedad de los Estados Nacionales y Provinciales y sus reparticiones autárquicas, con excepción de pertenecientes a todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso. También están exentos los vehículos automotores de la Municipalidades de la Provincia. Los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia, los de propiedad del cuerpo consular o diplomático extranjero acreditado en nuestro país, los que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicciones nacional o de otras provincias, los de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, los vehículos patentados en otros países, los de propiedad del Arzobispado y de Congregaciones religiosas, los de propiedad de personas discapacitadas, los automotores de turismo patentados en otras jurisdicciones del país, los de propiedad de sociedades cooperativas de trabajo, los vehículos hasta 125 cc de cilindrada.
T. DEL FUEGO (MUNICIPALIDAD DE RÍO GRANDE): "Impuesto Patente Automotor"	Ordenanza Tarifaria	2003	Valuaciones de la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Para los vehículos de carga se determina en función de su peso, modelo y capacidad de carga neta.				Exentos: vehículos automotores del cuerpo de bomberos, de las instituciones de beneficencia pública y de instituciones religiosas. Los de propiedad de la Municipalidad de Río Grande y de la Provincia de Tierra del Fuego. Los vehículos de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditados en el país. Los patentados en otro país. Los que acrediten el pago del impuesto en otra jurisdicción. Los que circulen accidentalmente por la vía pública. Los de propiedad de personas lisiadas.

Nota: en las provincias en que el Impuesto Automotor es potestad de los municipios se consideró el principal municipio (en cuanto a población) o en su defecto a aquel del que se dispone de información.
Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia del Neuquén

C.3 Aspectos Cuantitativos

En la mayoría de las administraciones provinciales los tributos más importantes son, el impuesto a los Ingresos Brutos, el Impuesto Inmobiliario, el de Sellos y el Automotor, en ese orden. La participación de cada uno de ellos dentro de la recaudación agregada de impuestos provinciales ha sido notablemente estable en estos últimos once años. El impuesto automotor ha representado en promedio el 8% de la recaudación total.

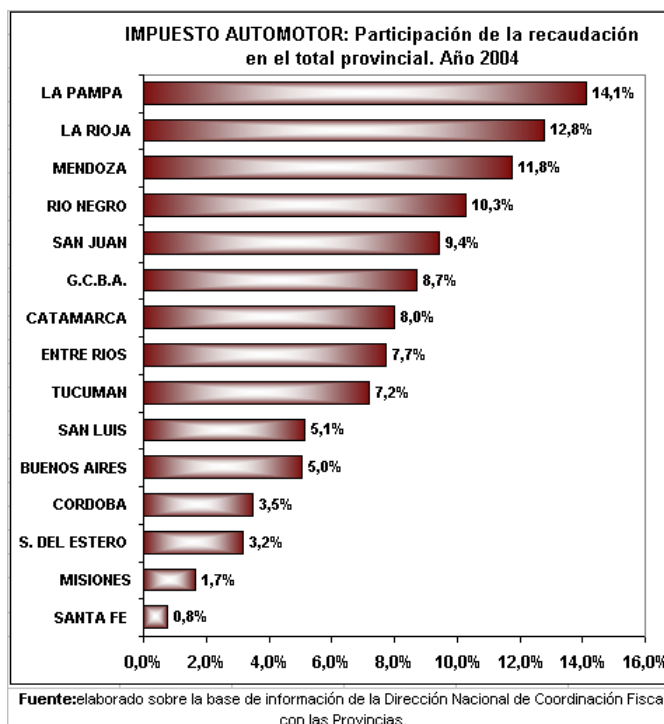
Recursos Tributarios de Origen Provincial. Agregado de 24 jurisdicciones Período 1993-2004. En %						
Año	Tipo de Impuesto					Total
	Ingresos Brutos	Inmobiliario	Automotores	Sellos	Otros	
1993	57,1%	17,0%	8,3%	10,8%	6,8%	100%
1994	56,9%	17,0%	8,7%	10,5%	6,8%	100%
1995	56,9%	17,0%	8,8%	9,9%	7,3%	100%
1996	56,0%	16,6%	8,4%	9,8%	9,2%	100%
1997	55,2%	16,6%	8,7%	8,5%	11,1%	100%
1998	56,2%	16,1%	8,4%	8,5%	10,8%	100%
1999	56,5%	16,1%	8,1%	8,3%	11,0%	100%
2000	56,2%	16,6%	7,4%	7,7%	12,0%	100%
2001	57,2%	16,9%	7,7%	7,9%	10,3%	100%
2002	58,0%	15,7%	6,6%	6,2%	13,4%	100%
2003	61,7%	15,3%	7,1%	6,1%	9,8%	100%
2004	63,9%	13,9%	7,0%	5,5%	9,6%	100%

Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas - Min. De Hacienda y Finanzas de la Provincia del Neuquén sobre la base de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias.

La participación del Impuesto Automotor en la recaudación tributaria de cada jurisdicción provincial es poco significativa, asciende en promedio al 5% si se considera a aquellas provincias que ejercen la potestad sobre el impuesto.

La Pampa es la que alcanza mejor performance en este sentido (14%), mientras que Santa Fe, Misiones, Santiago del Estero y Córdoba se posicionan en el otro extremo donde la participación del Impuesto Automotor en la recaudación tributaria total es inferior a la promedio.

Por otra parte, existe entre estas provincias una gran disparidad respecto a los niveles de presión fiscal y de esfuerzo fiscal. Estos aspectos son medidos, respectivamente, por los coeficientes recaudación/población y recaudación/producto bruto geográfico (PBG).

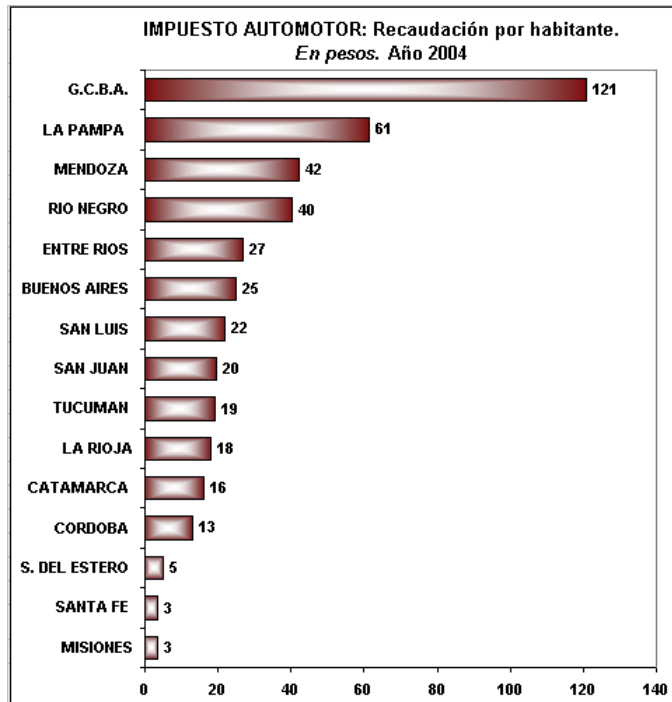


Con respecto al primer punto, la jurisdicción que ejerce mediante el cobro de este impuesto una mayor presión fiscal por habitante es la Ciudad de Buenos Aires, seguida por La Pampa pero con un valor bastante inferior. Mientras que las provincias que menor recaudación per capita obtienen son Misiones, Santa Fe y Santiago del Estero.

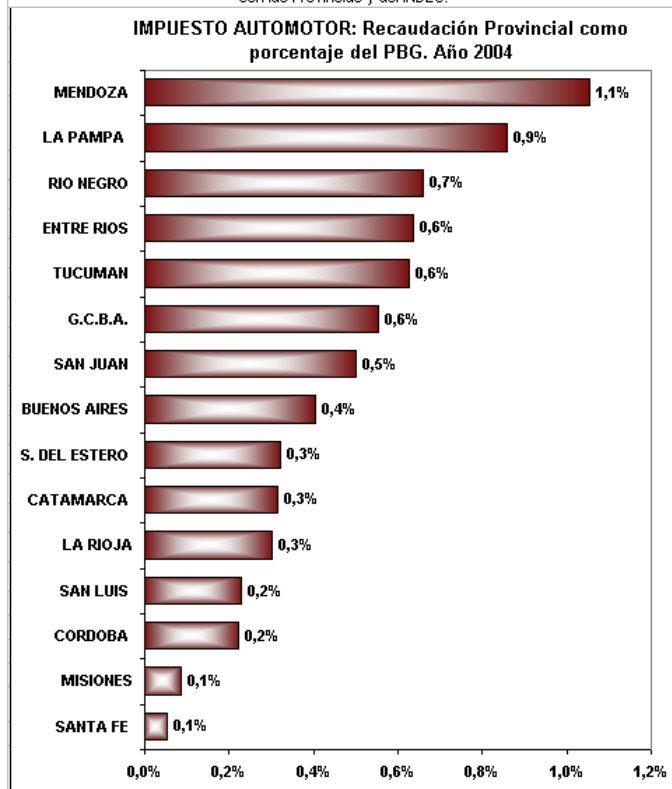
En promedio estas provincias recaudan \$29 por habitante bajo este impuesto, pero solo 4 de ellas superan este registro.

Por otro lado, el porcentaje de la recaudación de este impuesto provincial en el PBG, lo cual es asimilable al aporte promedio de cada habitante como proporción de sus ingresos, indica que el mayor esfuerzo es realizado por los residentes de Mendoza y La Pampa, mientras que, para su nivel de desarrollo, Santa Fe, Misiones y Córdoba ejercen una relativamente baja presión fiscal.

Sin embargo, en lo que concierne a este indicador, la variabilidad interjurisdiccional es más moderada que la que se verifica para el nivel de recaudación por habitante.



Fuente: elaborado sobre la base de información de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias y del INDEC.



Fuente: elaborado sobre la base de información de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias y del Ministerio del Interior de la Nación (Base ProVinfo).

C.4 Conclusiones

La participación de cada uno de los impuestos provinciales dentro de la recaudación agregada se ha mantenido notablemente estable luego de la Firma del Pacto Fiscal de 1993, salvo por la caída en la importancia del impuesto a los Sellos. Podría haberse

esperado una reducción en la recaudación dados los compromisos asumidos con la firma de dicho Pacto.

De la comparación del impuesto automotor en las 23 jurisdicciones provinciales puede afirmarse que tampoco se ha alcanzado la armonización exigida por el Pacto Fiscal.

Asimismo, la adhesión de los municipios a los lineamientos del Pacto Fiscal ha sido casi nula y en muchos de ellos subsiste el cobro de tasas que producen efectos distorsivos.

Del cuadro anterior se puede observar que las provincias le asignan múltiples denominaciones al referirse al mismo impuesto implicando esto una escasa unificación de criterios y el uso indistinto de diferentes términos (automotores, vehículos, rodados, etc.).

El 80% de las provincias determinan la base imponible en base valuaciones de automotores semejantes a las de mercado, siendo muy pocas las que estructuran las categorías sobre las cuales se tributa en base al peso de los vehículos, los cuales no siempre coinciden con el valor de los mismos, afectando la equidad del tributo y el potencial recaudatorio.

En algunas provincias este impuesto existe en el nivel municipal, con lo cual se generan usualmente inconvenientes de coordinación entre las administraciones tributarias de los gobiernos locales. Este es el caso de la Provincia del Neuquén motivo que nos lleva a analizar las características de este impuesto en los municipios neuquino.

D. El Impuesto Automotor en los Municipios Neuquinos

D.1 Aspectos normativos

Como bien lo establece la Constitución Provincial, los municipios neuquinos de primera categoría están facultados para dictar sus respectivas Cartas Orgánicas para su propio gobierno sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución (autonomía institucional). En ellas dichos municipios definen los recursos municipales y los principios tributarios a los que cada municipio adhiere.

En este sentido, cabe resaltar que del relevamiento realizado respecto a estos temas en cada una de estas Cartas Orgánicas (ver Cuadro N°6 del Anexo) surge que solo 3 ellos adhieren al principio tributario de simplicidad y solidaridad, y puntualmente solo uno (el municipio de Centenario) establece que los tributos municipales se deberán ajustar al principio de *armonización con los demás niveles jurisdiccionales*.

Asimismo, considerando que las obligaciones fiscales hacia los gobiernos locales se rigen por disposiciones de los Códigos Tributarios y Leyes Impositivas anuales aprobadas a través de Ordenanzas Municipales, se relevaron las mismas para el 75% de los municipios neuquinos a fin de determinar específicamente las características que presenta el impuesto automotor en los mismos.

IMPUESTO AUTOMOTOR Determinación del impuesto en los municipios neuquinos								
MUNICIPIO/ Denominación del Impuesto	Norma Legal	Año de vigencia	Forma Pago	Hecho Imponible	Base imponible / Alicuotas	Tributo Mínimo	Beneficio por la radicación en el municipio	
ALUMINE: "Derecho de Patente de Rodados"	Ordenanzas Fiscales N° 5/92, 95/93 y 137/05	2006	6 cuotas	Vehículos automotores radicados en jurisdicción municipal, inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.	Tipo de vehículo: I. Automóviles, II. Trailers, acoplados, semi remolques, III. Casillas Rodantes (remolcadas), IV. Casillas Rodantes c/tracción propia, V. Colectivos, VI. Camiones, camionetas, furgones, VI. Motos, motocicletas.	Modelo (año) - peso bruto (tara+carga)/cilindrada	Derecho de inscripción de \$10	
ANDACOLLO: "Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva N°930	2004	12 cuotas	Propietarios de vehículos radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo, inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor	Tipo de vehículos: (I. Automóviles, II. Motovehículos, III. Camiones furgones, camionetas, IV. Colectivos, V. Casillas rodantes c/tracción propia, VI.S/Tracción propia).	peso - año cilindrada - año	No contempla	Exentos los vehículos que posean más de 25 años de antigüedad al 1° de enero del 2004. Período de gracias de 6 meses a todos los vehículos que se patenten en el municipio; pero el vehículo deberá quedar radicado en el municipio por lo menos por 2 años.
AÑELO: "Patentes de Rodados"	Ordenanza Impositiva		6 cuotas	Vehículos automotores, remolques o acoplados radicados en la localidad	a. Automóviles, estancieras y auto fúnebres b. Camiones, camionetas y similares c. Transporte de Colectivo de Pasajeros d. Casas rodantes, trailers e. Casillas rodantes c/tracción propia f. Trailers, acoplados, semirremolques y similares. g. Motos, motonetas, motocicletas y similares	peso, carga de agua y aceite, 50% capacidad del tanque peso del vehículo + capacidad de carga peso del vehículo + carga máxima transportable peso - año peso - carga máxima transportable peso + carga máxima transportable - año. cilindradas - año	No contempla	Exentos: vehículos patentados en el extranjero, vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de pasajeros y/o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública; cuerpo diplomático; institutos religiosos; otros a evaluar por el Departamento Ejecutivo.
BARRANCAS: "Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva	2004		Vehículos automotores, remolques, acoplados, casillas rodantes, trailers o motos radicados en la jurisdicción de la localidad de Barrancas. Se consideran radicados en esta localidad todos aquellos vehículos inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.	a. Automóviles, camionetas rurales, ambulancias, autos fúnebres, coupes b. Camionetas, camiones, pick up, jeeps, furgones c. Colectivos d. Casas Rodantes e. Trailers, acoplados, semiremolques f. Motonetas, motocicletas y similares	peso, carga de agua y aceite, 50% capacidad del tanque peso del vehículo - año peso de vehículo + carga máxima transportable peso de vehículo - año peso del vehículo - año cilindradas - año	No contempla	Exentos los vehículos con más de 20 años de antigüedad.
BUTA RANQUIL: "Vehículos en General - Derecho de Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva	2004	3 cuotas	Vehículos radicados o inscriptos en esta municipalidad	a. Automóviles. b. Tráfico c. Camionetas d. Camiones. e. Colectivos (s/cantidad de asientos)	Monto fijo por año (modelo) peso, año Año	No contempla	Exención por 1 año a vehículos 0 km que se registren en esta municipalidad, pero deberá permanecer radicado por 3 años por lo menos. Exención a: motocicletas menores de 100 cc, rodados inferiores a 1980, vehículos de tracción a sangre, vehículos propiedad de organismos oficiales, tractores, máquinas agrícolas, ambulancias y celulares radicados en esta jurisdicción.

CENTENARIO: "Patente de Rodado"	Ordenanza Impositiva N° 3467	1998	12 cuotas	Automotores radicados en el ejido municipal.	a. Automóviles, camionetas rurales, auto fúnebres, ambulancias	peso, carga de agua y aceite, 50% capacidad del tanque	No contempla	Exención a aquellos rodados que el 1° de enero de cada año cumplan 20 años de antigüedad.
					b. Camiones, pick up, camionetas	peso del vehículo + capacidad de carga		
					c. Transporte de Colectivo de Pasajeros	peso del vehículo + carga máxima transportable		
					d. Casas rodantes.	peso - año		
					e. Trailers, acoplados, semiremolques	peso del vehículo + carga máxima transportable		
					f. Motos, motocicletas y similares	cilindradas - año		
CHOS MALAL: "Patente de Rodados"	Código Fiscal Ord. N° 1953/04 y Ord. N° 1710/01	2004	12 cuotas	Vehículos automotores radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Chos Malal, considerándose como tales los inscriptos en el Registro Nacional del Automotor - Secc Chos Malal y cuyos titulares tengan domicilio en esta ciudad o esta sea el lugar de guarda habitual del vehículo.	a) Automóviles, auto ambulancias, autos fúnebres, coupes o microcoupes	peso, carga de agua y aceite, 50% capacidad del tanque de combustible	No contempla	Exentos: a) Vehículos patentados en otro país, b) Vehículos propiedad de: institutos religiosos, cuerpos diplomáticos, discapacitados físicos, entidades de bien público dedicadas a la salud, vehículos propiedad de Bomberos Voluntarios.
					b) Camiones, camionetas simples, camionetas rurales o 4x4, sport utilites o todo terreno, pick up en general, jeeps, vehículos utilitarios, furgones	peso del vehículo + carga máxima transportable		
					c) Transporte colectivo de pasajeros	peso del vehículo + carga máxima transportable		
					d) Casas rodantes	peso - año		
					e) Trailers, acoplados, semirremolques	peso - carga transportable		
					f) Motonetas, motocicletas y similares	cilindradas - año		
CUTRAL CO: "Patente de Rodados"	Ordenanza Tarifaria N° 2006	2005	12 cuotas	Vehículos radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Cutral Co, inscriptos en el Registro Nacional del Automotor Seccional Cutral Co y/o cuyos titulares tenga domicilio en esta ciudad o esta sea el lugar de guarda habitual del vehículo.	a. Automóviles, estancieras y auto fúnebres	peso, carga de agua y aceite, 50% capacidad del tanque	No contempla	Exentos los vehículos de fabricación nacional propiedad de personas lisiadas. Libera del pago a todas aquellas unidades motores mayores a 20 años de antigüedad.
					b. Camiones, pick up, furgones	peso del vehículo + capacidad de carga		
					c. Transporte Colectivo de Pasajeros	peso del vehículo + carga máxima transportable		
					d. Casas rodantes, trailers	peso - año		
					e. Acoplados, semiremolques y similares	cantidad de ejes		
					f. Motos, motocicletas y similares	cilindradas - año		
					g. Motor Home	peso - año		
EL HUECU: "Patente de Rodados"	Ordenanza General Impositiva N°298/05	2005	12 cuotas	Vehículos radicados en el Municipio, cuyo propietario se domicilie dentro del ejido del mismo.	Tipo de vehículo	Modelo (año) - peso bruto (tara+carga)/cilindrada	No contempla	
JUNÍN DE LOS ANDES: "Patentes de Rodados"	Ordenanza Patente de Rodados N°1274 y 1305/2005	2005	12 cuotas	Automotores radicados en la Ciudad de Junín de los Andes que estén inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de esta jurisdicción o aquellos en los que conste en el título de propiedad del automotor que el vehículo se guarda habitualmente en esta jurisdicción.	Será establecida anualmente considerando los valores fijados en la tabla de valuación de la AFIP para los vehículos usados y el precio facturado final para los vehículos automotores 0 km . En caso de no existir los valores de referencia se considerarán los valores asignados por la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz. Vehículos importados: el avalúo resulta del valor de despacho a plaza más los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc., sin tener en cuenta los regímenes especiales.	2% para vehículos en general. 2% para camiones, colectivos, trailers, acoplados semirremolques y similares. 1,5% para taxis, taxi flet y transporte de pasajeros. 1,3% a 0,5% para empresas, de acuerdo a la cantidad de vehículos de trabajo.	\$30 anuales para motocicletas.	Exentos: automotores fuera de circulación por hurto o robo y en permanencia de la justicia, aquellos con destrucción total por siniestro, robo o hurto; aquellos con una antigüedad superior a los 20 años que presenten libre deuda.
LAS LAJAS: "Derechos de Patentes de Rodados"	Ordenanza Fiscal N° 018	2004	6 cuotas	Vehículos automotores radicados en la jurisdicción municipal que cumplan con los requisitos del Registro Nacional del Automotor	a. Automóviles	peso - año	No contempla	Exentos: las bicicletas, los vehículos de reparticiones Nacionales, Provinciales, autárquicas y adscriptos por Decretos Nacionales; de propiedad de Bomberos Voluntarios e Instituciones de Beneficencia, del Cuerpo Consular Extranjero, los patentados en otros países, de discapacitados, maquinas agrícolas y viales.
					b. Colectivos			
					c. Casillas rodantes s/tracción propia			
					d. Motocicletas	cilindradas		
					e. Casillas rodantes c/tracción propia			
					f. Camiones, camionetas, furgones			
g. Trailers, acoplados, semiremolques	peso - año							
LAS OVEJAS: "Patentes Automotor"	Ordenanza Impositiva N° 082/03	2004	6 cuotas	Propietarios de vehículos cuyas radicaciones en esta jurisdicción se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.	a. Automóviles	peso - año	No contempla	Periodo de gracia por 1 año a los que se patenten en este municipio, pero el vehículo deberá permanecer radicado en esta municipalidad por lo menos por 2 años.
					b. Camiones, camionetas, furgones			
					c. Motocicletas	cilindradas - año		

LONCOPIE: "Patentes de Rodados"	Ordenanza General Impositiva N°619/04	2005	6 cuotas	Vehículos automotores radicados en jurisdicción municipal, inscriptos en el Registro Nacional Automotor.	Automóviles, ambulancias, automóviles rurales	peso, carga de agua y aceite, 50% capacidad del tanque	No contempla	Bonificación del 20% por pago anual adelantado; a jubilados; de intereses y/o recargos hasta el 50% cuando la deuda sea pagada al contado. Modelos 1983 y anteriores exentos.
					Camiones, camionetas, estancieras, furgones y acoplados	peso + capacidad máxima de carga - año		
					Transporte de pasajeros	peso + carga máxima - año.		
					Casas rodantes	peso - año		
					Trailers, acoplados, semiremolques	peso + carga transportable - año		
					Motos, motocicletas y similares	cilindrada - año		
LOS MICHES: "Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva 10/04	2004	12 cuotas	Los propietarios de vehículos cuyas radicaciones en la jurisdicción de la municipalidad se encuentre inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor		Categoría - modelo (año) - peso imponible y/o cilindrada	No contempla	Exentos: vehículos pertenecientes a la Comisión Municipal, los vehículos menores a Modelo 1980. Otorga un período de gracia de 1 año a todos los vehículos que se patenten en el municipio, con la condición de que queden radicados por lo menos durante 2 años.
MARIANO MORENO: "Derecho de Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva N° 111/00	2004	12 cuotas	Vehículos automotores radicados en jurisdicción municipal.	a. Automóviles	peso - año	No contempla	
					b. Camiones, camionetas, furgones			
					c. Trailers, acoplados, semiremolques			
					d. Motocicletas			
					e. Colectivos			
					f. Casillas rodantes c/tracción propia			
NEUQUÉN: "Patente de Rodados"	Ordenanza Tarifaria N° 10.170	2005	12 cuotas	Vehículos radicados en jurisdicción de la Municipalidad, que estén inscriptos en el Registro Nacional del Automotor Seccional Neuquén y/o cuyos titulares tengan domicilio en esta Ciudad o sea el lugar de la guarda habitual del vehículo.	a. Vehículos en general.	3,5% de la valuación s/AFIP	\$ 120 anuales para cualquier categoría de rodado y \$24 anuales para las motocicletas	Exentos: los vehículos propiedad del Estado Provincial afectados exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación; los vehículos patentados en otros países, los vehículos cuyo fin no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública, vehículos propiedad de Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional; los vehículos propiedad de instituciones religiosas o entidades de beneficencia pública, vehículos destinados al uso de personas discapacitadas; vehículos con 20 años o más de antigüedad.
					b. Camiones, colectivos, trailers, acoplados y similares.	2,5% de la valuación s/AFIP		
					c. Empresas con flotas de vehículos.	2,3% a 1,5% de acuerdo a la cantidad de vehículos s/AFIP		
PIEDRA DEL ÁGUILA: "Patentes de Rodados"	Ordenanzas Impositivas N° 571 y 574/05	2005	6 cuotas	Vehículos automotores radicados en jurisdicción municipal.	a. Colectivos	peso - año	No contempla	Exentos vehículos pertenecientes a los Bomberos Voluntarios, todos los vehículos y motos que tengan 20 años o más de antigüedad. Eximición por 2 años a todos los automotores que se radiquen en esta municipalidad
					b. Automóviles y todo terreno			
					c. Trailers, acoplados, semiremolques			
					d. Pick up -Camiones y Furgones.			
					e. Motocicletas			
PLAZA HUINCUL: "Patente de Rodado"	Ordenanza Tarifaria N° 927/01	2001	12 cuotas	Automotores radicados en el ejido municipal; inscriptos en el Registro Nacional del Automotor, seccional Neuquén y/o cuyos titulares tengan domicilio en ésta ciudad o ésta sea el lugar de la guarda habitual del vehículo	a. Automóviles, automóviles rurales y ambulancias.	peso - año	No contempla	Bonificación a jubilados
					b. Camiones, camionetas, pick up, estancieras, furgones.	peso y capacidad de carga máxima transportable - año		
					c. Camiones, camiones tractores, colectivos, casillas rodantes, trailers	peso - año		
					d. Motos, motocicletas y similares	cilindradas		
					e. Acoplados, semiremolques y similares	cantidad de ejes		
					f. Carretones.	cantidad de ruedas		
PLOTTIER: "Contribuciones que inciden sobre los bienes por la ocupación de la vía pública - Patente de Rodados"	Ordenanza impositiva N° 2141/02 y Ordenanza N° 2350/05 (modificatoria)	2005		Automotores radicados en el ejido municipal	a. Automóviles, automóviles rurales y ambulancias.	peso (50% capacidad de tanque, carga completa de agua y aceite) - año.	No contempla	Exentos a partir del año 2003 vehículos y/o motovehículos con una antigüedad mayor a 20 años. Eximición del pago por 4 meses a vehículos y/o motovehículos que hayan sufrido destrucción parcial y/o robo y que puedan ser recuperados para su circulación; y vehículos y/o motovehículos que sean utilizados para competición.
					b. Camiones, camionetas, pick up, estancieras, furgones.	peso + carga - año		
					c. Transporte Colectivo de Pasajeros	peso + carga máxima transportable - año.		
					d. Casas rodantes	peso - año		
					e. Trailers, acoplados, semiremolques	peso + carga transportable + año		
					f. Motos, motocicletas y similares	cilindradas - año		
					Tablas para vehículo de hasta 15 años de antigüedad. Los vehículos con más de 15 años, pagarán el 10% menos por cada año de antigüedad en relación al precedente.			

RINCÓN DE LOS SAUCES: "Impuesto Patente de Rodados"	Ordenanzas N° 358/94 y 938/04	2005	4 cuotas	Vehículos automotores radicados en la jurisdicción municipal, inscriptos en el Registro Nacional del Automotor en cualquier seccional de la Rep. Arg. Y cuyos propietarios tengan domicilio en esta localidad o ésta sea el lugar de guarda habitual del vehículo	a) Automóviles, b) Camiones, camionetas, furgones; c) Trailers, acoplados, semiremolques; d) Colectivos, e) Casilla rodante con tracción propia, f) Casilla rodante sin tracción propia, g) Motocicletas, h) Bicicletas	Automotores: categoría - modelo - peso Camiones, etc: modelo (año) - peso + carga Motocicletas: modelo (año) - cilindrada Bicicletas: \$18 por trimestre.	No contempla	Bonificación del 20% por pago anual anticipado. Exentos: vehículos patentados en el extranjero, vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de pasajeros y/o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública; los de propiedad de instituciones religiosas, cuerpo diplomático, discapacitados físicos, entidades de beneficencia pública dedicadas a la salud pública.
SAN M. DE LOS ANDES: "Patente de Rodados"	Ordenanzas N° 3763/00, 3838/00, 4231/01, 5077/03 y 6540/05	2005	12 cuotas	Vehículos radicados en jurisdicción de la Municipalidad, inscriptos en el Registro Nacional del Automotor, seccional San Martín de los Andes y/o cuyos titulares tengan domicilio en esta ciudad o sea el lugar de guarda habitual del vehículo	a. Vehículos en general b. Vehículos afectados al transporte de pasajeros.	3,5% valuación DNRPA (aplicación gradual de la base imponible) 2,3% valuación DNRPA (aplicación gradual de la base imponible)	\$ 120 anuales autos, \$30 anuales motos y ciclomotores	Exentos: los vehículos cuyo año de fabricación supere los 20 años, vehículos propiedad de jubilados siempre que su valor no supere los \$10 mil, vehículos conducidos por personas con discapacidad.
SAN P. DEL CHAÑAR: "Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva N° 327/04	2005		Automotores radicados en el ejido municipal, inscriptos en el Registro Nacional del Automotor - seccional Neuquén y/o cuyos titulares tengan domicilio en esta localidad o esta sea el lugar de la guarda habitual del vehículo.	a. Automóviles, automóviles rurales y ambulancias. b. Camiones, camionetas, pick up, estancieras, furgones. c. Transporte de Colectivo de Pasajeros d. Casas rodantes e. Trailers, acoplados, semiremolques f. Motos, motocicletas y similares	peso (50% capacidad de tanque, carga completa de agua y aceite) - año peso + carga - año peso + carga máxima transportable - año peso - año peso + carga transportable + año cilindradas - año	No contempla	Exentos: la administración centralizada del Estado Nacional y Provincial, vehículos patentados en otros países; vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque a veces deban circular por la vía pública; instituciones religiosas, Fuerzas Armadas y/o de seguridad, Cuerpo Diplomático, discapacitados físicos.
SENILOSA: "Contribuciones que inciden sobre los bienes por la ocupación de la vía pública - Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva N° 839/98	2005	12 cuotas	Automotores radicados en el ejido municipal	a. Automóviles, automóviles rurales y ambulancias. b. Camiones, camionetas, pick up, estancieras, furgones. c. Transporte de Colectivo de Pasajeros d. Casas rodantes e. Trailers, acoplados, semiremolques f. Motos, motocicletas y similares g. Casillas rodantes sin tracción propia	peso (50% capacidad de tanque, carga completa de agua y aceite) - año peso + carga - año peso + carga máxima transportable - año peso - año peso + carga transportable + año cilindradas - año peso - año	No contempla	
VILLA EL CHICO: "Contribuciones que inciden sobre los bienes por la ocupación de la vía pública - Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva N° 430/03	2004		Automotores radicados en el ejido municipal.	a. Automóviles, automóviles rurales y ambulancias. b. Camiones, camionetas, pick up, estancieras, furgones. c. Transporte de Colectivo de Pasajeros d. Casas rodantes e. Trailers, acoplados, semiremolques f. Motos, motocicletas y similares	peso (50% capacidad de tanque, carga completa de agua y aceite) - año peso + carga - año peso + carga máxima transportable - año peso - año peso + carga transportable + año cilindradas - año	No contempla	
VILLA LA ANGOSTURA: "Tasas y Derechos de Rodados - Patente de Rodados"	Código Fiscal N° 206 TO Marzo 2005 Código Tarifario N°406/01 Modif. Ord. 1240/01, 1241/01 y 1435/04	1985 (TO Mar 2005)	6 Cuotas	Automotores radicados en la localidad e inscriptos en el Registro Municipal de Patentes	Tablas de valuación de la DNRPA al 31 de Diciembre del año inmediato anterior al año fiscal.	2% para vehículos en general. 1,8% para transporte de carga o de pasajeros que pesen más de 2000 kg.	\$ 10 bimestrales	Exenciones a vehículos: con 20 años de antigüedad, de jubilados, de uso oficial, de discapacitados.
VISTA ALEGRE: "Patente de Rodados"	Ordenanza Impositiva N° 351	2005	12 cuotas	Automotores radicados en el ejido municipal inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios	a. Automóviles, automóviles rurales y ambulancias. b. Camiones, camionetas, pick up, estancieras, furgones. c. Transporte de Colectivo de Pasajeros d. Casas rodantes e. Trailers, acoplados, semiremolques f. Motos, motocicletas y similares	peso (50% capacidad de tanque, carga completa de agua y aceite) - año peso + carga - año peso + carga máxima transportable - año peso - año peso + carga transportable + año cilindradas - año	No contempla	Exención a aquellos rodados que el 1° de enero de cada año cumplan 20 años de antigüedad.
ZAPALA: "Derecho de Patentes de Rodados"	Ordenanza Impositiva N° 177	2005	12 cuotas	Automotores radicados en el ejido municipal	a. Vehículos en general b. Motocicletas c. Camiones, furgones	año, peso y clasificación cilindradas - año coeficiente por peso - año	No contempla	20% cancelación anticipada del año completo; 15% buen cumplimiento y sin deuda; 10% pago mensual adelantado; 50% de descuento en intereses por cancelación de deuda al contado

Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas - Ministerio de Hacienda y Finanzas del Neuquén en base a Códigos Fiscales y Ordenanzas Tributarias municipales.

De dicho análisis se observa que:

- Al igual de lo que surge del análisis provincial los municipios neuquinos denominan al Impuesto Automotor de múltiples formas, aunque la mayoría lo llama “Patente de Rodados”
- Aunque el objeto de la imposición es el mismo, la generación de la obligación tributaria a la cual da lugar el **hecho imponible** se encuentra definida o está la posibilidad de redactarla de diversas formas. Así es que algunos municipios utilizan como hecho generador la *radicación* del automotor en la jurisdicción, otros la *guarda habitual*, otros el *domicilio del titular* y otros una *combinación de los anteriores* (hecho imponible múltiple).
- Todos los municipios neuquinos excepto Neuquén, San Martín de los Andes, Villa La Angostura y Junín de los Andes (88%) determinan la **base imponible** de este impuesto sobre la base: categoría de vehículos – modelo (año) – peso (carga) y/o cilindrada; estos cuatro lo hacen en función de tablas de valuación de automotores con valores semejantes a los de mercado publicadas por organismos oficiales.
- Son pocos los casos en que se fija un **monto mínimo** a pagar por el impuesto.
- La mayoría de estos municipios establece beneficios para los contribuyentes a través de **bonificaciones y/o exenciones**, e incluso en algunos casos se establecen **períodos de gracia** para el pago que van desde los 6 meses hasta los 2 años con el objetivo de captar o atraer contribuyentes.

Por otra parte, el **Decreto Provincial N°1756/94** que define a las Comisiones de Fomento Rurales y su funcionamiento, establece en su Artículo 8º, que las rentas de las mismas estarán conformadas por el producto de las *patentes de rodados*; y establece en su artículo 7º inciso g) que es deber de las Comisiones de Fomento sancionar anualmente la Ordenanza Tarifaria, Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, previo tratamiento en conjunto entre el Presidente y los vocales, siendo elevada a la Subsecretaría de Gobierno para la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

D.2 Aspectos cuantitativos

En el ámbito municipal y dentro de lo que son recursos propios del municipio (impuestos, tasas, derechos, contribuciones, etc.) este impuesto ocupa el primer lugar en importancia respecto a su recaudación en la mayoría de los municipios neuquinos.

El total recaudado por este impuesto en el consolidado de los municipios ascendió en el año 2004 a **\$22,6 millones**, siendo el municipio de Neuquén el que más aporta en este sentido (61%). Asimismo, los ingresos totales recaudados por este impuesto representan respectivamente el 34% y el 6% de los ingresos tributarios e ingresos totales municipales para el consolidado de municipios.

El municipio de Neuquén concentra el 58% del parque automotor de la Provincia, seguido en importancia por Cutral Có con el 9,4%. Los municipios de primera categoría concentran en su conjunto el 96,4% de los automotores radicados en Neuquén que en el año 2005 ascendían a 147.662 y se incrementan un 5,6% al año siguiente.

Del análisis de la cantidad de habitantes por automotor radicado en cada municipio neuquino se observa que Villa El Chocón lidera el ranking con un vehículo automotor por habitante; seguido en orden de importancia por los municipios de primera categoría de

Neuquén, Cutral Có, Plaza Huincol y Centenario respectivamente, los cuales superan el promedio a nivel provincial de un vehículo cada tres habitantes.

RANKING MUNICIPAL DE HABITANTES/AUTOMOTORES RADICADOS EN EL MUNICIPIO. Año 2004			
Ranking	Municipio	Categoría	Cantidad de Habitantes/Automotores
1	Villa El Chocón	III	1,4
2	Neuquén	I	2,5
3	Cutral Co	I	2,6
4	Plaza Huincol	I	2,6
5	Centenario	I	3,0
6	Prom. Munic. 1° Categoría		3,1
7	Prom. Total Provincial		3,3
8	Plottier	I	3,6
9	San Martín de los Andes	I	3,7
10	Senillosa	I	3,7
11	Villa La Angostura	I	3,9
12	San Patricio del Chañar	I	5,3
13	Vista Alegre	II	5,7
14	Zapala	I	5,8
15	Las Lajas	II	6,8
16	Aluminé	II	6,9
17	Piedra del Águila	II	7,0
18	Picún Leufú	II	7,7
19	Las Coloradas	III	8,5
20	Mariano Moreno	II	8,5
21	Prom. Munic. 2° Categoría		8,6
22	Chos Malal	I	8,9
23	Andacollo	II	9,2
24	Prom. Munic. 3° Categoría		10,4
25	Añelo	II	11,6
26	Caviahue-Copahue	III	12,7
27	El Huecú	III	14,3
28	Tricao Malal	III	16,9
29	Huinganco	III	17,4
30	Buta Ranquil	II	18,8
31	Las Ovejas	III	19,8
32	El Cholar	III	20,5
33	Loncopué	II	22,7
34	Barrancas	III	26,7
35	Taquimilán	III	42,0
36	Los Miches	III	s/d
37	Junín de los Andes	I	s/d
38	Rincón de los Sauces	I	s/d
39	Bajada del Agrio	III	s/d
40	Villa Pehuenia	III	s/d

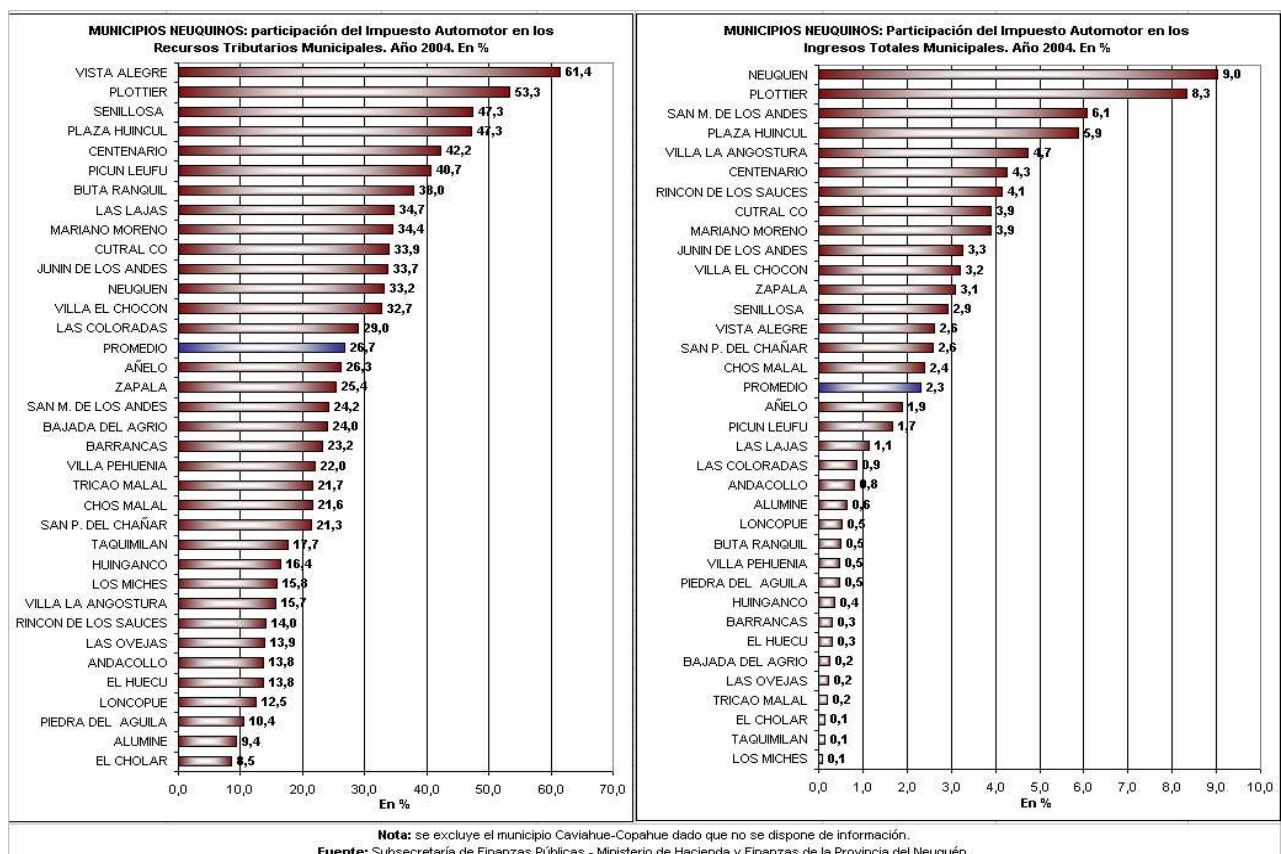
Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas sobre la base de datos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, los informes: "Patentamiento y Repatentamiento de Vehículos. Años 1992/2000" e "Información Municipal Básica de la Provincia del Neuquén. Años 2001-2003" de la Dirección General de Estadísticas y Censos de Neuquén y proyecciones de población en base al Censo 2001 realizadas por la Dirección General de Estadísticas y Censos de Neuquén.

El municipio de Vista Alegre lidera el ranking municipal de participación del impuesto automotor en los ingresos tributarios propios de cada municipio con el 61,4%, es seguido en

orden de importancia por 4 municipios de primera categoría (Plottier, Senillosa, Plaza Huincul y Centenario, respectivamente). Asimismo, son 14 los municipios que superan el ratio promedio de 26,7% encontrándose entre ellos más de la mitad de los municipios de primera categoría.

Observando el cuadro anterior podemos decir que este hecho que se verifica en los municipios de primera categoría se asociaría más a una cuestión de cantidad de automotores radicados en el municipio en función del tamaño del mismo, diferenciación de alícuotas y/o eficiencia recaudatoria por parte del municipio que al otorgamiento de bonificaciones y/o exenciones como mecanismo para atraer contribuyentes.

En cuanto a la participación en cada municipio del impuesto automotor en los ingresos totales municipales se observa que la ciudad de Neuquén lidera el ranking municipal con una participación del 9% y son 16 los municipios que se posicionan por encima de la participación promedio del 2,3%, encontrándose entre ellos la totalidad de los municipios de primera categoría. Probablemente esto se deba al mayor esfuerzo recaudatorio que realizan estos municipios y conjuntamente este asociado a la menor percepción y dependencia de recursos transferidos por otras jurisdicciones que pasarían a incrementar los ingresos totales y reducir así esta participación.



Asimismo, Neuquén lidera el ranking de municipios que mayor parte de sus gastos alcanza a cubrir con lo recaudado mediante este impuesto (34% del gasto en personal y 10% del gasto total municipal), le siguen en importancia Plottier y el promedio de los municipios de primera categoría, sin embargo, la diferencia porcentual es muy significativa entre los dos primeros lugares del ranking (Plottier alcanza a cubrir con lo recaudado solo el 16% del gasto en personal y el 8% del gasto total).

En general se observa que a pesar de que en el ámbito municipal este impuesto ocupa el primer lugar en importancia dentro de lo que son los recursos propios del municipio es muy bajo el esfuerzo que hacen los municipios por recaudar y en consecuencia mínimos los gastos de la administración municipal que llegan a cubrir con lo recaudado (en promedio solo pueden solventar el 14% de gasto salarial, condición mínima como para que cada municipio funcione).

MUNICIPIOS NEUQUINOS: Participación del Impuesto Automotor en las Erogaciones Municipales. Año 2004				
Ranking	Municipio	Imp Automotor/Gasto en Personal	Municipio	Imp. Automotor/Gasto Total
1	Neuquén	33,8%	Neuquén	10,0%
2	Prom. Munic 1° Categ	17,1%	Plottier	7,8%
3	Plottier	15,6%	Prom. Munic 1° Categ	6,7%
4	Prom. Provincial	13,8%	San Martín de los Andes	6,0%
5	Villa La Angostura	12,8%	Prom. Provincial	5,7%
6	San Martín de los Andes	12,2%	Plaza Huincul	4,8%
7	Plaza Huincul	11,7%	Centenario	4,5%
8	Junín de los Andes	10,8%	Villa La Angostura	4,3%
9	Rincón de los Sauces	9,6%	Cutral Co	4,1%
10	Centenario	9,4%	Rincón de los Sauces	3,8%
11	Cutral Co	9,2%	Junín de los Andes	3,2%
12	San Patricio del Chañar	8,4%	Villa El Chocón	3,1%
13	Villa El Chocón	8,0%	Zapala	3,0%
14	Mariano Moreno	6,5%	Mariano Moreno	2,9%
15	Chos Malal	5,4%	Chos Malal	2,7%
16	Zapala	5,0%	Senillosa	2,6%
17	Vista Alegre	4,3%	Vista Alegre	2,6%
18	Senillosa	4,1%	San Patricio del Chañar	2,4%
19	Añelo	3,8%	Añelo	1,7%
20	Picún Leufú	2,8%	Picún Leufú	1,6%
21	Prom. Munic 2° Categ.	2,4%	Prom. Munic 2° Categ.	1,2%
22	Las Lajas	1,8%	Las Lajas	1,1%
23	Andacollo	1,7%	Andacollo	0,9%
24	Prom. Munic 3° Categ	1,5%	Las Coloradas	0,8%
25	Villa Pehuenia	1,5%	Prom. Munic 3° Categ	0,7%
26	Aluminé	1,4%	Aluminé	0,7%
27	Las Coloradas	1,3%	Villa Pehuenia	0,5%
28	Buta Ranquil	1,3%	Loncopué	0,5%
29	Huinganco	1,2%	Buta Ranquil	0,5%
30	Loncopué	0,8%	Piedra del Aguila	0,4%
31	Piedra del Aguila	0,7%	Huinganco	0,3%
32	Las Ovejas	0,7%	Bajada del Agrio	0,3%
33	Bajada del Agrio	0,5%	Las Ovejas	0,3%
34	El Huecú	0,5%	Barrancas	0,2%
35	Barrancas	0,4%	El Huecú	0,2%
36	Tricao Malal	0,4%	Tricao Malal	0,2%
37	Taquimilán	0,3%	El Cholar	0,1%
38	El Cholar	0,2%	Taquimilán	0,1%
39	Los Miches	0,2%	Los Miches	0,1%
40	Caviahue-Copahue	s/d	Caviahue-Copahue	s/d

Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas - Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia del Neuquén sobre la base de las Ejecuciones Presupuestarias Municipales Año 2004 (auditadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia).

Así podemos concluir que la importancia de este impuesto radica en el peso que podrían comenzar a tener los recursos propios como fuente de financiamiento del accionar municipal dejando así de depender gradualmente de los recursos discrecionales que en su defecto debe transferir el gobierno provincial (ANR) por fuera del Régimen de Coparticipación de Recursos a Municipios.

D.3 Algunas Observaciones

Como se refleja en el análisis realizado anteriormente existe una importante distorsión en los municipios neuquinos con respecto a cobro del impuesto automotor. Por ejemplo, se observan incoherencias en las que autos idénticos pagan una tasa diferente (ver Anexo Cuadros N°7) o uno de un modelo más viejo paga más que un cero kilómetro, asimismo existe una fuerte competencia entre municipios por captar contribuyentes dado que al no existir uniformidad en el cobro de dicho impuesto los propietarios deciden radicar sus vehículos en aquellas ciudades donde se pagan patentes más baratas.

Por otra parte, el hecho de que los municipios utilicen diferentes criterios para definir un mismo hecho imponible genera comúnmente un problema de doble imposición o sobreimposición¹⁰, situación difícil de revertir considerando los sustentos legales que cada fisco tiene para hacer valer sus derechos. Puntualmente este problema se genera al no solicitar el contribuyente la baja del impuesto en la jurisdicción de origen al producirse un cambio de radicación del automotor hacia otra jurisdicción, y al actuar cada municipio en forma individualista en perjuicio tanto del contribuyente como de los otros fiscos.

Este inconveniente transitorio y de tipo administrativo, frecuentemente se origina porque la mayoría de las jurisdicciones otorgan un plazo de 30 días a partir del cambio de radicación para inscribirse a los fines del pago del impuesto; también ocurre porque el trámite solicitando la baja debe hacerse después del cambio de radicación en el Registro de la Propiedad Automotor y eso algunas veces demora meses; otras veces sucede por desconocimiento del trámite por parte del contribuyente.

Asimismo, el criterio utilizado para definir la base imponible de este impuesto en la mayoría de los municipios neuquinos (categoría-modelo-peso) data de bastante antigüedad, momento en que las marcas de los vehículos no eran tantas como ahora y tampoco había diferencias sustanciales en cuanto a tecnología incorporada en cada modelo.

En la actualidad el avance tecnológico y la necesidad de economizar materiales, ha hecho que automotores que presentan una gran diferenciación en su confort y origen como en su valor de mercado, se encuentren ubicados en la misma categoría según este criterio y violando así los principios de: proporcionalidad (no existe proporcionalidad porque a valores de mercado distintos, que denotan una mayor capacidad de pago se debe pagar el mismo tributo) e igualdad tributaria (este tributo en su aspecto integral se torna inequitativo, presionando más sobre los que tienen menos capacidad de pago).

Otras desventajas que se observan en la utilización de este sistema de tablas son que:

- Erróneamente están asociadas a una Tasa, basando su argumento en que el impuesto corresponde al pago por servicios viales ofrecidos por el gobierno.
- Los valores fijados anualmente quedan estáticos en el tiempo.
- No se contempla la incidencia que podría tener el desgaste del automotor.

¹⁰ Doble imposición: consiste en la imposición reiterada al mismo contribuyente o de la misma riqueza por varias jurisdicciones fiscales, cuando en realidad hay una cosa única para justificar el impuesto.

- Si se tiene en cuenta el valor del vehículo automotor, al pagar por categorías la incidencia del impuesto en los de menor precio es mayor.
- No cuenta con parámetros que permitan medir la capacidad contributiva.

En este sentido un sistema de valuación de automotores el cual considere los valores de mercado salvaría todas las desventajas del actual sistema y los inconvenientes se reducirían a:

- Riesgo de sobre y subvaluaciones sujeto a quién fija los valores y bajo qué metodología.
- Este sistema se encuentra atado a un organismo extramunicipal del que dependería la información de base para el cobro del impuesto.

Por lo tanto, podemos concluir que en general en los municipios de la Provincia del Neuquén se observa un criterio bastante deficiente para definir la base imponible del impuesto, desigualdad en las exenciones, en el nivel de alícuotas y ejemplos concretos de guerras tributarias.

E. Conclusiones Generales

Como conclusión general, puede afirmarse que el Pacto Fiscal de 1993 habría sido un instrumento exitoso para dotar de mayor eficiencia al sistema tributario argentino en su conjunto, de haberse cumplido con la mayoría de los compromisos en él establecidos.

Al tratarse de un país federal, un acuerdo de coordinación tributaria resulta relevante. Si bien la Constitución Nacional establece claramente potestades tributarias para cada uno de los niveles de gobierno, resulta necesario establecer las pautas para coordinar el ejercicio de las mismas, tanto para la Nación y provincias, como para los municipios.

Es decir, una de las tareas pendientes en la Argentina es el ordenamiento de su sistema fiscal, y en particular de las normas que rigen la distribución de tributos y gastos entre los distintos niveles de gobierno.

Esta coordinación debe efectuarse a los fines de diseñar un sistema tributario que reúna las condiciones de resultar eficiente para las actividades económicas, como así también cumplir con el principio de suficiencia o correspondencia fiscal. El contribuyente también necesita tal coordinación, ya que es un único sujeto frente a tres estados que le imponen diferentes obligaciones, lo que se denomina el principio de unicidad del contribuyente.

En este sentido existe el antecedente establecido por los regímenes de coparticipación pero también se debe establecer la armonización de las legislaciones en cuanto a definición de los hechos imposables o a procedimientos tributarios, a los fines de disminuir los actuales costos de cumplimiento.

Asimismo, para impulsar el desarrollo económico es necesario lograr una armonización tributaria entre municipios de forma de lograr la transformación del actual sistema de impuestos distorsivos con que se financia este nivel de gobierno.

La Provincia del Neuquén a realizado un importante avance en este sentido al incorporar en el artículo 150º de la recientemente reformada Constitución Provincial, bajo el marco del régimen de coparticipación provincial de recursos, la concertación con los municipios de un

sistema de armonización fiscal que persiga los objetivos de lograr una homogeneización tributaria y contribuir a la cooperación en el proceso de recaudación de tributos municipales.

F. Armonización del Impuesto Automotor en la Provincia del Neuquén

En conclusión, el Impuesto Automotor es el más importante en los municipios neuquinos en cuanto a recaudación, a pesar del bajo esfuerzo recaudatorio que cada uno de ellos realiza; quedó claramente demostrado que la determinación de este impuesto en la mayoría de los municipios de esta Provincia va en dirección totalmente opuesta a la del resto de las provincias argentinas, sumando a ello las importantes desventajas que presenta el esquema utilizado (categoría-modelo-peso). Asimismo, se continúan incumpliendo los Acuerdos Nación-Provincia a los cuales los municipios oportunamente adhirieron, los cuales ya establecían pautas a seguir de armonización tributaria.

Por ello creemos necesario y oportuno, dado que se está por dar inicio a la discusión de una nueva Ley de Coparticipación Provincial, propiciar un cambio en la definición del impuesto automotor en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.

Así es que se propone establecer de una manera consensuada con los municipios la unificación de los criterios básicos para la liquidación del impuesto en beneficio tanto de la recaudación tributaria propia de cada gobierno local, como de la neutralidad y equidad del sistema tributario que recae sobre los contribuyentes.

La implementación práctica de este tipo de armonización y eliminación de distorsiones podría surgir de alguna de las tres vías siguientes aunque las mismas no son excluyentes entre sí:

1) Armonización vía normas legales

Mediante una nueva Ley de Coparticipación Federal y/o Provincial se podría allí incluir algún mecanismo efectivo para encaminar los sistemas tributarios municipales hacia una situación de mayor neutralidad respecto a la asignación de recursos. Si bien el gobierno nacional no puede obligar en tal sentido directamente a los municipios, sí puede hacerlo con las provincias. De tal manera, éstas debieran obligarse por sí y por sus municipios.

2) Armonización vía convenios

Consiste en implementar acuerdos o pactos entre jurisdicciones, por lo común con obligaciones para todas las partes firmantes. De esta forma, podría obligarse a los municipios a que cumplan ciertos requisitos en sus sistemas tributarios.

3) Armonización vía incentivos

Esta otra vía resulta de condicionar la ayuda financiera a las características de sus sistemas tributarios.

En este sentido, consideramos conveniente para lograr los objetivos deseados, la utilización de la figura legal de un Acta Acuerdo al cual las distintas jurisdicciones deberán prestar consentimiento manifestando su adhesión al mismo.

El proyecto de Acta Acuerdo que se propone (ver Anexo pág. 47) se caracteriza por:

- Definir el **Hecho Imponible** tal que establezca una base de uniformidad en todas las jurisdicciones fiscales. Unificación del procedimiento administrativo a seguir ante cambios de radicación de los vehículos.
- Respecto a la **Base Imponible** se propone un cambio sustancial en los parámetros a tener en cuenta para el cálculo del tributo, sustituyendo la metodología actual por otra que priorice la valuación fiscal de los automotores semejante a la de mercado. En tal sentido se propone la utilización de las tablas de valuación de automotores publicadas y actualizadas mensualmente por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina, organismo público que provee al 31 de Diciembre de cada año las tablas valuatorias a la AFIP a los fines del cobro del Impuesto a los Bienes Personales.

De esta forma daríamos tratamiento institucional a la obligación asumida en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento al cual adhirió la Provincia del Neuquén, y a la cual adhirieron los Municipios con motivo del Régimen de Coparticipación de Recursos a Municipios (Ley 2148).

Por otra parte, dicha tabla presenta la ventaja a diferencia de las publicadas por la AFIP y ACARA de contar con valuaciones de 20 años para atrás, permitiendo así utilizar un criterio uniforme a los efectos del cobro del impuesto.

- Definir las **Alícuotas** uniformes en todas las jurisdicciones fiscales de forma de evitar la perniciosa migración de contribuyentes a los municipios de menor alícuota. En este sentido se propone fijar alícuotas similares a las que actualmente aplican los municipios de Neuquén y San Martín de los Andes, que a su vez coinciden con las aplicadas por la Provincia de Río Negro a los fines de la liquidación de este impuesto, y permitiría de esta forma evitar una migración de contribuyentes hacia localidades de provincias vecinas¹¹.

Asimismo, consideramos necesario que el sistema propuesto se implemente en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén y en forma gradual, de manera que el impacto producido por el cambio sea absorbido sustentadamente entre los administrados y el fisco municipal.

Sea cual sea la forma o metodología que se adopte para llevar adelante la armonización tributaria del impuesto automotor en los municipios neuquinos es importante que la misma sea aprobada por cada Concejo Deliberante antes del tratamiento de las habituales ordenanzas impositiva y presupuestaria anual .

¹¹ Como se puede observar en el Cuadro N° 4 la Provincia de Río Negro define la base imponible adoptando las tablas de valuación de automotores de ACARA, las cuales presentan mínimas diferencias con respecto a las publicadas por la DNRPA. De esta forma, aplicando las mismas alícuotas que Río Negro resultaría prácticamente equivalente el impuesto automotor liquidado en ambas provincias y se evitaría así una fuga de contribuyentes hacia localidades lindantes de esta provincia limítrofe.

ANEXO

GLOSARIO:

Dada la multiplicidad de denominaciones que las distintas jurisdicciones con potestad tributaria sobre este impuesto le asignan al mismo y el uso indistinto que le dan a distintos términos como se puede observar a lo largo de este documento, se considera apropiado iniciar este trabajo estableciendo a priori algunas definiciones¹²:

Automotor o automóvil: se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, es decir que se mueve sin intervención directa de una acción exterior, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

Dominio: m. Poder que alguien tiene de usar y disponer de lo suyo. *Der.* Derecho de propiedad.

Embarcación: toda construcción flotante o no, destinada a navegar por el agua para el transporte de personas o de bienes.

Gravamen: Carga. Obligación. Impuesto o tributo ligado a una propiedad o a un estado y al uso que de estos se hace.

Impuesto: (Del part. irreg. de *imponer*; lat. *impositus*). m. *Der.* Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago. Impuesto Directo: m. El que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio.

Patente: (Del lat. *patens*, *-entis*, part. act. de *patēre*, estar descubierto, manifiesto). Adj: manifiesto, visible. Adj.: claro, perceptible. F. Arg y Ur: (matrícula) inscripción oficial y placa que llevan los vehículos.

Rodado: vehículo de ruedas.

Vehículo: medio de transporte de personas o cosas.

¹² Fuente: diccionario de la Real Academia Española.

Cuadro N°1					
EL RÉGIMEN MUNICIPAL, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y POTESTADES TRIBUTARIAS EN LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES					
Provincia	Constitución Provincial	Art. referencial al Reg. Municipal	¿Consagra la autonomía municipal?	¿Hay Carta o Ley Orgánica Municipal?	Potestades Tributarias
Buenos Aires	15 de Septiembre de 1994	103 inc. 7, 159 inc. 1 y 2, 166, 172, sección séptima: arts. 190 a 197, 203, 211.	No.	Ley Orgánica Municipal. El art. 211 se refiere a ella	Art. 92. Son atribuciones inherentes al régimen municipal: inc. 5: votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenarlos; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido. Inc. 7: recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el PE nombre funcionarios especiales para este objeto. Art. 193. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones: inc. 3: todo aumento o creación de impuestos o contribuciones de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.
Catamarca	Año 1988	244 al 262	Art. 244	Carta y ley para municipios que no dicten su carta.	Art. 253. El Tesoro municipal se formará: 1) Con el producido de las tasas y contribuciones cuyos valores se fijaran en forma equitativa, proporcional y progresiva. 2) Con los impuestos permanentes o transitorios que se crearen especialmente sobre las industrias y profesiones ejercidas en su jurisdicción; sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre publicidad, cualquiera fuere el medio empleado, patente de automotores , licencia de conductores, introducción de productos alimenticios, ocupación de la vía pública y lo que fijó la Carta Orgánica municipal o la Ley Orgánica de municipalidades y comunas.

Chaco	Año 1994	182 al 206	Art. 182.	Carta y ley que dicte la Cámara de Diputados.	Art. 196: Los municipios ejercerán sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios así como la imposición respecto de personas, bienes o actividades sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley o la carta orgánica, en cuanto a las bases impositivas y a la incompatibilidad de gravámenes municipales, con los provinciales o nacionales. Art. 197: son recursos del municipio: Impuesto Inmobiliario, Tasas y Tarifas por retribución de servicios que preste el municipio Art. 62. Las municipalidades y organismos descentralizados estarán facultados para el cobro de los tributos en cuyo producido tengan participación en la forma y con las responsabilidades que la ley establezca.
Chubut	Año 1994	Título II, Art. 224 a 245	En el preámbulo y en los Art. 224 y 225.	Las dos cosas. Art. 229.	Art. 239: Los municipios tienen rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal. Art. 240: Los municipios no pueden establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.
Córdoba	26 de Abril de 1987	71, 75; Sección Cuarta: 174, 175, 178, 179; Título Segundo: 180 a 194.	Art. 180	Carta y ley para los municipios que no dicten su carta.	Art. 188 inc. 1): los municipios disponen de impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de tributación y la armonización con nación y provincia; inc 2): crear, determinar y percibir los recursos económicos financieros. Art. 71: El Estado provincial y los municipios establecen sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes.
Corrientes	12 de Febrero de 1993	156 a 170	No expresamente.	Art. 158 y 159. Carta Orgánica para los de primera categoría y Ley Orgánica para los demás. Los de más de 4.000 habitantes pueden optar entre estas 2 alternativas.	Art. 164: Recursos municipales. Las contribuciones por mejoras realizadas por el municipio. Las patentes y las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal. Multas y recargos por contravenciones, los impuestos sobre las personas y las cosas sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley, en cuanto a las bases impositivas y a las incompatibilidades de gravámenes, municipales con los provinciales o nacionales, etc.
Entre Ríos	18 de Agosto de 1933	Sección VIII. Art. 180 a 200	No expresamente.	Ley Orgánica	Art. 189. Las municipalidades y juntas de fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.
Formosa	30 de Noviembre de 1957, reforma sancionada el 3 de abril de 1991	Art. 174 a 183	No.	Art. 176 y 177. Hay ley orgánica municipal y cartas orgánicas.	Art. 178. Son recursos propios del municipio: el impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras, las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio, contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales.

<p>Jujuy</p>	<p>Sancionada el 22 de Octubre de 1986</p>	<p>83, 84. Régimen municipal, Sección IX, Art. 178 a 196.</p>	<p>Art. 178.</p>	<p>Art. 179: la organización de gobierno se ajustará a las prescripciones de la Constitución. Art. 188: los municipios de más de 20.000 habitantes dictarán su Carta Orgánica.</p>	<p>Art. 192. Recursos municipales. La ley dotará a los municipios de recursos suficientes para el cumplimiento eficaz de sus funciones. El tesoro municipal se compone además de los recursos provenientes de los impuestos, tasas, patentes, cánones, contribuciones y demás tributos; participación que se le asigne de los impuestos provinciales y nacionales; las contribuciones por mejoras resultantes de la ejecución de obras públicas municipales; el impuesto al patentamiento y transferencia de los autos, la habilitación para conducir, los que serán uniformes para todos los municipios y fijados por ley; la participación en un 50% del impuesto inmobiliario, etc.</p>
<p>La Pampa</p>	<p>Art. 1994</p>	<p>Art. 115 al 124</p>	<p>Art. 115.</p>	<p>Ley Orgánica.</p>	<p>Art. 121. Los recursos estarán formados por el producto de las tasas retributivas de servicios; impuestos fiscales; multas, operaciones de crédito; de locación y enajenación de sus bienes; y de donación y subsidios que perciba.</p>
<p>La Rioja</p>	<p>Año 1986. Reformada en 1998</p>	<p>Capítulo X, en artículos 154 a 159.</p>	<p>Art. 154. Los municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. Esta autonomía no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna.</p>	<p>Art. 154. Deberán dictar su propia Carta Orgánica con arreglo a lo que disponen los Art. 155 y 157, a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal.</p>	<p>Art. 158. Cada municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la provincia, del producido de los impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción; por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice; por los subsidios que le acuerda el gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.</p>
<p>Mendoza</p>	<p>Año 1916. Se agregó un artículo por ley en 1991.</p>	<p>Del 197 al 210.</p>	<p>No.</p>	<p>Ley Orgánica. Art. 199</p>	<p>Art. 199 Inc. 6: Las municipalidades tendrán las rentas que determine la Ley Orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto de los servicios municipales.</p>
<p>Misiones</p>	<p>22 de Diciembre de 1988.</p>	<p>59, 73, 74, 101 inc. 10, 11, 15, 19, 22 y 23; 116 inc. 13, 133 inc. 1 y 2; 150, Sección Segunda y Cláusulas Transitorias Art. 1, 4, 6.</p>	<p>Expresamente en el Art. 161.</p>	<p>Art. 170. Los municipios de 1º categoría podrán dictarse sus respectivas Cartas Orgánicas.</p>	<p>Art. 167. Recursos municipales: impuestos inmobiliarios, impuesto a las actividades lucrativas en concurrencia con la provincia; tasas y patentes; contribuciones por mejoras; multas por contravenciones; empréstitos y otras operaciones de crédito. Art. 73. En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza y categoría aunque la superposición se opere entre los impuestos nacionales, provinciales y municipales. La provincia, a fin de evitar la múltiple imposición, convendrá con la Nación y municipalidades la forma de aplicación y percepción de los impuestos que le corresponde recaudar.</p>

<p>Neuquén</p>	<p>3 de Marzo de 2006</p>	<p>81, 87, 95, 150, 151, 178, Cuarta Parte: Régimen Municipal (Art. 270 al 299), 139, 155, 170, 171</p>	<p>Art. 271</p>	<p>Art. 186. Los municipios de 1º categoría dictarán sus respectivas cartas orgánicas. En los Art. 187 y 188 se determina la forma en que será dictada dicha carta y el procedimiento para su reforma.</p>	<p>Art. 273, Inc. b). Son atribuciones comunes a todos los municipios: crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. Art. 290: son recursos propios: impuesto inmobiliario; tasas y patentes; impuestos recaudados por la nación o provincia por actividades realizadas dentro del municipio; la contribución por mejoras; multas; fondos provenientes de la venta de tierras; de las concesiones; los resultantes de los convenios intermunicipales.</p>
<p>Río Negro</p>	<p>Año 1988</p>	<p>Sección VI, Art. 225 a 241.</p>	<p>Art. 225. Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su Carta Orgánica gozan además de autonomía institucional. La provincia no puede vulnerar la autonomía municipal consagrada en esta Constitución.</p>	<p>Art. 228. Los municipios dictan su Carta Orgánica para el propio gobierno. Dicha Carta es dictada por una Convención municipal convocada al efecto.</p>	<p>Art. 230. El tesoro municipal está compuesto por: los recursos permanentes o transitorios, los impuestos y demás tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias. Pueden ser progresivos, abarcar los inmuebles libres de mejora y tener finalidad determinada en los casos previstos por ordenanza especial, lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de mejoras. La alícuota se determina teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el servicio o beneficio recibido, el costo de la obra y el principio de solidaridad, etc.</p>
<p>Salta</p>	<p>Sancionada el 2 de junio de 1986. Reformada parcialmente, concordada y sancionada por la Convención Constituyente el 7 de abril de 1998 y jurada el 8 del mismo mes y año.</p>	<p>Sección Tercera. Art. 170 al 183.</p>	<p>Art. 170. Los municipios goza de autonomía política, económica, financiera y administrativa.</p>	<p>Art. 174. Los municipios de más de 10.000 hab. Dictan su carta municipal. La iniciativa de dictar o reformar una carta corresponde al intendente. Los municipios de 10.000 o menos se rigen por las disposiciones de la Ley de municipalidades.</p>	<p>Art. 175. Fondos municipales. Son recursos propios el impuesto inmobiliario, los impuestos que por ley corresponden a las municipalidades, impuesto automotor, las tasas, las contribuciones por mejoras.</p>

San Juan	Año 1986	Sección Novena, Art. 239 a 255.	Art. 247. Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Los de 1º categoría tienen además autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.	Art. 241. Los municipios de 1º categoría dictarán su propia Carta municipal, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución. La Carta será dictada por una convención municipal. Art. 242. Art. 243: los municipios de 2º y 3º categoría se regirán por la Ley Orgánica que al efecto dicte la Cámara de Diputados.	Art. 253. El Tesoro del municipio estará formado por: los impuestos cuya percepción no haya sido delegada a la provincia, a los servicios retributivos, tasas y patentes municipales; la contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal; todos los demás recursos que le atribuye la nación a o la provincia o que resulten de convenios intermunicipales.
San Luis	14 de Marzo de 1987	Capítulo XXVI, Art. 247 a 280.	Art. 248. Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional.	Las dos cosas. Art. 254. Las municipalidades con más de 25.000 hab. Pueden dictar su propia carta orgánica municipal. Art. 255. La Carta Orgánica municipal es dictada por una Convención Municipal convocada al efecto.	Art. 270. Las municipalidades cuentan con los siguientes recursos: las tasas por los servicios que presta, patentes y contribuciones locales; el producto de la actividad económica que realice, los servicios que preste o los otorgados por concesión; las multas y recargos por contravención; los impuestos sobre ramos que la ley específica señala; contribución por mejoras en relación con la valorización del inmueble como consecuencia de una obra pública municipal; el producto de la enajenación de bienes municipales, servicios de peaje y rentas de bienes propios; los de coparticipación federal y provincial; los aportes que efectúe el Estado nacional o provincial destinado a obras comunales específicas de desarrollo y progreso comunitario o de otra índole y los que resultan de convenios intermunicipales.
Santa Cruz	1957-1994-1998	Art. 140 a 154.	Art. 141	Carta Orgánica y Ley Orgánica para los municipios que no dicten su propia Carta.	Art. 152. Las municipalidades, tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal, que ejercerá conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca respecto de sus bases, o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales. Art. 153. Los municipios podrán establecer por sí solos impuestos que graven los bienes inmuebles que se encuentren en su jurisdicción.
Santa Fe	14 de abril de 1962	Sección Séptima. Art. 106, 107 y 108	No expresamente.	Ley orgánica para las municipalidades (2439) y Ley Orgánica para las Comunas (2756).	Art. 107. Pueden crear, recaudar y disponer libremente de los recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen participación en gravámenes directos o indirectos que recaude de la provincia.
Santiago del Estero	Diciembre de 1997	Título IV del Art. 202 al 221.	Art. 202. Asegura la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional,	Las dos. Art. 205. Los municipios de 1º categoría serán autónomos y dictarán su Carta Orgánica. La misma será dictada por una	Art. 212. Entre los recursos municipales se consideran: las tasas que fijará el municipio por servicios efectivamente prestados y el producto de patentes, multas, permisos y licencias; la contribución por mejoras, en razón del mayor valor de las propiedades como consecuencia de la obra municipal.

			político, administrativo, económico y financiero.	Convención. Art. 221. Las Cartas y la Ley Orgánica de los municipios, aseguran la participación y el funcionamiento de entidades intermedias.	
Tierra del Fuego	17 de Mayo de 1991	Del Art. 169 al 187	Art. 169. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico financiera de las comunidades.	Carta Orgánica y Ley Orgánica para los municipios que no dicten su propia Carta.	Art. 179. Forma parte del Tesoro municipal: inc. 2- Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras, multas y tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, prohibiéndose la doble imposición.
Tucumán	Año 1990	Sección VII, Art. 111 a 122	No.	Ley.	Art. 114. Los recursos municipales se formarán con: las tasas que fijará el municipio por servicios efectivamente prestados y el producto de patentes, multas, permisos y licencias; los fondos coparticipables nacionales y provinciales, la contribución por mejoras, en razón del mayor valor de las propiedades como consecuencia de la obra municipal; los fondos provenientes de empréstitos, donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciba; el producido de la actividad económica que el municipio realice y el proveniente de concesiones o venta o locación de bienes del dominio municipal; cualquier otro ingreso que estableciera la ley.
Fuente: Cuaderno de Economía N°56: "La autonomía en los municipios argentinos". Del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires (Febrero 2001) en base a las Constituciones provinciales.					

Cuadro N°2		
LEYES ORGÁNICAS MUNICIPALES: Potestades Tributarias		
Provincia	Norma Legal	Potestades Tributarias
Buenos Aires	Decreto Ley N° 6769/58	Art. 26. Cuando los contribuyentes y responsables no cumplan las obligaciones fiscales municipales, o las cumplan parcialmente o fuera de término, podrán fijarse recargos, multas por omisión, multas por defraudación, multas por infracciones a los deberes formales, intereses. Art. 177. Se podrá perseguir el cobro judicial de los impuestos, rentas municipales y multas por el procedimiento prescrito para los juicios de apremio. Art. 226. Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas: alumbrado, limpieza, riego y barrido; derecho de faenamiento e inspección veterinaria; inspección y contraste anual de pesas y medidas; venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de uso de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos; explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales; reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos; edificación, refecciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras; patentes de animales domésticos, etc.
Catamarca	Decreto Ley N° 4640 del 22 de Octubre de 1991	Art. 32. Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: sancionar Ordenanzas Impositivas y Tarifarias sobre impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y empréstitos en los términos del Art. 55 inc. 1,2 y 3 y la Ordenanza de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto por el Art. 45. Y el Art. 55. Las municipalidades podrán establecer con previa autorización del Concejo los siguientes tributos: impuestos que recaigan sobre industrias, comercios, profesionales, espectáculos públicos, publicidad, patentes automotores , ocupación de la vía pública y licencia de conductores.

Chaco	Ley N° 4243 del 6 de Diciembre de 1995	Art. 20. Recursos propios derivados del poder tributario municipal: a) Impuestos: Inmobiliario, espectáculos públicos, rifas, tómbolas y bonos, publicidades, apuestas en hipódromos. b) Patentes : juegos, de vehículos automotores . c) De tasas: alumbrado, limpieza y barrido, desinfecciones y por otro servicio que preste la municipalidad. d) Contribuciones de mejoras. f) Multas, intereses y recargos por incumplimientos. g) La ecotasa por preservación del medio ambiente.
Chubut	Ley 3098 de Corporaciones Municipales, texto ordenado, con modificaciones sancionado el 15 de Octubre de 1994	Las corporaciones municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recursos de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la provincia acuerde por convenios. Dispondrá con carácter exclusivo del impuesto inmobiliario, ingresos brutos (excepto actividad ganadera y convenio multilateral), patentes de rodados , alumbrado, limpieza, riego y barrido, abasto e inspección veterinaria, inspección y contraste de pesas y medidas, etc. Art. 105. Los municipios podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones, con excepción del impuesto sobre Ingresos Brutos o el que en el futuro lo reemplace. En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza y categoría, aunque esta se opere entre tributos nacionales, provinciales o municipales.
Córdoba	1 de Noviembre de 1991	Art. 30. Es atribución del Concejo Deliberante sancionar las Ordenanzas que creen y determinen tributos. Art. 67. Son recursos municipales los provenientes de impuestos, precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, etc. Art. 220. Son recursos propios de las Comunas los fondos que se recauden por los siguientes conceptos: 1) las contribuciones, derechos, tasas, aranceles, tarifas y precios públicos, por la prestación de sus servicios; 2) la participación sobre el producido del impuesto a los automotores que le asigne anualmente la Ley Impositiva Provincial ; 3) la coparticipación impositiva que le acuerden las Leyes provinciales; 4) las tasas percibidas por la expedición de guías de hacienda, etc.
Corrientes	Ley Orgánica de las municipalidades N° 2498	Art. 51 inc. 43. Le corresponde al Concejo Deliberante fijar cuotas, tasas y escalas de contribución de los impuestos y tasas que corresponda aplicar a la municipalidad. Art. 65 y 97. La municipalidad rural no podrá poner en ejercicio el presupuesto, aplicar tasas, impuesto o contribuciones mientras no haya sido aprobado por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo.
Entre Ríos	Ley N° 3001	Art. 11 inc. 7. Es facultad de los municipios fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales. Art. 11: las corporaciones municipales establecerán multas pecuniarias para los infractores de sus disposiciones. Art. 21. Las municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribuciones de servicios. Art. 25. Declara las rentas y recursos municipales: 1) La participación acordada por leyes respectivas de lo que el fisco provincial recaude en los municipios. Los receptores de rentas depositarán mensualmente los % en la entidad que indique el Ejecutivo municipal; 2) Lo producido de los impuestos y tasas que los municipios establezcan sobre (listado).
Formosa	Ley Orgánica N° 1028, de 1993.	Art. 163. Constituyen recursos comunales los impuestos, tasas, derechos, licencias, contrataciones, retribuciones de servicios, rentas que provengan de alumbrado, limpieza, riego y barrido, derechos de inspección veterinaria; inspección y control de pesas y medidas, etc.
Jujuy	Ley N° 4466. Sancionada el 25 de Octubre de 1989.	Art. 209. Cada municipio tiene la atribución y el deber de crear, modificar, percibir y recaudar los tributos que le corresponden como recursos municipales para el cumplimiento eficaz de su misión y funciones. Art. 210. El código tributario deberá ser renovado, por lo menos, cada 4 años y la ordenanza impositiva en forma anual. Art. 211. Los impuestos municipales deben respetar los principios de equidad tributaria, proporcionalidad y progresividad; el gasto en la administración de cada tributo no podrá superar el 10% de la recaudación; las exenciones solo podrán otorgarse por adhesión a sistemas de promoción económica nacional o provincial y las deducciones no podrán superar el 50%. Art. 216. Los municipios podrán crear y aumentar los impuestos a fin de satisfacer los gastos generales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Art. 217. Constituyen tasas y derechos (sin perjuicio de otros tributos que pueden crearse), los de revisión de planos y de inspección, sellado, contraste de pesas y medidas, alumbrado, barrido, limpieza, desinfección y demás servicios municipales, las de reparación y conservación de calles, los de habilitación, inspección y control de seguridad, higiene, salubridad, los de habilitación, matrícula y registro de los conductores, los de habilitación y patente automotores , etc. Art. 218: cánones y demás derechos. Art. 219 derechos y tasas por beneficios especiales. Art. 220 de la contribución de mejoras en general.
La Pampa	Ley N° 1597 del 7 de Noviembre de 1994	Art. 103. Se declaran recursos municipales los tributos, tasas, contribuciones de mejoras, retribuciones de servicios, rentas y multas. Art. 104. Para la creación de nuevos tributos, sobre cuestiones o materias que no hubiesen sido especificadas en la presente ley, las municipalidades, como requisito previo, deberán requerir la conformidad del Poder Ejecutivo.
La Rioja	Ley N° 6843/99	Art. 49. El tesoro municipal se integra por: 1) tasas, 2) tributos, 3) derechos, 4) contribuciones y gravámenes, 5) empréstitos, 6) coparticipación tributaria. Art. 74. Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante fijar la política tributaria del municipio.
Mendoza	Ley N° 1079 del año 1987	Art. 107. Las municipalidades no podrán establecer impuestos ni contribuciones de ninguna clase, pudiendo crear únicamente las cuotas y las tasas que corresponda a los servicios municipales, ni podrán gravar los artículos de primera necesidad (carne,

		pan, leche, verduras, frutas, leña). Art. 110. El Concejo Deliberante no podrá aumentar el monto parcial de las cuotas, tasas o contribuciones, ni fijar nuevas, sino con el voto de la mayoría absoluta de los miembros.
Misiones	Ley Orgánica N° 257 del año 1964	Art. 121. Son recursos municipales los siguientes impuestos, tasas y contribuciones: alumbrado, limpieza; venta y arrendamiento de los bienes de dominio privado municipal; el producido de servicios municipales; explotación de bosques, canteras, minerales; patentes de vendedores municipales; desinfecciones; revisación de planos de inspección; contribución de las empresas concesionarias de servicios públicos municipales y cualquiera otra contribución, tasa o gravamen que imponga la municipalidad. Art. 31. Las ordenanzas que dispongan aumentos o creación de impuestos, tasas, contribución de mejoras, deberán ser aprobadas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.
Neuquén	Ley N° 53 del año 1977	Art. 66. Son recursos del municipio: los impuestos inmobiliarios, tasas municipales (alumbrado, barrido y limpieza), venta y arrendamiento de bienes municipales, explotación de canteras, reparación y pavimentación de calles, patentes de automotores , inscripción o inspección de mercados, derechos y multas, contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales. Art. 68. Los municipios podrán delegar a favor de la provincia sus facultades impositivas mediante convenios que tengan las siguiente bases mínimas: la provincia tendrá a su cargo exclusivamente las tareas de valuación, inspección y recaudación; los municipios recibirán, por lo menos, el 50% de lo que se recaude dentro del ejido; los convenios no tendrán una duración mayor de 5 años.
Río Negro	Ley Orgánica N° 2353 del 30 de Diciembre de 1998.	Art. 39. Corresponde al Concejo Deliberante establecer impuestos, tasas retributivas de servicios, contribuciones de mejoras y demás tributos necesarios para el funcionamiento municipal.
Salta	Ley N° 1349 del año 1983	Art. 82. Son rentas de las municipalidades: las patentes, impuesto de alumbrado, barrido y limpieza, peajes, el producido de hoteles, restaurantes y confiterías, etc. Art. 85. Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal.
San Juan	Ley N° 6289 de Diciembre de 1992	Art.49. Corresponde al Concejo Deliberante sancionar el Código Tributario municipal y la Ordenanza Tarifaria anual. Art. 94 Constituyen recursos municipales: impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones de servicios y rentas y en virtud de: alumbrado, limpieza, riego y barrido; contribución por mejoras, impuesto sobre los bienes inmuebles baldíos, derechos de edificación, etc. Art. 96. La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ella se procura. Art. 97. Las rentas o recursos municipales cualquiera sea su origen o naturaleza, son inembargables. Solo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo. Art. 98. Corresponde a las municipalidades establecer los tributos con que se han de subvenir los gastos de la administración local y determinar el tiempo y forma en que se debe efectuar el pago por los contribuyentes. Todo impuesto debe ser equitativamente distribuido entre los contribuyentes.
San Luis	Leyes 1213 y 2159 y modificatorias	Art. 75. Son rentas municipales ordinarias las patentes de rodados en general, excepto los vehículos y acoplados ; las patentes a las casas de comercio, industrias, depósitos y empresas de diferentes ocupaciones; los impuestos de corralaje, frigoríficos, mataderos; los derechos de inspección veterinaria de hacienda, etc. Art. 78. Las ordenanzas sobre impuestos, tasas derechos o contribuciones tendrán carácter permanente.
Santa Cruz	Ley Orgánica N° 55, 111 y 1961	Art. 47. Corresponde al Concejo Deliberante: fijar los impuestos y tasas municipales y forma de percepción. Art. 77. Constituyen recursos municipales: a) Impuesto Inmobiliario, b) Impuesto al abasto, tasas y patentes, las patentes de vehículos , los derechos de los sellos, impuesto de delindación de edificios, licencias de bebidas alcohólicas y lo producido por la locación de bienes municipales. Art. 89. Las rentas de la Comisión de Fomento se constituyen por: el producido de las patentes comerciales e industriales que cobre dentro del ejido; la contribución territorial sobre las propiedades comprendidas dentro de su jurisdicción; el producido de las patentes sobre rodados y servicios de limpieza, alumbrado y otros que se establecieran de conformidad con el artículo 88 (sobre tasas), no podrá cobrar tasa alguna por servicios futuros que no se realizaren.
Santa Fe	Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2756 del 12 de Julio de 1985	Art. 2. Las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias; forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen, administran libremente sus bienes. Art. 16. Al Concejo Deliberante le corresponde crear impuestos y rentas municipales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Art. 17 Al Concejo le corresponde fijar anualmente el presupuesto general de gastos. Art. 39 inc. 67. Sancionarán ordenanzas que reglamenten el cobro de impuestos, tasa, derechos, contribuciones y rentas municipales. Art. 52. Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas se percibirán administrativamente y en la forma en que determinen las respectivas ordenanzas.
Santiago del Estero	Ley N° 5590	Art. 67. Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante: fijar las tasas y contribuciones; de conformidad a esta Ley Orgánica y dictar la Ordenanza Impositiva General. Art. 103. Recursos municipales: alumbrado, limpieza, riego y barrido;

		explotación de canteras; patentes de vehículos automotores para el transporte de pasajeros y cargas de carruajes, carros y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de Registro de Conductores, etc.
Tierra del Fuego	Ley N° 236 del 28 de Septiembre de 1984	Art. 165. Se declaran recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios: 1) la parte que determine la ley especial sobre impuestos y coparticipación federal. El total recaudado por impuesto de patentes e inmobiliario urbano. 2) Alumbrado público, limpieza, riego y barrido. 3) Habilitación e inspección de establecimientos. 4) Publicidad, matrículas, licencias, patentes, etc.
Tucumán	Ley N° 5529 del año 1983	Art. 54. Contribuciones y tasas sobre los inmuebles, los mercados y los cementerios, la ocupación o utilización de espacios del dominio público, la construcción de obras privadas; la actividad comercial, industrial y/o servicios; tasas de actuación administrativa; contribuciones por servicios diversos, etc. Art. 55. La discriminación efectuada en el artículo anterior es de carácter meramente enunciativa y no limita facultades a los municipios para crear otras rentas no enumeradas, siempre y cuando por su índole y naturaleza sean de carácter municipal. Art. 9. Declárense rentas y recursos comunales a los siguientes: la participación que les corresponda en impuestos nacionales y provinciales; los recursos provenientes en concepto de contribución de mejoras que por ley se hubieren establecido; los recursos propios establecidos en el Código Tributario Comunal.
Fuente: Cuaderno de Economía N°56: "La autonomía en los municipios argentinos". Del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires (Febrero 2001) en base a las Leyes Orgánicas municipales.		

Cuadro N°5: Valuación de Automotores

Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA)

Es la institución gremial empresaria que representa a los concesionarios oficiales de automotores de fábricas radicadas en el país y concesionarios de importadores autorizados.

Uno de sus objetivos, es difundir y clarificar la actividad del concesionario, fomentando su desarrollo como factor de progreso económico y social.

Cuenta con representaciones regionales en todo el país. Asimismo, ACARA es la sede permanente y Secretaria Ejecutiva de la ALADDA (Asociación Latinoamericana de Distribuidores de Automotores).

La Guía de Precios (tabla de valuación de los automotores) que dicho organismo elabora para la comercialización de automotores es relevada permanentemente por la Comisión de Valuación de Vehículos Usados de ACARA, la cual está integrada por representantes de distintos concesionarios de marcas que operan en el mercado. Esta Comisión acuerda las diferentes valoraciones para cada marca, modelo y año, en base al desenvolvimiento comercial observado en cada línea o segmento durante el último período mensual.

Los precios de unidades 0 Km. están expresados en cifras completas y se componen de IVA y Valor Básico.

Los valores de los automotores usados se refieren a unidades en condiciones satisfactorias de uso. Dichos valores rigen solamente para Capital Federal y Gran Buenos Aires, pudiendo sufrir variaciones en más o menos, de acuerdo a las condiciones operativas existentes en las distintas zonas de país y están expresados en pesos.

Dicha Comisión, en el transcurso de una reunión que celebran al final de cada mes, acuerda las diferentes valoraciones para cada marca, modelo y año, sobre la base del desenvolvimiento comercial observado en cada línea o segmento durante el último mes.

Esta Guía de Precios considera valores de automotores a lo largo de un período de 10 años a partir de año en curso (período 2006-1997).

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina

El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor fue creado en el año 1964 mediante el Decreto-Ley N° 6.582 el cual lo tipifica como un ente eminentemente jurídico encargado de establecer un régimen de titularidad del dominio automotor en base a las inscripciones y constancias registrales.

En él deben inscribirse el dominio de todos los automotores, las transferencias de sus dominios y los gravámenes, embargos, locaciones, denuncias de robo o hurtos y anotaciones de litis.

La reglamentación determinará el número de secciones en los que se dividirá territorialmente el Registro y los límites de cada uno de ellos a los efectos de las inscripciones de los automotores radicados dentro de la misma.

Dado que es el organismo competente a nivel nacional en el tema registral de automotores, las distintas jurisdicciones fiscales se ajustan a las minutas que el mismo inserta en el título de propiedad de las unidades.

La Tabla de Valuación de Automotores, que dicho organismo publica y suministra sin costo alguno a distintas Direcciones de Rentas Provinciales y Municipales con las que mantiene convenios, es utilizada por el mismo a los fines del calculo de los aranceles de transferencia e inscripción nacional de automotores. Dicha Tabla le es suministrada a la DNRPA por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). Frecuentemente, y con el objetivo que estas valuaciones reflejen los valores de mercado, la DNRPA introduce modificaciones para determinar los valores de automotores cuyo modelo y año no estuviesen valuados en la referida Tabla.

En dicha tabla se determinan los valores de los automotores a lo largo de un período de 20 años (período 2006-1987) y la actualización de los mismos es mensual.

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

El título VI de la Ley N° 23.966, texto ordenado de 1997 y sus modificatorias, establece el Impuesto sobre los Bienes Personales y la liquidación de dicha obligación fiscal en base a tablas de valuación de automotores y otros bienes.

Esta Administración Federal dicta anualmente una resolución general mediante la cual da a conocer el último valor mínimo computable, al 31 de diciembre de cada año, de los bienes automotores, entre otros.

A tal efecto, **solicita a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios la valuación de los mismos**, a la fecha mencionada.

Posteriormente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 22, del Título VI de la citada Ley, para avalar la información suministrada por la mencionada Dirección Nacional, la AFIP requiere el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación (organismo dependiente del Min. De Economía y Producción de la Nación que realiza las actividades de control, supervisión e inspección del mercado asegurador).

Estas tablas de valuación de automotores que la AFIP publica a los fines del cobro del Impuesto a los Bienes Personales son utilizadas por distintas jurisdicciones provinciales y/o municipales para el cobro del Impuesto Automotor y es la que impulsa a adoptar para tal fin el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de 1993.

En dichas tablas se determinan los valores de los automotores a lo largo de un período de 10 años a partir de año en curso (período 2006-1997).

Si bien las valuaciones de los automotores se determinan al 31 de diciembre del año anterior a cada ejercicio fiscal recién son publicadas en el mes de marzo, habiendo ya dado inicio el presente ejercicio fiscal, lo cual representa una importante dificultad para el cobro del Impuesto Automotor.

La Caja de Ahorro y Seguros S.A.

Fue fundada en 1915 como “Caja Nacional de Ahorro Postal”, empresa de propiedad estatal a la cual le fue asignada la misión de incentivar el ahorro de los argentinos para colocarlos en títulos del Gobierno Nacional destinados a las inversiones públicas.

En el año 1946 dicha empresa comienza a incursionar en el negocio de seguros, y la década del '70 se caracterizó por la expansión territorial de la compañía.

En 1973, debido a la importancia que había adquirido en el negocio de seguros y al liderazgo que mantenía en el mercado, se resuelve cambiar su nombre comercial por el de “Caja Nacional de Ahorro y Seguro”.

En septiembre de 1992 dicha empresa fue privatizada con el objetivo, entre otros, de acrecentar el patrimonio y reafirmar el liderazgo de la compañía. En ese momento se constituyen las compañías Caja de Seguros SA y Caja de Seguros de Vida SA.

A partir del 1° de Abril de 2004 estas compañías se fusionan en la Caja de Seguros SA que absorbe sus operatorias y desde esa fecha opera en el mercado de seguros patrimoniales y en el de vida.

Esta empresa es una de las aseguradoras de automotores líderes del mercado. **Para llevar adelante esta actividad (pólizas de seguros, valuación y cobertura de siniestros) es que utiliza y publica tablas de valuación de automotores. Las mismas son utilizadas frecuentemente por jurisdicciones subnacionales para el cobro del impuesto automotor.**

Cuadro N°6		
CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES: los recursos municipales y principios tributarios		
Municipio	Carta Orgánica	Recursos Municipales - Principios Tributarios
Centenario	Ley Provincial N°2195	<p>Capítulo XIII, Sección II. Art.130,131,132. Los recursos tributarios se fundamentan en el poder originario municipal otorgado por los art. 204 y 205 de la Constitución Provincial y el art. 123 de la Constitución Nacional.</p> <p>Los tributos municipales se deberán ajustar a principios de igualdad, equidad, progresividad, razonabilidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y armonización con los demás niveles jurisdiccionales.</p>
Cutral Co	Ley Provincial N°2125	<p>Capítulo VII, Régimen Económico, Art. 144, 146. El municipio tendrá las facultades para la creación, recaudación y libre disposición de impuestos, tasas, contribuciones y derechos sobre las personas, bienes y actividades establecidas o desarrolladas en la jurisdicción municipal.</p> <p>El municipio adhiere a los principios tributarios de igualdad, equidad, proporcionalidad y progresividad, con la finalidad perseguida y con el valor de los bienes o de sus rentas. La no confiscatoriedad es principio básico en los tributos y cargas públicas en la jurisdicción municipal.</p>
Chos Malal	Ley Provincial N°2135	<p>Título XI, Capítulo III, Art. 119, 120 y 121. El municipio crea recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, derechos, tasas o contribuciones de mejoras, cuyas cuotas se fijan equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. Constituyen recursos municipales: a) Impuestos a la actividad inmobiliaria, a los rodados y actividad lucrativa; b) Tasas ; c) Derechos; d) Recursos por coparticipación federal y provincial; e) Contribuciones por mejoras; f) Multas y recargos; g) Fondos por la venta de tierra; h) ingresos por concesiones otorgadas de servicios públicos; i) Coparticipación de regalías.</p>
Junín de los Andes	Ley Provincial N°2281	<p>Título II, Capítulo I, Art. 219 y 220. Son recursos municipales: impuestos, tasas, patentes o gravámenes permanentes o transitorios que imponga la municipalidad, las multas y recargos, la coparticipación de impuestos y regalías, las contribuciones por mejoras, los ingresos por venta o locación de bienes, el producido de concesiones de servicios públicos, las donaciones, subsidios y legados, el producto de actividades económico-financieras que desarrolle el municipio, los empréstitos y créditos, los que le atribuya la Nación y la Provincia.</p> <p>La tributación se basará en principios de legalidad, igualdad, equidad, precisión, progresividad, simplicidad, conveniencia, solidaridad, irretroactividad y no confiscatoriedad. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. No se podrá gravar la construcción, ampliación o reforma de la vivienda única ni la introducción de artículos de primera necesidad.</p>

Cuadro N°6 CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES: los recursos municipales y principios tributarios		
Municipio	Carta Orgánica	Recursos Municipales - Principios Tributarios
Plaza Huincul	Ley Provincial N°1803	Capítulo VII, Título III, Art. 203 y 204: Este municipio adhiere a los principios tributarios de: legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, progresividad, simplicidad y no confiscatoriedad. Los fondos del Tesoro Municipal estarán formados por: los beneficios de su actividad económica, con créditos que realice, con la participación en utilidades previstas por el art. 232 de la Constitución Provincial y demás ingresos que le corresponda en virtud de leyes y/o convenios con otros municipios, la Provincia y la Nación; con los recursos previstos en los art. 204 y 205 de la Constitución Provincial.
Plottier	Ley Provincial N°2163	Sección Octava, Capítulo II, Art. 120 y Capítulo III, Art. 123. La Municipalidad establece los siguientes principios para el ejercicio de la potestad tributaria: equidad, proporcionalidad, progresividad, legalidad, igualdad, razonabilidad, no confiscatoriedad. Son recursos municipales: los establecidos en el art. 205 de la Constitución Provincial, el uso del crédito y empréstitos, el producido de la actividad económica y de sus servicios, el producido de la venta de bienes, comisos y remates; subsidios, aportes no reintegrables, donaciones, legados y otras liberalidades; la coparticipación de regalías del Estado Provincial o Nacional, sean mineras o hidroeléctricas; el producto de la venta de cosas perdidas, olvidadas o abandonadas dentro del ejido municipal; las contribuciones por la utilización de la vía pública; todo otro ingreso que se establezca en forma equitativa, inspirado en razones de justicia, de necesidad social y en cumplimiento de los fines de su competencia.
Rincón de los Sauces	Ley Provincial N°2295	Título IX, Art. 172 y 173. Son recursos municipales: impuestos, tasas, patentes o gravámenes permanentes o transitorios que imponga la municipalidad, las multas y recargos, la coparticipación de impuestos y regalías, las contribuciones por mejoras, los ingresos por venta o locación de bienes, el producido de concesiones de servicios públicos, las donaciones, subsidios y legados, el producto de actividades económico-financieras que desarrolle el municipio, los empréstitos y créditos, los que le atribuya la Nación y la Provincia y las que resultaren de convenios de toda índole. La tributación se basará en los principios de legalidad, igualdad, equidad, precisión, progresividad, simplicidad , conveniencia, solidaridad , irretroactividad y no confiscatoriedad. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. No se podrá gravar la construcción, ampliación o reforma de la vivienda única ni la introducción de artículos de primera necesidad.
San Martín de los Andes	Ley Provincial N°1812	Título IV, Capítulo IX, Art. 91 a 94. Son recursos propios del municipio, además de los explícitamente enunciados en la Constitución Provincial: a) los percibidos en ejercicio de la facultad tributaria que le es propia: impuestos, tasas, derechos, aranceles, contribuciones, patentes, multas, derechos de uso y demás gravámenes que en forma equitativa, proporcional y progresiva, imponga a la población; b) los obtenidos por el producido de la actividad económica, operaciones de crédito y toda forma de disposición de sus bienes públicos y privados; c) todos los que sean recibidos de la Nación, la Provincia, aportes especiales y/o provenientes de acuerdos o convenios y que no sean reintegrables. El municipio podrá gravar las actividades relacionadas con el turismo y afines, los juegos de azar y todas las actividades lucrativas que se desarrollen dentro de sus límites, en virtud de las facultades constitucionales que le son propias.
Zapala	Ley Provincial N°2105	Título IV, Capítulo II, Art. 134 y 135. Constituyen recursos municipales: a) impuestos a la propiedad inmobiliaria, a los rodados y actividades lucrativas; b) tasas por servicios retributivos, por inspección, por habilitación de comercio e industrias y alumbrado público; c) Derechos por inspección de terrenos baldíos, venta ambulante, de oficina, etc; d) la participación en los impuestos que recaude la Nación y la Provincia por actividades realizadas dentro del municipio; e) las contribuciones por mejoras; f) multas y recargos; g) fondos por la venta de tierras fiscales; h) los ingresos por concesiones de servicios públicos. Queda facultados el Ejecutivo, con acuerdo del Concejo Deliberante, a firmar convenios con organismos provinciales, nacionales y privados tendientes a lograr una mayor eficiencia en la percepción de impuestos y tasas municipales.

Nota: Senillosa, San Patricio del Chañar y Villa La Angostura a pesar de ser municipios de primera categoría no disponen aún de Carta Orgánica Municipal.

Fuente: elaborado sobre la base de las Cartas Orgánicas Municipales

CUADRO N° 7				
Comparación del Impuesto Automotor en los Municipios Neuquinos				
para un Vehículo Automotor de Tamaño Chico (Suzuki Fun 1.0 3p - Peso de hasta 850 kg)				
Año 2004				
Municipio	Monto Anual En \$	Monto Mensual En \$	Observación	Dif % respecto al Municipio de Neuquén
Aluminé	\$ 174,00	\$ 14,50		-70%
Andacollo	\$ 284,52	\$ 23,71	6 meses de gracia	-52%
Barrancas	\$ 395,17	\$ 32,93		-33%
Buta Ranquil	\$ 250,00	\$ 20,83	Exención por 1 año a vehículos 0 km que se registren en esta municipalidad.	-57%
Chos Malal	\$ 337,12	\$ 28,09		-28%
Cutral Co	\$ 424,20	\$ 35,35		-28%
Junín de los Andes	\$ 356,00	\$ 29,67	Tablas de la AFIP * 2%	-39%
Las Lajas	\$ 281,00	\$ 23,42		-52%
Las Ovejas	\$ 298,73	\$ 24,89	1 año de período de gracia	-49%
Loncopue	\$ 201,82	\$ 16,82	1 año de período de gracia	-66%
Los Miches	\$ 284,52	\$ 23,71		-52%
Neuquén	\$ 588,00	\$ 49,00	Tablas de la DNRPA*3,5%. 20% de descuentos a automoviles 0 km que se radiquen en el municipio.	0%
Piedra del Aguila	\$ 284,55	\$ 23,71	2 años de exención	-52%
Plaza Huincol	\$ 453,60	\$ 37,80		-23%
Plottier	\$ 244,00	\$ 20,33		-59%
Rincón de los Sauces	\$ 204,46	\$ 17,04		-65%
San Martín de los Andes	\$ 623,00	\$ 51,92	Tablas de la AFIP * 3,5%	6%
San Patricio del Chañar	\$ 235,00	\$ 19,58		-60%
Senillosa	\$ 231,80	\$ 19,32		-61%
Villa El Chocón	\$ 392,64	\$ 32,72		-33%
Villa La Angostura	\$ 336,00	\$ 28,00	Tablas de la DNRPA*2%	-43%
Vista Alegre	\$ 234,00	\$ 19,50		-60%
Zapala	\$ 374,85	\$ 31,24		-36%
PROMEDIO	\$ 325,61	\$ 27,13		

Nota: Valor del vehículo según Tablas de la DNRPA: \$16.800 y según Tablas de la AFIP: \$ 17.800.
Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas - Ministerio de Hacienda y Finanzas sobre la base de las Ordenanzas Impositivas Municipales.

CUADRO N° 7				
Comparación del Impuesto Automotor en los Municipios Neuquinos				
para un Vehículo Automotor de Tamaño Medio (Fiat Palio Top SX 1.3 MPI 5p - Peso de hasta 1250 kg)				
Año 2004				
Municipio	Monto Anual En \$	Monto Mensual En \$	Observaciones	Dif % respecto al Municipio de Neuquén
Aluminé	\$ 263,00	\$ 21,92		-59%
Andacollo	\$ 426,84	\$ 35,57	6 meses de gracia	-34%
Barrancas	\$ 518,11	\$ 43,18		-20%
Buta Ranquil	\$ 250,00	\$ 20,83	Exención por 1 año a vehículos 0 km que se registren en esta municipalidad.	-61%
Chos Malal	\$ 505,79	\$ 42,15		-2%
Cutral Co	\$ 636,48	\$ 53,04		-2%
Junín de los Andes	\$ 390,00	\$ 32,50	Tablas de la AFIP *2%	-40%
Las Lajas	\$ 421,50	\$ 35,13		-35%
Las Ovejas	\$ 448,10	\$ 37,34	1 año de período de gracia	-31%
Loncopue	\$ 282,55	\$ 23,55	1 año de período de gracia	-56%
Los Miches	\$ 426,84	\$ 35,57		-34%
Neuquén	\$ 647,50	\$ 53,96	Tablas de la DNRPA*3,5%. 20% de descuentos a automoviles 0 km que se radiquen en el municipio.	0%
Piedra del Aguila	\$ 449,40	\$ 37,45	2 años de exención	-31%
Plaza Huincol	\$ 792,00	\$ 66,00		22%
Plottier	\$ 530,00	\$ 44,17		-18%
Rincón de los Sauces	\$ 282,16	\$ 23,51		-56%
San Martín de los Andes	\$ 682,50	\$ 56,88	Tablas de la AFIP * 3,5%	5%
San Patricio del Chañar	\$ 401,00	\$ 33,42		-38%
Senillosa	\$ 347,71	\$ 28,98		-46%
Villa El Chocón	\$ 604,32	\$ 50,36		-7%
Villa La Angostura	\$ 370,00	\$ 30,83	Tablas de la DNRPA*2%	-43%
Vista Alegre	\$ 469,00	\$ 39,08		-28%
Zapala	\$ 551,25	\$ 45,94		-15%
PROMEDIO	\$ 465,05	\$ 38,75		

Nota: Valor del vehículo según Tablas de la DNRPA: \$18.500 y según Tablas de la AFIP: \$ 19.500.
Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas - Ministerio de Hacienda y Finanzas sobre la base de las Ordenanzas Impositivas Municipales.

CUADRO N° 7				
Comparación del Impuesto Automotor en los Municipios Neuquinos				
para un Vehículo Automotor de Tamaño Grande (Fiat Stilo 1.9 JTD 5p - Peso de hasta 1500 kg)				
Año 2004				
Municipio	Monto Anual En \$	Monto Mensual En \$	Observaciones	Dif % respecto al Municipio de Neuquén
Aluminé	\$ 349,00	\$ 29,08		-77%
Andacollo	\$ 569,04	\$ 47,42	6 meses de gracia	-62%
Barrancas	\$ 641,38	\$ 53,45		-57%
Buta Ranquil	\$ 250,00	\$ 20,83	Exención por 1 año a vehículos 0 km que se registren en esta municipalidad.	-83%
Chos Malal	\$ 674,24	\$ 56,19		
Cutral Co	\$ 848,40	\$ 70,70		-43%
Junín de los Andes	\$ 940,00	\$ 78,33	Tablas de la AFIP * 2%	-37%
Las Lajas	\$ 606,70	\$ 50,56		-59%
Las Ovejas	\$ 597,33	\$ 49,78	1 año de período de gracia	-60%
Loncopue	\$ 363,28	\$ 30,27	1 año de período de gracia	-76%
Los Miches	\$ 569,04	\$ 47,42		-62%
Neuquén	\$ 1.488	\$ 123,96	Tablas de la DNRPA*3,5%. 20% de descuentos a automoviles 0 km que se radiquen en el municipio.	0%
Piedra del Aguila	\$ 903,60	\$ 75,30	2 años de exención	-39%
Plaza Huincol	\$ 950,40	\$ 79,20		-36%
Plottier	\$ 592,00	\$ 49,33		-60%
Rincón de los Sauces	\$ 389,38	\$ 32,45		-74%
San Martín de los Andes	\$ 1.645,00	\$ 137,08	Tablas de la AFIP * 3,5%	11%
San Patricio del Chañar	\$ 470,00	\$ 39,17		-68%
Senillosa	\$ 579,51	\$ 48,29		-61%
Villa El Chocón	\$ 790,56	\$ 65,88		-47%
Villa La Angostura	\$ 850,00	\$ 70,83	Tablas de la DNRPA*2%	-43%
Vista Alegre	\$ 587,00	\$ 48,92		-61%
Zapala	\$ 661,50	\$ 55,13		-56%
PROMEDIO	\$ 709,34	\$ 59,11		

Nota: Valor del vehículo según Tablas de la DNRPA: \$42.500 y según Tablas de la AFIP: \$ 47.000.

Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas - Ministerio de Hacienda y Finanzas sobre la base de las Ordenanzas Impositivas Municipales.

CUADRO N° 7			
ALÍCULOTAS IMPLÍCITAS EN EL COBRO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR EN LOS MUNICIPIOS NEUQUINOS			
Referencia: valuación fiscal de los automotores según Tablas de la DNRPA			
Municipio	Autos Chicos (hasta 850 kg)	Autos Medianos (Hasta 1250 kg)	Autos Grandes (Hasta 1500 kg)
Aluminé	1,0%	1,4%	0,8%
Andacollo	1,7%	2,3%	1,3%
Barrancas	2,4%	2,8%	1,5%
Buta Ranquil	1,5%	1,4%	0,6%
Chos Malal	2,0%	2,7%	1,6%
Cutral Co	2,5%	3,4%	2,0%
Junín de los Andes	2,1%	2,1%	2,2%
Las Lajas	1,7%	2,3%	1,4%
Las Ovejas	1,8%	2,4%	1,4%
Loncopue	1,2%	1,5%	0,9%
Los Miches	1,7%	2,3%	1,3%
Neuquén	3,5%	3,5%	3,5%
Piedra del Aguila	1,7%	2,4%	2,1%
Plaza Huincol	2,7%	4,3%	2,2%
Plottier	1,5%	2,9%	1,4%
Rincón de los Sauces	1,2%	1,5%	0,9%
San Martín de los Andes	3,7%	3,7%	3,9%
San Patricio del Chañar	1,4%	2,2%	1,1%
Senillosa	1,4%	1,9%	1,4%
Villa El Chocón	2,3%	3,3%	1,9%
Villa La Angostura	2,0%	2,0%	2,0%
Vista Alegre	1,4%	2,5%	1,4%
Aluminé	2,2%	3,0%	1,6%
Alícuota Promedio	1,2%	1,6%	1,1%

Fuente: Subsecretaría de Finanzas Públicas - Min. De Hacienda y Finanzas sobre la base de las Ordenanzas Impositivas Municipales.

PROYECTO DE ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Neuquén, a los XX días del mes de XXXXXX de 2006, se reúnen el/los representante/s del Gobierno de la Provincia del Neuquén y los Señores Intendentes Municipales de, quienes declaran :

- 1) Que la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, estableció a partir del 1 de Enero de 1988, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias y dispuso obligaciones para la Nación, las provincias y los Municipios.
- 2) Que por Ley Nº 1753 sancionada el 1 de Julio de 1988, el gobierno provincial adhirió al régimen cito en el punto 1).
- 3) Que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de Agosto de 1993 entre el señor Presidente de la Nación y los Señores Gobernadores, estableció en su punto 8) el compromiso de Asumir la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación al Impuesto de Patentes de Automotores y/o similares a nivel provincial, guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico. En el caso de las Provincias en las que el impuesto esté total o parcialmente a cargo de los Municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente.
- 4) Que la Ley Provincial Nº 2058 aprueba el Pacto cito en el punto anterior.
- 5) Que con fecha 28 de diciembre de 1993, se suscribió el Acta Acuerdo entre el Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios, por el cual se establece el compromiso de legalizar un Régimen para la Coparticipación de Recursos a Municipios.
- 6) Que la Ley Provincial Nº 2148 establece el Régimen de Coparticipación de Recursos a Municipios, supeditado a la adhesión expresa de cada uno de los Municipios a esta Ley y a los regímenes que le dan sustento, en particular las leyes provinciales 1753 y 2058.
- 7) Que el Art. 150º de la nueva Constitución Provincial establece que "la Legislatura, previo acuerdo de la Provincia con los municipios, instituye por una ley convenio el régimen de coparticipación provincial de recursos, el que será revisado periódicamente. Dicha ley asegurará los principios de transparencia, inmediatez y automaticidad en la remisión de los fondos, simplicidad y objetividad en la definición de criterios de reparto, respetando pautas de equidad, solidaridad y eficiencia, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio provincial.
No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, que deberá ser aprobada por ley y por ordenanza del respectivo municipio.
Asimismo, las partes deberán concertar un sistema de coordinación y armonización financiera y fiscal, el que contendrá normas de responsabilidad fiscal y establecerá un fondo de reserva anticíclico con alcance a todas las partes".
- 8) Que de la conjugación armónica y razonable de la legislación indicada anteriormente, se desprende, justifica y fundamenta la necesidad de promover un sistema tributario más eficiente, equitativo, progresivo, capaz de medir de la manera más adecuada la capacidad contributiva del contribuyente del Impuesto a los Automotores. Asimismo

resulta imperioso contar con alícuotas uniformes a nivel de las distintas jurisdicciones municipales, que impacten positivamente de manera de evitar la migración de contribuyentes entre jurisdicciones.

Por todo ello, las partes convienen celebrar el presente ACUERDO conforme las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Los Municipios firmantes del presente, se comprometen al dictado de las Ordenanzas necesarias para la modificación de su Código Tributario y Ley Impositiva anual que regirán a partir del Ejercicio Fiscal 2008, a efectos de adoptar las siguientes medidas aplicables al Impuesto a los Automotores:

- 1) El **Hecho Imponible** estará constituido por los vehículos automotores radicados en la jurisdicción por los cuales se abonará un gravamen que se fijará en la Ley Impositiva Anual.

Se considerarán radicados en la jurisdicción todos aquellos vehículos automotores que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor - Seccional que corresponda según el caso, cuyos titulares tengan domicilio en esa Ciudad y ésta sea el lugar de guarda habitual del automotor.

Los vehículos automotores que se radiquen en el período fiscal en curso, deberán inscribirse en la nueva jurisdicción a los fines del cobro del impuesto a los automotores dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

- 2) Los Municipios solo podrán ser acreedores del Impuesto a los Automotores que deban pagar los contribuyentes, hasta el año en que se efectivice el cambio de radicación del vehículo automotor y por un monto máximo igual al total anual que deba ser abonado en esa jurisdicción, para el caso de solicitudes de baja.
- 3) Los Municipios que reciban un pedido de inscripción de un automotor proveniente de otra jurisdicción de la Provincia del Neuquén lo incorporarán a sus registros cobrando la diferencia entre lo pagado en la anterior y lo que corresponda en la nueva, si se ha cancelado en el origen únicamente hasta la fecha del cambio de radicación. De haber abonado el total anual en concepto de este impuesto, esto se tomará como pago definitivo y la nueva jurisdicción comenzará a cobrar a partir del 1º de Enero del año siguiente. La inscripción de un automotor proveniente de otra jurisdicción se realizará siempre y cuando el contribuyente presenta la Baja y Libre Deuda del Impuesto Automotor (o su equivalente) en la jurisdicción de origen.
- 4) Para los casos que den lugar a la aparición de una doble imposición y que se hayan producido con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cada Municipio acreedor en última instancia tendrá por satisfechos los períodos que estén abonados en la jurisdicción de origen.
- 5) Si con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo algún Municipio cobrase indebidamente el impuesto por no atenerse a las medidas anteriores, deberá remitir en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendarios el

cobro a la jurisdicción que corresponda. Esta tramitación se deberá llevar a cabo como se estableció anteriormente.

- 6) Los importes pagados indebidamente en origen por el contribuyente con posterioridad al 1° de Enero del año siguiente al cambio de radicación, serán solicitados por la jurisdicción acreedora mediante escrito. A dicha solicitud se deberán adjuntar los recibos originales por los cuales se solicita la devolución y fotocopia del título de propiedad del automotor validada por el organismo recaudador en la cual conste la fecha de cambio de radicación, documentación que quedará en poder del fisco que efectúe la cobranza indebida como fundamento de la transferencia a que dio lugar.
- 7) Establecer como única **Base Imponible** de los vehículos automotores gravados con el Impuesto a los Automotores, la Tabla de Valuación de Automotores que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina. La misma les será provista a todos los Municipios por la Dirección Provincial de Coordinación Fiscal Municipal al 1 de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente .”¹³

Cuando se trate de vehículos automotores 0 km que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de Enero de período fiscal en curso no se encuentren comprendidos en las Tablas respectiva, y por lo tanto, no sea posible constatar su valor, se considerará a los efectos de la liquidación del Impuesto Automotor para el año corriente el valor consignado en la factura de compra de la unidad o en el Certificado de Importación, según corresponda, incluido gastos e impuestos resultantes de la operación y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar ante el Municipio el original de la documentación respectiva.

En aquellos casos en que este procedimiento no sea posible de llevar adelante se determinará el valor de estos vehículos en función de: el valor que se le asigne a la unidad para la contratación del seguro o el valor que se obtenga en las agencias y/o concesionarios oficiales en el caso de compra del mismo; al momento de que el vehículo sea inscripto o radicado en la jurisdicción. En este caso el Municipio deberá contar con la documentación respaldatoria de dicha información emitida por la compañía de seguros, concesionarios, agencieros, etc , según se trate.

Cuando se trate de vehículos automotores que al 1 de Enero del período fiscal que corresponda presenten una antigüedad superior a los 20 años y en consecuencia su valor tampoco se encuentre comprendido en las Tablas de valuación respectivas, se fijará un impuesto anual mínimo de \$120 para todas las categorías de vehículos con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas y cuatriciclos que pagarán un tributo mínimo de \$24 anuales.

- 8) Establecer como **Alícuotas** aplicables el 3,5% a los automóviles y camionetas de todo tipo; el 2,5% a los camiones, colectivos y/o transporte de pasajeros, máquinas agrícolas, viales, industriales, trailers, acoplados, semirremolques y similares; y el 1,5% a los ciclomotores, scooters, motocicletas y cuatriciclos. Para establecer las categorías de vehículos automotores antes mencionadas rijan las definiciones establecidas por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

¹³ La fecha máxima para la provisión de las tablas para TODOS los municipios debería ser el 1 de Septiembre de cada año dado que los municipios de Plaza Huincul y Zapala establecen en sus Cartas Orgánicas como fecha máxima de elevación del proyecto de presupuesto al CD el 1° de Octubre de cada año (y en consecuencia de la Ord Impositiva Anual también). Para el resto de los municipios rige la Ley Provincial N° 53 que establece que el proyecto de presupuesto debe ser presentado al Concejo Deliberante antes del 31 de Octubre.

Cuando existan empresas que cuenten con flotas de cinco o más vehículos automotores de trabajo podrán aplicarse las siguientes alícuotas diferenciales:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 5 a 9	2,30
De 10 a 20	2,10
De 21 a 40	2,00
De 41 a 60	1,90
De 61 a 80	1,80
De 81 a 100	1,70
Más de 100	1,50

Para ser contempladas como tales estas empresas deberán presentar una declaración jurada anual y cumplimentar los requisitos exigidos por cada Municipio.

- 9) Las jurisdicciones adheridas se comprometerán a prestarse la colaboración necesaria en tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del impuesto, a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.

SEGUNDA: Por todo lo aquí no previsto, los Municipios establecerán su alcance de manera particular e independiente.

Referencia Bibliográfica

- ABA, Asociación de Bancos de la Argentina: “Características del Sistema Tributario Provincial y Municipal en la Argentina”. Junio de 2001.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Página web www.afip.gov.ar
- Antecedentes del Impuesto a las Patentes de Rodados en el Municipio de Neuquén. Dirección General de Gestión Tributaria – Cr. Nelson Silvestrini, Subsecretaría de Economía, Secretaría de Economía y Obras Públicas. Años 1988 y 1998.
- Artículos periodísticos varios vinculados al tema. Edición Internet.
- Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). Página web www.acara.org.ar
- Base ProvInfo del Ministerio del Interior de la Nación. Página web www.mininterior.gov.ar
- Cartas Orgánicas Municipales de los Municipios de Primera Categoría de la Provincia del Neuquén.
- Código Fiscal (Decreto-Ordenanza N° 967/1979) y Ordenanza Impositiva 2001 (Ordenanza N°1765/01) del Municipio de Río Turbio – Provincia de Santa Cruz.
- Códigos Fiscales y Leyes impositivas provinciales de las 23 provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Códigos Tributarios y Ordenanzas Tarifarias de los Municipios de la Provincia del Neuquén.
- Compromiso Federal del 6 de Diciembre de 1999. Ratificado por Ley Nacional N°25.235
- Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal. Ratificado por Ley Nacional N°25.400. Diciembre de 2000.
- Constitución de la Provincia del Neuquén. Febrero de 2006.
- Cuaderno de Economía N° 56: “La Autonomía en los Municipios Argentinos”. Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, Febrero de 2001.
- Decreto Nacional N° 378/94, Art. 1° (BO 16/3/94). Ratifican los convenios de adhesión acordados con las Provincias de Catamarca, Chubut, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz.
- Decreto Nacional N°14/94. Ratifica el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.
- Decreto Provincial N°180/94. Ratifica el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.
- Diario La Mañana del Sur: “Acordaron nuevo cambio al sistema para cobro de patentes en Neuquén”. Edición Internet (www.lmneuquen.com.ar) del 01/05/03
- Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias. Ministerio de Economía y Producción de la Nación. Página web www.mecon.gov.ar
- Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina. Página web www.dnrpa.gov.ar

- Ejecuciones Presupuestarias de los municipios de la Provincia del Neuquén auditadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia correspondientes al ejercicio fiscal 2004.
- FIEL, “El sistema impositivo argentino”. Ed. Manantial. Mayo 1991.
- Fundación del Tucumán. “ Sistema de Supervisión Multilateral: Para un Federalismo con Responsabilidad Fiscal”. Capítulo 5: Armonización Tributaria y Capítulo 6: El Sector Municipal. Trabajo presentado en las Jornadas de ABA – 2000.
- IERAL de Fundación Mediterránea, “Una Reforma Tributaria Integral para el Crecimiento de la Argentina”. Editorial Copiar. Buenos Aires, Julio 2001.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). Página web www.indec.gov.ar
- La Caja – Seguros. Página web www.lacaja.com.ar
- Ley Nacional N° 25.570. Ratificó el Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos que fuera celebrado el 27/2/02.
- Ley Nacional N°24.468. Prorroga vigencia del Pacto Fiscal.
- Ley Nacional N°24.699. Prorroga vigencia del Pacto Fiscal.
- Ley Provincial N° 2058 del 22 de Abril de 1994. Aprueba el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.
- Ley Provincial N° 2314 de abril del 2000. Ratifica el acuerdo suscripto por gobernadores y representantes del Gobierno Nacional, con el nombre de Compromiso Federal, que fuera ratificado por el Congreso Nacional a través de la Ley N°25.235.
- Ley Provincial N°1050 del 25 de Noviembre de 1977. Impuesto a los Automotores.
- López Murphy, R. y Moskovits, C.: “Desarrollos recientes en las finanzas de los Gobiernos Locales en Argentina”. FIEL, Documento de Trabajo N° 58. Buenos Aires, Noviembre de 1998.
- Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento entre la Nación y las Provincias del 12 de Agosto de 1993.
- Zarazosa Escobedo, J. A.: “El Federalismo y la Coordinación Fiscal en México”. Edición Internet.

Segunda Parte

FUNDAMENTACIÓN

Segunda Parte

FUNDAMENTACION

1.- VISTO:

1.1.- ANTECEDENTES

- La Ley N° 1.753 por la cual la Provincia de Neuquén Adhiere a la Ley Nacional N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.
- El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de Agosto de 1993, ratificado mediante Decreto Nacional N° 1807/93 el que tiene entre sus objetivos una reestructuración parcial del régimen tributario argentino; y para ello, tanto las Provincias como la Nación asumieron compromisos en materia impositiva tendientes a eliminar distorsiones y aumentar la competitividad global de la economía.
- El Compromiso Federal del 6 de Diciembre de 1999.
- El Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000.
- El Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos del 27 de febrero del 2002.
- Ley N° 25.570 por la que ratifica el acuerdo anterior sancionada el 10 de Abril del 2002, promulgada el 3 de Mayo del 2002, y;

2.- CONSIDERANDO:

Que por lo manifestado en visto, es menester dar comienzo a la armonización fiscal propuesta;

Que dicha armonización abarca; los sistemas, los métodos, los procesos, etc., que estén relacionados con los ingresos y egresos de los estados municipales;

Que los aspectos del sistema fiscal que deben ser comprendidos tienen que ver con cuestiones patrimoniales, presupuestarias, contables, financieras, tributarias, de la organización comunal;

Que los sistemas tributarios locales son los proveedores de recursos propios;

Que el Impuesto a los Vehículos es uno de los tributos más importantes dentro de los recursos propios;

Que este tributo presenta una gran heterogeneidad en el ámbito de la Provincia de Neuquén;

Que debe trabajarse en su armonización a fin de estandarizar su determinación, percepción y fiscalización;

2.1.- DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.1.1. Principios superiores de la tributación

Que el diseño del nuevo tributo debe responder a los principios superiores de la tributación plasmados en las Cartas Magnas de los tres niveles de gobierno (Nacional, Provincial y Municipal). Tales principios son: legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad, progresividad, simpleza, certeza, solidaridad, no confiscación, equidad;

Que la **legalidad** de las normas tributarias es un requisito previo a cualquier acción del fisco para exigir tributos. No hay tributo sin ley y por lo tanto nadie está obligado a cumplir lo que la ley no manda;

Que por la **generalidad** se entiende que debe comprenderse a todo el universo de materia gravada y de contribuyentes que se encontrarían alcanzados por la definición que se ha dado del hecho imponible;

Que según lo establece el Artículo 16ª) de la Constitución Nacional *“la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*. Se perfecciona este concepto con el criterio por el cual deben recibir igual tratamiento quienes se encuentran en iguales condiciones y debe ser desigual cuando tal desigualdad es manifiesta;

Que el quantum del tributo debe ser determinado de manera **proporcional** con las posibilidades económicas, financieras y sociales de quien lo debe pagar. Este principio está asociado con el de la capacidad contributiva. La medición de esta capacidad es una circunstancia que corresponde ser evaluada al momento de establecer el parámetro por el cual se manifiesta o exterioriza determinada riqueza;

Que es natural a todo sistema tributario que tienda a ser equitativo, que quien deba contribuir lo haga en forma **progresiva** en acuerdo con las posibilidades y beneficios que recibe del sistema económico y social al que pertenece;

Que deben facilitarse los mecanismos de la determinación, percepción y fiscalización, de manera tal, que su **simpleza** contribuya a que el fisco tenga el menor costo posible para el sistema administrativo y para los contribuyentes;

Que la determinación del tributo debe estar realizada con tal grado de **certeza** que permita al obligado al pago conocer con seguridad los montos por los cuales estará obligado a contribuir y que los mismos una vez fijados, serán definitivos;

Que todo tributo debe satisfacer necesariamente desde su creación el principio de **solidaridad**, pues es el Estado en ejercicio de su poder de imperio

quien obliga a los ciudadanos en forma compulsiva a contribuir para a través de las políticas de distinto orden llevar a la práctica una redistribución de la riqueza;

Que el limitante a la potestad de fijar tributos es el principio de **no confiscatoriedad**. Por este, el Estado tiene limitada sus facultades de imposición hasta el consumo de la renta que genere la cosa gravada sin afectar su capacidad de regeneración;

Que el criterio de la **realidad económica** ayuda a analizar las situaciones más allá de la forma legal o exteriorizaciones en que éstas se manifiestan;

Que de la aplicación de los anteriores principios debe resultar que razonablemente el tributo sea **equitativo**;

2.1.2.- Estandarización de terminología

Que es necesario precisar los conceptos utilizados para este tributo de manera de sustentar técnica y teóricamente el diseño de la propuesta. En este orden corresponde definir;

Auto: 1. m. **automóvil** (ll coche). *Diccionario de la Real Academia Española*

Automotor: (De *auto* – *motor*). Adj. Dicho de una máquina, de un instrumento o de un aparato: que ejecuta determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior. Apl. A vehículos de tracción mecánica, u.t.s.m. *Diccionario de la Real Academia Española*

Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido el conductor) con cuatro o más ruedas y los de tres ruedas que excedan los 1.000 kg de peso. Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 Artículo 5ª) inc. a)

(De *auto* - y *móvil*).

1. adj. Que se mueve por sí mismo. Se dice principalmente de los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria sin necesidad de carriles y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento. U. m. c. s. m.

2. m. por antonom. coche (ll vehículo automóvil).
Diccionario de la Real Academia Española

Coche: (Del húngaro *kocsi*, carruaje).

1. m. Vehículo automóvil de tamaño pequeño o mediano, destinado al transporte de personas y con capacidad no superior a nueve plazas.

2. m. Carruaje de cuatro ruedas de tracción animal, con una caja, dentro de la cual hay asiento para dos o más personas.

3. m. Vagón del tren o del metro.

Diccionario de la Real Academia Española

Rodado: (Del part. de *rodar*).

1. adj. Dicho del tránsito: De vehículos de rueda.
2. adj. Dicho del transporte o del trasbordo: que se realiza valiéndose de estos vehículos.
3. m. *Arg., Chile y Ur.* Vehículo de ruedas.
4. f. Señal que deja impresa la rueda de un vehículo en el suelo por donde pasa.
Diccionario de la Real Academia Española

Vehículo: (Del lat. *Vehiculum*)

1. m. medio de transporte de personas o cosas.
2. m. Aquello que sirve para conducir o transmitir fácilmente algo, como el sonido, la electricidad, las enfermedades contagiosas, etc.

Diccionario de la Real Academia Española

- 1 Vehículos Terrestres
 - 1.1 Vehículos sobre rieles
 - 1.2 Vehículos sobre suelo pavimentado o firme
 - 1.3 Vehículos sobre suelo irregular
 - 1.4 Vehículos no mecánicos y de tracción animal
 - 1.5 Vehículos especiales
- 2 Vehículos marinos
- 3 Vehículos Aéreos
 - 3.1 Con motor
 - 3.1.1 De Hélices
 - 3.1.2 A Reacción
 - 3.1.3 Cohetes
 - 3.2 Sin motor
 - 3.2.1 proyectiles
- 4 Vehículos Espaciales
- 5 Vehículos obsoletos de tracción animal

Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. *Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 Artículo. 5º) Inciso. a)*

Patente: (Del lat. *Patens*, -entis, part. act. de *patere*, estar descubierto, manifiesto).

Diccionario de la Real Academia Española

1. adj. Manifiesto, visible
2. adj. Claro, perceptible
3. f. Cédula que dan algunas cofradías que lo son, y para el goce de los privilegios o ventajas de ellas.
4. f. Documento expedido por la Hacienda pública, que acredita haber satisfecho determinada persona la cantidad que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias
5. f. *Arg. y Ur.* Matricula (II placa que llevan los vehículos).

Matricula: (Del lat. *Matricŭla* *Diccionario de la Real Academia Española*)

1. Inscripción oficial y placa que llevan los vehículos para indicar el número de matriculación. (*Diccionario de la Real Academia Española*)
2. Registro que se lleva en las oficinas de las comandancias de marina, en el cual constan los dueños, clases, portes, dimensiones, etc., de las embarcaciones mercantes adscritas a cada una de ellas. (*Diccionario de la Real Academia Española*)
3. La **matrícula** o **patente** de un vehículo, es una permutación de caracteres que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás; se representan en una placa metálica (por lo que también se conoce como **placa** de automóvil) en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, que pueden ser letras, números o una combinación de ambos. En la mayoría de los países los automóviles, así como los demás vehículos de una cilindrada de motor mínima, deben llevar sujeta una placa con la matrícula en la parte frontal y otra en la parte trasera, mas en algunos lugares, solo la placa trasera es requerida. (*Wikipedia en Español*)
4. La **matrícula** es una lista o registro de personas o bienes. Registro de vehículos, a efectos de individualizarlos, como automotores, embarcaciones o aeronaves. (*Wikipedia en Español*)

Que en la profusa legislación sobre el tributo en examen, entre otras, se lo denomina indistintamente de las siguientes maneras:

- Impuesto a la Patente de Rodados.
- Impuesto a los Automotores.
- Impuesto a los Vehículos Automotores.
- Impuesto a los Rodados.
- Impuesto al Transporte Automotor.
- Vehículos en General - Derecho de Patente de Rodados.
- Contribuciones que inciden sobre los bienes por la ocupación de la vía pública – Patente de Rodados.
- Tasas y Derechos de Rodados – Patente de Rodados.

Que existe en la utilización de los términos rodados y automotor una cierta sinonimia, para designar a una clase particular de vehículos, que son los que generalmente están destinados a desplazarse por tierra;

Que teniendo en cuenta el objeto del impuesto, cual es el de gravar una manifestación de riqueza que se exterioriza mediante el dominio, posesión o tenencia, de un tipo particular de bienes, los cuales indistintamente son identificados como rodados, automotores, coches, autos, automóviles, etc., pese a que cada uno responde a una definición terminológica diferente;

Que la manifestación de riqueza que se pretende gravar, debe comprender en forma amplia toda exteriorización de la misma, lo que implica incluir aquellos vehículos que estén destinados a desplazarse por agua o por aire;

Que la tenencia de un rodado, dado los avances tecnológicos, y su posibilidad de acceso, han hecho de este tipo particular de bienes, que puedan ser considerados bienes de utilización masiva con cierto contenido social, motivo por el

cual su carácter “suntuario”, con excepciones, esta muy lejos de la concepción utilizada al momento de crearse el tributo;

Que la tenencia de determinados tipo de bienes destinados a desplazarse por agua o por aire, denota en el desarrollo actual de nuestra sociedad una manifiesta exteriorización de riqueza muy superior a quien solo posee un rodado;

Que consecuentemente es procedente establecer la denominación de Impuesto a los Vehículos, con el objeto de comprender a todos los bienes que se encuentran destinados a desplazarse por tierra, agua y aire; y cuyo destino sea el transporte de personas, animales o cosas;

2.2.- LAS POTESTADES TRIBUTARIAS

2.2.1.- Marco Legal institucional

Que las facultades de imposición que tienen los municipios, son autorizaciones expresas que se fundamentan en los Artículos 5º) y 123º), de la Constitución Nacional;

Que por el Artículo 5º) las provincias deben asegurar el régimen municipal;

Que por el Artículo 123º) cada Provincia dicta su propia constitución conforme a los dispuesto por el Artículo 5º) asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero;

Que la autonomía municipal comprende a la financiera, y esta deriva en la facultad de crear tributos;

Que a esta facultad se le reconocen dos tipos de limitaciones en el ámbito municipal;

Que la primera de estas limitaciones son las que derivan en forma directa de la Constitución Nacional, encontrándose principalmente entre ellas las denominadas comúnmente como “principios superiores de la tributación”, que corresponden a los descriptos anteriormente;

Que la segunda de ellas, corresponden a las derivadas de la delegación de competencias que en materia tributaria realizan las Provincias, y que resultan en forma directa de las disposiciones constitucionales de estos Estados y las leyes orgánicas de municipios dictadas en consecuencia;

Que en este sentido la Constitución de la Provincia del Neuquén otorga en su Artículo. 271º) la autonomía a los municipios, dentro de la esfera de sus facultades, para el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones;

Que por Decreto Provincial N° 1759 del 8 de Septiembre de 1994, se faculta a las Comisiones de Fomentos a presentar al Órgano Ejecutivo Provincial el presupuesto, con el cálculo de recursos y gastos; y entre los primeros los que recibirán en concepto de Impuesto a los Vehículos, Artículo 8°) Inciso b) ;

Que estas organizaciones particulares de gobierno, cumplen funciones meramente administrativas y están supeditadas a las autorizaciones expresas, que legalmente le acuerde el Órgano Ejecutivo Provincial quien hace las veces de Órgano Legislativo;

Que las Comisiones de Fomento deben ser parte de lo que se convenga en aras de armonizar el Impuesto a los Vehículos en toda la Provincia;

Que la Constitución Provincial en su Artículo 273°) Inciso b) establece como atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas, la de *“crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. Las cotizaciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlas. No se podrá gravar la introducción de artículos de primera necesidad ni la construcción, ampliación, reparación o reforma de la vivienda propia”*.

Que entre otros, constituyen los recursos propios del municipio según lo establecen, la Constitución Provincial en su Artículo. 290°), Inciso. b), *“los servicios retributivos, tasas y patentes”*; y según la Ley Orgánica de Municipios N° 53), Artículo. 66°) Inciso 12) las *“Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho del registro de conductores”*;

Que otra limitación constitucional a esta potestad tributaria, es el proceso de armonización de este tributo del cual deben participar los municipios a tenor de lo que dispone el Artículo 150°) de la nueva Constitución Provincial que establece: *“la Legislatura, previo acuerdo de la Provincia con los municipios, instituye por una ley convenio el régimen de coparticipación provincial de recursos, el que será revisado periódicamente. Dicha ley asegurará los principios de transparencia, inmediatez y automaticidad en la remisión de los fondos, simplicidad y objetividad en la definición de criterios de reparto, respetando pautas de equidad, solidaridad y eficiencia, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio provincial.*

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, que deberá ser aprobada por ley y por ordenanza del respectivo municipio;

Asimismo, las partes deberán concertar un sistema de coordinación y armonización financiera y fiscal, el que contendrá normas de responsabilidad fiscal y establecerá un fondo de reserva anticíclico con alcance a todas las partes”;

Que a estas últimas limitaciones se le deben sumar aquellas establecidas por leyes, de las denominadas “convenio”, suscriptas por la Nación y las Provincias, a fin de evitar tanto la superposición vertical como la horizontal de tributos y que sustentan su validez en disposiciones constitucionales preexistentes – nacionales o provinciales;

Que dentro de las mismas, podemos citar a la Ley Nacional N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de Agosto de 1993, el Compromiso Federal del 6 de Diciembre de 1999, el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000 y el Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos;

Que la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, estableció a partir del 1 de Enero de 1988, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias y dispuso obligaciones para la Nación, las Provincias y los Municipios;

Que dicha Ley reconoce la existencia del impuesto a los automotores y lo mantiene como un tributo de orden local, expresando en su Artículo 9º) que las Provincias asumen por si y por sus Municipalidades el compromiso entre otros de no establecer tributos análogos a los nacionales coparticipados, con las excepciones que expresamente se establecen: impuestos sobre los ingresos brutos, sellos, transmisión gratuita de bienes, inmobiliario e impuesto sobre *la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores...*”

Que por Ley N° 1753 sancionada el 1 de Julio de 1988, el gobierno provincial adhirió al régimen citado;

Que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de Agosto de 1993, ratificado mediante Decreto Nacional N° 1807/93 tuvo entre sus objetivos una reestructuración parcial del régimen tributario argentino; y para ello, tanto las Provincias como la Nación asumieron compromisos en materia impositiva tendientes a eliminar distorsiones y aumentar la competitividad global de la economía;

Que en la Sección Primera, punto 8) y Sección Segunda, punto 1) de dicho Pacto las Provincias *“asumieron, a partir del 1º trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación al Impuesto de Patentes de Automotores y/o similares a nivel provincial, guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico. En el caso de las Provincias en las que el impuesto esté total o parcialmente a cargo de los Municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente”;*

Que la Ley N° 2058 de la Provincia de Neuquén aprueba el Pacto Federal citado en el punto anterior;

Que con fecha 28 de diciembre de 1993, se suscribió el Acta Acuerdo entre el Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios, por el cual se establece el compromiso de legalizar un Régimen para la Coparticipación de Recursos a Municipios;

Que la Ley Provincial N° 2148 establece el Régimen de Coparticipación de Recursos a Municipios, supeditado a la adhesión expresa de cada uno de los Municipios a esta Ley y a los regímenes que le dan sustento, en particular las leyes provinciales 1753 y 2058;

Que el Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999, ratificado mediante la Ley Nacional N° 25.235, en su Artículo 9º) establece: *“Las partes acuerdan implementar en el plazo de 24 meses la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno, incluyendo los municipios, respetando los principios constitucionales de cada provincia que rijan en esta materia. Dicha armonización deberá incluir claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación inmobiliaria, etc. Con el objeto de generar la información necesaria a fin de controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y procurar la baja del costo argentino, eliminando o sustituyendo impuestos que distorsionan la competitividad y las decisiones de producir e invertir en la República Argentina”;*

Que la Ley Provincial N° 2314 ratifica dicho Compromiso Federal;

Que el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000, ratificado mediante la Ley Nacional N° 25.400 establece entre sus principales aspectos la fijación de un plazo de 120 días para la firma de un Pacto Federal de Armonización Tributaria entre el Gobierno Nacional y las Provincias, en el cual se invita a participar a los Municipios respetando los principios constitucionales que rigen en cada Provincia, siendo el objetivo del mismo la eliminación de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo;

Que el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos celebrado el 27 de Febrero del 2002 y ratificado mediante la Ley Nacional N° 25.570 establece entre sus principales aspectos fiscales, entre otras cosas, la simplificación y armonización tributaria y la coordinación y colaboración recíproca de los Organismo de Recaudación Nacionales, Provinciales y Municipales;

Que la Ley Provincial N° 2416 del 7 de Noviembre del 2002 ratifica dicho Acuerdo;

Que de la conjugación armónica y razonable de la legislación indicada anteriormente, se desprende, justifica y fundamenta la necesidad de promover un sistema tributario más eficiente, equitativo, progresivo, capaz de medir de la manera más adecuada la capacidad contributiva del sujeto obligado al pago del Impuesto a los Automotores. Asimismo resulta imperioso contar con alícuotas uniformes para el cobro a nivel de las distintas jurisdicciones municipales, que impacten positivamente de manera de evitar la migración del contribuyente entre ellas;

2.2.2.- Las jurisdicciones fiscales

Que la jurisdicción es el ámbito de competencia dentro de cuyos límites los órganos del Estado ejercen su poder. En ese sentido, la jurisdicción tiene también una connotación territorial, por eso se habla corrientemente de la jurisdicción del Estado, de la jurisdicción departamental o de la jurisdicción municipal, para designar los espacios territoriales hasta donde se extiende la competencia de autoridad de un determinado órgano;

Que la jurisdicción municipal abarca los límites territoriales del respectivo municipio o sección de Provincia, para los cuales se emiten normativas legales o administrativas destinadas a regular su desarrollo y funcionamiento;

Que en otro sentido, la jurisdicción consiste en la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los jueces y tribunales. La jurisdicción, en su carácter de Administración del Derecho, es la función específica de las autoridades judiciales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado;

Que en la Provincia del Neuquén conviven los tres ámbitos administrativos jurisdiccionales, el Nacional, el Provincial y el Municipal;

Que la Constitución Provincial en su Artículo 94º) establece: *“El Estado Provincial establecerá por ley especial un sistema de parques, zona de reservas, zonas intangibles u otros tipos de áreas protegidas y será su deber asegurar su cuidado y preservación.*

Se reivindicán los derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia sobre las áreas de su territorio afectadas por parques y reservas nacionales en orden a lo dispuesto por la Constitución Nacional y, en particular, sobre el ambiente y los recursos naturales contenidos en la misma, sin perjuicio de coordinar con el Estado Nacional su administración y manejo.

Las autoridades provinciales están obligadas a defender estos derechos”;

Que es procedente fijar jurisdicciones fiscales de orden municipal atendiendo a lo dispuesto por el artículo mencionado, en razón de que el tributo tratado es de orden local y por tal motivo debe alcanzar toda la materia gravable que se encuentre ubicada dentro de lo que se defina como jurisdicción fiscal;

Que debe establecerse precisamente a que jurisdicción pertenece la cosa gravada, más allá de la ubicación o lugar al que esté destinado su uso;

Que la fijación del domicilio fiscal al cual deberá contribuir puede considerar tres aspectos particulares, a saber; el domicilio del titular, la radicación del vehículo y la guarda habitual;

Que el domicilio del titular viene a completar las necesidades del sistema fiscal a fin de abarcar todas las posibilidades que se pueden presentar con este tipo particular de bienes (no convocados por oficinas registrales);

Que la radicación responde a un concepto registral que consta en la documentación que se extiende a quien detenta el dominio, cuando el bien es registrable (convocados por oficinas registrales);

Que la guarda habitual es una manifestación de voluntad de tipo formal y declarativa realizada por el titular de dominio en razón de su conveniencia, oportunidad y destino del bien;

Que el contribuyente que opta por alguna de estas tres alternativas transforma en acto el deseo manifiesto de pertenecer a una jurisdicción determinada y por lo tanto hacer uso o beneficiarse de las posibilidades reales o potenciales que la misma le puede brindar;

2.2.3.- El tributo en la Provincia de Neuquén

Que en nuestra Provincia la administración de este tributo, que es potestad de los Municipios, presenta una serie de particularidades, que analizadas en forma separada no revisten importancia, es más, cada jurisdicción fiscal, ha establecido legalmente metodologías que son incuestionables desde el punto de vista del funcionamiento individual y en relación con el ejercicio de las facultades y atribuciones que le son propias. Pero vistas desde un nivel superior muestran un panorama totalmente distinto. En este caso las individualidades están afectando al conjunto, realizando contribuciones negativas al sistema que debería regir este tributo, bajo los criterios de generalidad y uniformidad;

Que algunas de las razones por las cuales se ha llegado a esta situación es porque están coexistiendo dos sistemas bien diferenciados; uno, que utiliza como medida para establecer el quantum del tributo la metodología mediante la confección de tablas de doble entrada, divididas en categoría según el tipo de vehículo que se trate, donde se combina modelo - año del vehículo con el peso;

Que esta forma de determinación la utilizan los Municipios de Centenario, Chos Malal, Cutral Có, Plaza Huincul, Plottier, Rincón de los Sauces, Senillosa, Zapala, Alumine, Andacollo, Las Lajas, Loncopué, Mariano Moreno, Picún Leufú, Piedra del Águila, San Patricio del Chañar, Vista Alegre, Añelo, Bajada del Agrio, Barrancas, Buta Ranquil, Caviahue-Copahue, El Cholar, El Huecu, Huinganco, Las Coloradas, Las Ovejas, Los Miches, Taquimilán, Tricao Malal, Villa El Chocón, Villa Pehuenia, y las Comisiones de Fomento de: Aguada San Roque, Chorriaca, Covunco Abajo, Coyuco Cochico, El Sauce, Guañacos, Los Catutos, Los Chihuidos, Manzano Amargo, Octavio Pico, Paso Aguerre, Pilo Lil, Quili Malal, Ramón Castro, Santo Tomas, Sauzal Bonito, Varvarco, Invernada Vieja, Villa del Curi Leuvu, Villa del Nahueve, Villa del Puente Picún Leufú, Villa Trafúl;

Que el otro sistema de determinación del tributo utiliza la valuación del vehículo como Base Imponible, a la que se aplica un alícuota;

Que esta metodología la utilizan los Municipios de Neuquén, San Martín de los Andes, Junín de los Andes y Villa La Angostura;

Que existen reglamentaciones municipales que se refieren a este tributo, que no se han revisado durante mucho tiempo;

Que el accionar ante descrito se sustenta en facultades acordadas a los Municipios desde la Constitución Nacional, la Provincial y las Cartas Orgánicas, con lo cual se esta respetando el principio de legalidad, aunque cuestionable desde la razonabilidad que aporta la teoría y la técnica;

2.3.- DEFINICIONES DEL TRIBUTO

2.3.1.- EL HECHO IMPONIBLE

¿IMPUESTO O TASA?

Que el Dr. Gianotti, Germán Luis, en su obra titulada “Tributos Municipales: Efectos distorsivos sobre las actividades empresariales” página 38 define los impuestos como: *“Las prestaciones generalmente en dinero, o es especie, exigidas por el Estado, en virtud de su poder de imperio, a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponible. En forma más precisa el Artículo 15º) del modelo de Código Tributario para América Latina dispone que: “Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”;*

Que es importante tratar de establecer el encuadre de este tributo como impuesto o tasa, porque sus implicancias son distintas tanto para quien debe realizar la administración del tributo como para quien se encuentra obligado a satisfacerlo;

Que el impuesto es de carácter enajenante, desde que el Estado en ejercicio de su poder de imperio fiscal, realiza una exacción de parte de la riqueza de un particular, para con ello satisfacer las necesidades de fondos que requiere su propio funcionamiento o bien la prestación de servicios por los cuales no se puede establecer el beneficios individual que puede recibir un ciudadano particular, pero que son funciones delegadas e irrenunciables que debe realizar el Estado (Justicia, Educación, Vivienda, Salud, Ejercicio del poder de policía, etc.);

Que su cálculo se establece con el proceso de elaboración del Presupuesto. Todo lo cobrado por este concepto integra la bolsa de ingresos públicos, de la cual se extrae para satisfacer cualquier tipo de gasto que deba realizar el Estado. Es decir engrosan la rentas generales y pagan la generalidad de los gastos;

Que en el caso del Impuesto a los Vehículos, lo pagado se fundamenta en los beneficios generales que recibe de una jurisdicción quien posee un vehículo;

Que en el caso específico de los Municipios, serían para satisfacer sus necesidades de funcionamiento, pago de personal, bienes, servicios, gastos generales, etc. sin que implique una afectación específica;

Que es errónea la interpretación que tiene generalmente el común de la ciudadanía de este tributo, por la cual el Estado Municipal con lo recaudado, debe realizar exclusivamente inversiones y gastos específicos relacionados con los rodados. Por enumerar algunos: pavimentación, bacheo, enripiado de calles, y otros que tengan que ver con el tránsito vehicular;

Que las tasas son por lo general prestaciones obligatorias en dinero o en especie exigidas por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, que se fundamentan en la prestación de algún tipo de servicio o actividad estatal que alcanza a un universo de contribuyentes en forma directa y divisible, aunque por características individuales del obligado al pago, de la materia gravable o actividad, la reciba en forma potencial;

Que están destinadas a cubrir una necesidad financiera, que se genera a partir de la prestación de algún tipo de servicio que efectivamente se lleva a cabo en la jurisdicción, en la cual se puede verificar su existencia;

Que para evaluar convenientemente el tributo desde el concepto de tasa, debe tenerse en cuenta la cantidad y calidad de los servicios que el conjunto social pone a disposición de determinados sujetos u objetos;

Que dichos servicios pueden ser prestaciones públicas o privadas, de manera que se precise los beneficios directos e indirectos que están a disposición de los administrados y en este caso para un tipo particular de bienes;

Que en este orden para automotores se verifican los siguientes servicios:

SERVICIOS PUBLICOS	SERVICIOS PRIVADOS
Servicio de Semasforización (*)	Comercios de ventas de vehículos
Servicio de Control de Tránsito (*)	Comercios de ventas de partes de vehículos
Servicio Estacionamiento medido(*)	Talleres de asistencias mecánicas
Servicio de Reparación y bacheo de calles(*)	Asistencias de reparaciones varias
Servicio de Señalización y demarcación(*)	Estaciones de servicios
Servicio de Control para el vehículo(*)	Compañías aseguradoras
Servicios de registros y controles varios (taxis, remises, transportes, etc.)	Academias de chóferes
Oficinas registrales de la Propiedad	Transporte de de vehículos con averías
Oficina de otorgamiento de licencias de conducir, de transporte, etc. (*)	Garaje
Apertura de nuevas calles (*)	Playas de estacionamientos particulares
Pavimento (*)	Chacaritas y desarmaderos
Obras de arte destinadas al tránsito(*)	
Construcción y mantenimiento de puentes, pasarelas, alcantarillas, amojonamientos, dársenas, rotondas, barreras, pasos a nivel, mantenimiento de caminos vecinales, etc.	
Programas de prevención de accidentes (*)	
Otorgamiento y control de estacionamientos reservados (*)	
Servicio de control de transportes de cargas	
Servicio operación Terminal de colectivos (*)	
Paradas de taxis (*)	
Playas de estacionamientos públicas (*)	
Sistemas de administración tributaria (*)	
Pistas de carreras	
Empresas de transporte de pasajeros	

Refugios para pasajeros (*) Playas policiales Servicio legal de cobranza del tributos (*) Servicios de defensor del pueblo (*) Servicio de control de contaminación
Nota: (*) Servicios generalmente prestados directamente por el Municipio o bien concesionados por el mismo.

Que dada la cantidad de servicios, que se encuentran a cargo del municipio, bien puede este tributo ser una tasa. Cuyo monto a distribuir entre los contribuyentes, debería resarcir al erario público por todos los costos en los cuales incurre para mantenerlos;

Que para realizar esta tarea es necesario que el ente comunal cuente con la debida estructura de costos, de la cual se deriven los montos que deben se reembolsados por los contribuyentes;

Que debería propiciarse esta alternativa, en aras de que los Municipios, perfeccionen sus sistemas tributarios, cobrando solo tasas, que les permitan costear su funcionamiento sobre una base más razonable;

Que la limitante que tiene esta propuesta, si el tributo a los vehículos se generaliza, es que en toda la Provincia no existen la misma cantidad y calidad de servicios, con lo que de implementarse, las regiones menos favorecidas estarían contribuyendo indirectamente sobre las más favorecidas. Salvo que se piense en tasas diferenciales por región. Con lo cual, se cae nuevamente en la falta de generalización y uniformidad;

Que en consecuencia en las circunstancias actuales y dado que se debe realizar un gran esfuerzo para armonizar el tributo en todo el ámbito de la Provincia, se propone el criterio de mantenerlo como impuesto;

Que en el caso del impuesto, este tendría una manifiesta y nada sutil doble imposición, con el impuesto a los bienes personales que se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, desde que a ambos se los cataloga como "impuestos";

Que un contribuyente paga a distintos órdenes de gobierno (Nación y Municipio) por y sobre la misma cosa gravada;

Que si bien los hechos imponible son diferentes, ambos en algunos casos están tomando la misma base para su cálculo, la valuación del vehículo;

Que sin embargo la creación del Impuesto a los Bienes Personales es muy posterior a la existencia del Impuesto a las Patente de Rodados;

Que la Ley Nacional N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, reconoce la existencia de este tributo y lo mantiene como un tributo de orden local, expresando en su Artículo 9°) "...locales. *De la obligación que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los*

impuesto provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores...

Que la legislación de Provincia de Buenos Aires utiliza la denominación “Impuesto a los Automotores” haciéndolo extensivo a las embarcaciones deportivas o de recreación;

Que asimismo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires utiliza la denominación “Patentes sobre vehículos en general y de las embarcaciones deportivas o de recreación”;

Que estas dos denominaciones son anteriores y más amplias que la dada por la Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales;

Que cabe mencionar que el término automotores utilizado por la Ley Nacional N° 23.548 anteriormente citada, es tomado a los fines de esta propuesta en forma genérica equiparándolo con el término vehículo;

Que el hecho imponible definido para la propuesta alcanza a todo tipo de vehículo, habiéndose limitado el mismo a través de las exenciones para aquellos que razonablemente la teoría y la técnica aconsejan que subjetiva u objetivamente no deben tributar;

Que al ampliar los alcances del hecho imponible se esta dando cumplimiento al principio de generalidad e igualdad;

2.3.1.1.- Materia gravable

Que existe una manifiesta y permanente evolución de la materia alcanzada por este tributo;

Que el proceso de acumulación económica, los avances tecnológicos y la evolución social han permitido que los vehículos se encuentren disponibles en cantidad y calidad para un mayor número de personas;

Que esta evolución también debe ser acompañada por una actualización del tributo de manera que mantenga la esencia que diera lugar a su creación; gravar una manifestación de riqueza que se exterioriza a través de este tipo particular de bienes;

Que se han realizado ajustes muy importantes en el tributo que grava a los vehículos rodados destinados a desplazarse por tierra (cambio en la metodología para la determinación del impuesto), de manera tal que se mantenga la equidad del tributo;

Que la definición actual del Hecho Imponible, esta dada por defecto desde que solo comprende a los vehículos automotores (algunos de los destinados a desplazarse por tierra);

Que para subsanar esta situación es necesario la definición de un nuevo Hecho Imponible que amplíe su alcance;

Que se propone un Hecho Imponible por exceso, de manera de comprender a toda la materia gravable que responda a la definición de vehículos (destinados a desplazarse por tierra, agua y aire);

Que este criterio posibilita que la definición del Hecho Imponible sea más perdurable en el tiempo, pudiendo limitarse el pago del tributo vía exenciones;

Que se han detectado bienes que responden a la definición de vehículos que en jurisdicción de la Provincia del Neuquén no se encuentran alcanzados (embarcaciones y aeronaves);

Que en el caso concreto de embarcaciones existen legislaciones que ya las incorporaron como materia gravable, caso concreto de Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, dada su particular geografía, existen numerosos ríos y lagos por los que se desplazan una importante cantidad de embarcaciones, que no se encuentran empadronadas en los registros tributarios;

Que las jurisdicciones locales disponen de una serie de prestaciones las cuales están destinadas a su tránsito, a su seguridad, a su control, etc.;

Que si bien las embarcaciones están destinadas a desplazarse en un medio que puede pertenecer a otra jurisdicción, no es menos cierto que sus titulares disponen y hacen uso de los beneficios de la jurisdicción local en la cual se encuentran inscriptas;

Que según informa la oficina de Prefectura Naval Argentina, con sede en Neuquén, existen radicadas sólo en esta ciudad mil quinientas (1.500) embarcaciones pertenecientes al Registro Jurisdiccional (local) y setecientas (700) pertenecientes al Registro Especial de Yates (REY);

Que el mercado de aeronaves tiene un lento pero sostenido crecimiento pudiéndose verificar que el mismo en la última década se ha incrementado en calidad y cantidad en forma geométrica;

Que en forma más frecuente existen personas que detentan la titularidad de un dominio de estas características;

Que también hay empresas de distintos ramos que tienen en su patrimonio este tipo de vehículos;

Que las distancias a recorrer en nuestro país y la evolución de los negocios han hecho que la demanda de los servicios que prestan estos bienes, sea creciente;

Que por estar alcanzadas dentro de la definición de vehículos deben comprenderse como materia gravable;

2.3.2.- LA BASE IMPONIBLE

Que en el impuesto que se trata hay varios parámetros para medir la capacidad contributiva de los obligados al pago;

Que sin descartar otros, la valuación otorgada a los vehículos, se estima que es la que más se adecua a los objetivos que deben lograrse con la aplicación de un impuesto;

Que debe ser objetivo del impuesto, recaudar fondos para el erario público sobre una base equitativa;

Que la equidad es un concepto que remite a los principios superiores de la tributación, los cuales se deben poder verificar al momento de determinar el impuesto;

Que la base imponible es la definición expresa, mediante la cual se establece el o los parámetros que posibilitarán determinar el quantum de tributo que deberá ser satisfecho por el obligado al pago;

Que dicha base, debe tener como característica esencial, el establecimiento de la capacidad contributiva del sujeto, medida en función de una exteriorización manifiesta de riqueza;

Que la medida de lo imponible debe ser un dato, hecho, acto, actividad, etc. de conocimiento generalizado, y debe permitir que el contribuyente conozca a priori qué obligación fiscal se le generará a partir del mismo;

Que la base imponible debe tener certeza, simplicidad, permanencia, y ser conocida o conocible;

Que una base imponible tiene certeza cuando en forma indubitable le permite al fisco realizar la determinación del tributo y al contribuyente conocer su obligación fiscal;

Que la simpleza esta relacionada con la metodología utilizada, mediante la cual se le facilita al fisco la información que le permita establecer la base imponible y la sencillez en la determinación del tributo;

Que es requisito esencial que la base imponible una vez establecida permanezca inalterable, de manera que el sistema fiscal garantice a los contribuyentes que sus obligaciones tributarias no sufrirán modificaciones en el tiempo;

Que el conocimiento de la base imponible tanto para el fisco como para el contribuyente es fundamental a la hora de establecer los alcances presupuestarios que tendrá el tributo para ambos;

Que en el caso del Impuesto a los Vehículos, en el grado de evolución actual, teórico y técnico, el parámetro que mejor cumple con todos los principios superiores de la tributación y los requisitos de la base imponible, es la valuación de los mismos;

Que la valuación de los vehículos, se va ajustando con el transcurso del tiempo en función de la vida útil, y por lo tanto, también el tributo;

Que la valuación del vehículo, esta relacionada con una ponderación que conjuga distintos elementos que permiten establecer su valoración que es de aceptación generalizada;

Que el valor es un concepto económico que se refiere al precio más probable al que llegarán compradores y vendedores de un bien o servicio que está disponible para su adquisición. El valor no es un hecho, sino una estimación del precio probable que se pagará por los bienes y servicios en un tiempo dado conforme a una definición específica de valor. El concepto económico de valor refleja la visión que se tiene en un mercado de los beneficios que percibirá el que posee los bienes o recibe los servicios en la fecha efectiva de tasación;

Que dentro de las distintas categorías de valor que se podría adjudicar a este tipo de bienes, la valorización de la riqueza que representa para sus poseedores debe ser medida en términos de un mercado de franca competencia, y por ello es procedente realizar las apreciaciones a valores de mercado;

Que el valor de mercado es la cantidad estimada por la cual, en la fecha de valoraciones se intercambiaría voluntariamente una propiedad entre un comprador y un vendedor, en una transacción libre después de una comercialización adecuada, en la que cada una de las partes ha actuado experimentada, prudentemente y sin presiones;

Que este valor se encuentra precisamente definido en las Normas Internacionales de Tasación;

Que el valor de mercado de un bien esta determinado por intersección de sus curvas de oferta y demanda. La curva de demanda esta dada por su costo de sustitución para los potenciales compradores;

Que el valor de mercado puede ser obtenido comparando sus características físicas y técnicas con la de bienes similares cuyo valor se conoce, y ponderando luego la incidencia que puedan tener en su valor de mercado las diferencias detectadas;

Que el valor de mercado también se puede establecer en función de los ingresos netos que el bien sería capaz de generar y de la tasa de rédito que se obtiene en ese mercado con bienes similares;

Que la valuación es un dato exterior al sistema tributario, la cual se conforma con el libre juego de la oferta y la demanda;

Que el sistema tributario tiene acceso a información de organismos públicos y/o privados que cuentan con áreas y metodologías por las cuales se acuerdan valuaciones;

Que cualquier sea el tipo de tasación, sea para estimar el valor de mercado o un valor definido como ajeno al mercado, requiere que el tasador aplique una o más aproximaciones al valor. El término "enfoque de tasación" se refiere a las metodologías analíticas generalmente aceptadas y que son de uso común. En algunos países estas aproximaciones pueden denominarse como métodos de tasación;

Que normalmente la tasación basada en el mercado emplea uno o más enfoques de tasación, aplicando el principio de sustitución. Este principio sostiene que una persona prudente no pagaría más por un bien o servicio que el costo de adquisición de otro bien o servicio que lo sustituya en forma igualmente satisfactoria, en ausencia de factores que lo compliquen como tiempo, mayor riesgo u otros inconvenientes. El menor costo de la mejor alternativa, ya sea un sustituto o el original, tiende a establecer el Valor de Mercado;

Que el enfoque de tasación incluye: Enfoque de Costo; Enfoque de Comparación de Ventas; y Enfoque de Capitalización de Ingresos;

Que habiendo quedado firme la base imponible, la determinación del tributo, en el caso en examen es de mero trámite (valuación por alícuota);

Que en el diseño del presente tributo se faculta a la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal con rango de Dirección Provincial, a proveer las tablas que contengan las valuaciones referidas a todo el padrón de materia gravable;

Que dicha tablas, para el caso de vehículos automotores, son las que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, siendo esta Dirección quien suministra las mismas tablas anualmente a la Dirección General Impositiva a los fines del cobro del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico;

Que la elaboración de las tablas mencionadas está a cargo de la Asociación de Concesionarios de la Republica Argentina (ACARA), cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la calle Libertador N° 6250 3er piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que dicha asociación cuenta con un área que elabora la guía mensual de precios y esta depende de la Comisión de Valuación de Vehículos;

Que los valores de automotores usados detallados en la Guía, se refieren a unidades en condiciones satisfactorias de uso;

Que la encuesta de precios es relevada permanentemente por la Comisión, la que esta integrada por representantes de distintos concesionarios de marcas que operan en el mercado;

Que dicha Comisión en el transcurso de una reunión que celebra a la finalización de cada mes, acuerda las diferentes valorizaciones para cada marca, modelo y año, sobre la base del desenvolvimiento comercial observado en cada línea o segmento durante el último período mensual;

Que en consecuencia al hacer uso de las tablas mencionadas en el anterior, se estaría dando cumplimiento a la obligación asumida en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, al cual adhirió la Provincia de Neuquén habiéndose hecho extensivo a los Municipios a través del Régimen de Coparticipación Provincial de Recursos;

Que para el caso de embarcaciones y aeronaves, que recién se incorporan a la reglamentación, las valuaciones conocidas son las que toman como base las compañías aseguradoras;

Que la comercialización de embarcaciones y aeronaves aún no tiene la complejidad del mercado de automotores y por lo tanto su organización dista de ser de competencia, en el cual confluyan en forma perfecta oferta y demanda;

Que no se ha podido verificar que exista una entidad que se ocupe de los precios de mercado, tal como tiene automotores;

Que supletoriamente el sistema tributario puede recurrir en caso de ser necesario al mecanismo personalizado de tasación;

Que el diseño del tributo prevé una incorporación gradual, a fin de que las administraciones fiscales municipales realicen previamente los ajustes necesarios, para que no se afecte la operatividad del sistema tributario;

2.3.3.-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Que es condición necesaria a la existencia de cualquier sistema tributario, que la operatoria del mismo, asegure la cobranza del crédito fiscal;

Que para cumplir con tal cometido, las normativas de fondo y de forma deben establecer con precisión las facultades que tendrá el Organismo Fiscal;

Que determinada la obligación el fisco debe accionar hasta lograr el cobro de la acreencia;

Que al ser el mercado de vehículos uno de los más dinámicos, el sistema debe asegurarse la cobrabilidad del crédito, independientemente de lo que este sucediendo con el bien;

Que por tal motivo el Organismo Recaudador, debe poder realizar el seguimiento de quién posee el vehículo en todo momento y dónde se encuentra;

Que para ello debe designar como contribuyentes y/o responsables del cumplimiento de la obligación tributaria, a todos los que intervienen como titulares, poseedores o simples tenedores del bien;

Que son contribuyentes quienes están llamados por la ley a dar cumplimiento a la obligación tributaria en forma directa, por ser los titulares dominiales del vehículo;

Que son contribuyentes también aquellos que detentan la titularidad dominial por otro medio de prueba que no sea el extendido por las oficinas registrales;

Que son responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de vehículos, quienes hayan sido denunciados como tales ante las oficinas registrales y el organismo fiscal;

Que la denuncia de venta tiene por objeto actualizar la información registral con efecto subsidiario en los sistemas fiscales;

Que la denuncia de venta, cuando se encuentre prevista como trámite instrumental de los respectivos registros, limitará la responsabilidad del titular del dominio del vehículo;

Que son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de vehículos, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto;

2.3.4.- EXENCIONES

Que habiéndose ampliado la concepción del hecho imponible, es necesario eximir a los obligados al cumplimiento de la obligación del pago, que por razones teóricas, técnicas o prácticas sea aconsejable;

Que el carácter restrictivo que asume la eximición obliga a definir precisamente el contenido de la misma;

Que al acordar una eximición se hace más evidente el principio de la solidaridad;

Que con motivo de la nueva concepción definida en el hecho imponible y hasta tanto los sistemas tributarios se encuentren en condiciones de realizar las correctas determinaciones es necesario que momentáneamente se suspenda la obligación tributar para algunos sujetos responsables;

Que se considera pertinente no exigir el impuesto a quien tiene su actividad dirigida a atender el bien público como es el caso del Estado y de instituciones religiosas, de instituciones sin fines de lucro y de beneficencia pública;

Que como en virtud de leyes nacionales y provinciales se determina la necesidad de proveer a la protección integral de las personas discapacitadas, es menester establecer su exención teniendo como ente coordinador la Junta Coordinadora para la atención integral del discapacitado (JuCAID);

Que existen casos en los cuales al efectuar la determinación del tributo por la metodología propuesta, resultan valores de escaso interés fiscal y por lo tanto el sistema tributario debe ser relevado de realizar esfuerzos administrativos innecesarios;

Que en consecuencia se propone respetar las exenciones dictadas hasta la fecha, pero a partir del ejercicio fiscal 2008 y con el fin de unificar estos criterios en la Provincia, se reemplace esta normativa con el fin de dotar al sistema de igualdad, equidad y proporcionalidad en la carga tributaria;

3.- POR ELLO:

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, LOS SEÑORES INTENDENTES MUNICIPALES Y LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE FOMENTO

CONVIENEN

ALTERNATIVA I

CONVENIO

“IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS QUE SE DESPLAZAN POR TIERRA”

Artículo 1º): EL MUNICIPIO se compromete a promover el dictado de las Ordenanzas necesarias para la modificación de su Código Tributario y Ordenanza Tarifaria Anual que regirán a partir del 1º de Enero de 2008, a efectos de adoptar las medidas aplicables al Impuesto a los Automotores descriptas en los artículos siguientes.

Artículo 2º): HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos automotores, cuyo destino sea el transporte de personas, animales o cosas, que se establezcan como pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO se abonará un impuesto anual.

Se consideraran vehículos automotores pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO los siguientes:

2.1.- Convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Radicación. Definición: Se consideraran radicados en el MUNICIPIO a todos aquellos vehículos automotores que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido del mismo.

Asimismo, comprende a los vehículos automotores cuyos titulares denuncien a la jurisdicción como guarda habitual en el respectivo Título de Propiedad.

2.2.- No convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que se considerarán radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Los vehículos automotores por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción, se empadronaran mediante declaración jurada de sus titulares.

2.3.- Cuando la información aportada sobre vehículos convocados por las oficinas registrales sea insuficiente a los efectos tributarios, el Organismo Fiscal Municipal estipulará de oficio el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes en cada caso.

2.4.- Los vehículos automotores que se radiquen, domicilien o por los cuales se establezca guarda habitual en el período fiscal en curso, deberán inscribirse en la nueva jurisdicción a los fines del cobro del impuesto dentro de los treinta (30) días de la fecha de producida algunas de las situaciones enunciadas.

Artículo 3º): BASE IMPONIBLE: Se establece como única base imponible la valuación de los vehículos automotores, con las siguientes consideraciones:

3.1.- La Tabla de Valuación de Automotores que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina. La misma le será provista al MUNICIPIO por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente.

3.2.- Cuando se trate de vehículos automotores 0 km que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de período fiscal en curso no se encuentren comprendidos en las Tablas respectivas, y por lo tanto, no sea posible constatar su valor, se considerará a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente el valor consignado en la factura de compra de la unidad o en el Certificado de Importación, según corresponda, incluido gastos e impuestos

resultantes de la operación y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar ante EL MUNICIPIO el original de la documentación respectiva.

3.3.- En aquellos casos en que este procedimiento no sea posible de llevar adelante se determinará el valor de estos vehículos en función de: el valor que se le asigne a la unidad para la contratación del seguro o el valor que se obtenga en las agencias y/o concesionarios oficiales en el caso de compra del mismo; al momento de que el vehículo sea inscripto o radicado en la jurisdicción. En este caso el Municipio deberá contar con la documentación respaldatoria de dicha información emitida por la compañía de seguros, concesionarios, agencieros, etc., según se trate.

Artículo 4º): Establecer como **ALÍCUOTA** Anual el tres coma cinco por ciento (3,5%) aplicable a todos los vehículos automotores entendiéndose por tales: ambulancia, automóvil, batán, camioneta, casilla rodante con y sin tracción propia, ciclomotor, combi, cuatriciclo, furgón, furgoneta, jeep, motocicleta, motoneta, pick up, rural o familiar, scooter, todo terreno, transporte de pasajeros, triciclo, y los que se incorporen en un futuro vía reglamentaria; a excepción de:

4.1.- Acoplado, acoplado térmico, auto bomba, camión, carretón, carro de asalto, colectivo, equipo de bombeo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de perfil, equipo de movimiento de fruta, excavadora, grúa oruga, laboratorio, mini bus, microómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, sala de capacitación, semiremolque, tolva de cemento, trailer, unidad facturación y unidad tractora (chasis sin cabina), los que se gravarán con una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

4.2.- Empresas que cuenten con flotas de cinco o más vehículos automotores de trabajo (a excepción de los motovehículos) en las que se podrán aplicar las siguientes alícuotas diferenciales:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 5 a 9	2,30
De 10 a 20	2,10
De 21 a 40	2,00
De 41 a 60	1,90
De 61 a 80	1,80
De 81 a 100	1,70
Más de 100	1,50

Para ser contempladas como tales estas empresas deberán presentar una declaración jurada anual y cumplimentar los requisitos exigidos por EL MUNICIPIO.

4.3.- Se fijará un impuesto anual mínimo de \$180 para todas las categorías de vehículos automotores con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas, triciclos y cuatriciclos que pagarán un tributo mínimo de \$36 anuales.

Dichos valores deberán ser fijados anualmente por EL MUNICIPIO, al 31 de Diciembre de cada año, en un monto equivalente al costo en boca de expendio de estación de servicio de 120 litros de gas oil para todas las categorías de vehículos automotores, con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas, triciclos y cuatriciclos cuyo monto mínimo lo determinará en función del valor de 24 litros de gas oil.

Artículo 5º): CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

5.1.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes por lo vehículos automotores convocados por Registro Nacional del la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los titulares de dominio inscriptos ante él.

Asimismo, son contribuyentes los propietarios en los casos de vehículos no convocados por el citado registro.

5.2.- RESPONSABLES: Son responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

Son responsables por deuda ajena los representantes concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de vehículos, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de

la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

5.3.- TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS: Los titulares de dominios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en los apartados siguientes.

5.4.- DENUNCIA DE VENTA: La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de la propiedad del automotor, limitará la responsabilidad del titular del dominio del vehículo automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con los requisitos que dicho organismo exija.

El titular del dominio debe comunicar al Organismo Fiscal Municipal, en los formularios y con los requisitos que este fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el respectivo registro. Deberá además, identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro, el Organismo Fiscal Municipal procederá a limitar la responsabilidad del titular del dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

5.5.- EFECTOS DE LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD: La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular del dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para el supuesto de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado. La Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del apartado anterior

importa que el titular dominial preste expresa conformidad para que la Municipalidad persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del vehículo alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

5.6.- DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA DE VENTA: El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado Registro.

5.7.- FALSEDAD DE LA DENUNCIA DE VENTA: La falsedad de la denuncia de venta como de cualesquiera de los datos que el titular del dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y/o ante el Organismo Fiscal Municipal acarrearán igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 6°): LIQUIDACIÓN Y PAGO.

6.1.- El Impuesto a los vehículos automotores se determinará en forma anual, liquidándose administrativamente en 12 cuotas mensuales cuyos vencimientos serán fijados por EL MUNICIPIO del día 1° al 15 de cada mes.

Se establecerá una bonificación anual del 10% por pago anticipado del ejercicio fiscal completo o fracción correspondiente al primer y segundo semestre del mismo.

Se establecerá una bonificación anual del 5% por adhesión al sistema de débito automático, siempre y cuando el Organismo Fiscal Municipal verifique que se ha accedido a la cuenta bancaria autorizada del contribuyente durante los tres (3) meses anteriores consecutivos, sin observaciones.

Se establecerá una bonificación anual del 2,5% en concepto de buen cumplimiento fiscal el que se reconocerá y practicará de acuerdo con la reglamentación que determinará el Organismo Fiscal Municipal.

6.2.- EL MUNICIPIO solo podrán ser acreedores del Impuesto a los Automotores que deban pagar los contribuyentes, hasta el año en que se efectivice el cambio de radicación, de domicilio o de guarda habitual del vehículo automotor y por un monto máximo igual al total anual que deba ser abonado en esa jurisdicción.

6.3.- Cuando EL MUNICIPIO reciba un pedido de inscripción de un vehículo automotor proveniente de otra jurisdicción de la Provincia del Neuquén lo incorporarán a sus registros cobrando la diferencia entre lo pagado en la anterior y lo que corresponda en la nueva, si se ha cancelado en el origen únicamente hasta la fecha del cambio de jurisdicción.

De haber abonado en la jurisdicción de origen el total anual en concepto de este impuesto, esto se tomará como pago definitivo y EL MUNICIPIO comenzará a cobrar a partir del 1º de Enero del año siguiente.

6.4.- Para los casos que den lugar a la aparición de una doble imposición y que se hayan producido con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente CONVENIO, EL MUNICIPIO acreedor en última instancia tendrá por satisfechos los períodos que estén abonados en la jurisdicción de origen.

6.5.- Los importes pagados indebidamente en la jurisdicción de origen, luego de entrar en vigencia el presente CONVENIO, serán devueltos por la misma, al último titular registral, bajo el procedimiento que se tenga establecido.

Artículo 7º): EXENCIONES

7.1.- Los vehículos automotores que estando alcanzados por la definición del hecho imponible, no se encuentren empadronados en los registros tributarios municipales, hasta tanto se proceda a su incorporación al sistema.

7.2.- Los vehículos automotores propiedad del Estado Provincial afectados a exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación.

7.3.- Los vehículos automotores patentados en otros países, cuya circulación se permitirá conforme a lo previsto en la Legislación Nacional, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

7.4.- Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública.

7.5.- Los vehículos automotores propiedad de Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, siempre que estén afectados a su función específica y con sujeción a condición de reciprocidad.

7.6.- Los vehículos automotores propiedad de instituciones religiosas, o entidades sin fines de lucro que se dediquen a la salud, a la educación, a la cultura o a la beneficencia pública.

7.7.- Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la Junta Coordinadora de la Atención Integral del Discapacitado (JuCAID). Aquellos que por su naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del vehículo por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado. Cuando no esté a nombre de él, pero si afectada a su servicio el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial fijará anualmente las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

7.8.- Los vehículos automotores beneficiados con eximiciones en razón de su antigüedad, mantendrán la misma según la reglamentación del MUNICIPIO quedando sin efecto el otorgamiento de nuevas eximiciones de este tipo, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO.

7.9.- Las tramitaciones descriptas precedentemente en los puntos 7.2.- a 7.7.- serán otorgadas inicialmente con vigencia al 31 de Diciembre del año de su solicitud y renovadas cada dos años.

Artículo 8º): CONSIDERACIONES GENERALES

8.1.- EL MUNICIPIO realizará una implementación gradual de la metodología para la determinación y liquidación del Impuesto a los Automotores especificada en el presente CONVENIO, de acuerdo a los siguientes parámetros:

8.1.1.- A los fines de aminorar las posibles fluctuaciones que se generen en el valor del Impuesto a partir del ejercicio fiscal 2008 como consecuencia de la aplicación de una nueva base imponible y nuevas alícuotas, se establecerá en este ejercicio fiscal:

- Que el Impuesto no deberá disminuir más de un 10% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- Que el Impuesto no deberá aumentar más de un 50% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al 1º de Septiembre de 2008 la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal determinará los porcentajes máximos negativos y positivos a aplicar al valor del Impuesto por EL MUNICIPIO en el ejercicio fiscal 2009, y en los sucesivos ejercicios hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Automotores en el territorio de LA PROVINCIA.

La aplicación de estos porcentajes negativos y positivos será proporcional y acumulativa mensualmente, de tal manera que al finalizar el ejercicio fiscal se hayan

alcanzado los porcentajes máximos establecidos por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal.

La fórmula general de cálculo para determinar el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Automotores,

- Cuando existan aumentos respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * (1+\Delta)^{t/12}$$

Donde:

Cn: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Automotores con la *nueva* metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO.

Cv: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Automotores según la *antigua* metodología de determinación implementada por cada MUNICIPIO.

t: es el número de la cuota coincidente con el mes calendario.

Δ : es el aumento porcentual del Impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal 2008 dicho aumento será menor o igual al 50%.

- Cuando existan disminuciones respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * [1 - (\Delta/12) * t]$$

Donde:

Cn, Cv y t: son las variables definidas anteriormente y,

Δ: es la disminución porcentual del Impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal 2008 dicha disminución será menor o igual al 10%.

8.2.- EL MUNICIPIO se compromete a prestar la colaboración necesaria en tareas relativas al suministro de información para la determinación, recaudación y fiscalización del impuesto, y a suscribir convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.

8.3.- El Organismo Fiscal del MUNICIPIO resolverá aquellos reclamos o recursos presentados formalmente por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo o asignar una valuación.

8.4- La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

8.4.1- Deberá acompañar y brindar el asesoramiento técnico necesario al MUNICIPIO a fin de introducir los cambios para la efectiva puesta en marcha de los nuevos procedimientos establecidos con motivo de la firma del presente CONVENIO.

8.4.2.- Proveer al MUNICIPIO al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente, la Tabla de Valuación de Automotores que publicará la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios para el cálculo del Impuesto para el ejercicio siguiente.

8.4.3.- Fijará al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio de exención para los vehículos automotores nuevos y usados propiedad o destinados al servicio exclusivo de las personas con discapacidad.

8.4.4.- Será la autoridad necesaria de intervención al momento de celebración de convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes.

8.4.5.- Determinará al 1º de Septiembre de 2008 los porcentajes máximos, negativos y positivos, a aplicar por EL MUNICIPIO al valor del Impuesto en el ejercicio fiscal 2009, y en los sucesivos ejercicios, hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Automotores en el territorio de la Provincia del Neuquén.

8.4.6.- Dirimir exclusivamente aquellos conflictos relativos a la determinación, percepción y fiscalización del Impuesto que se presenten entre Municipios.

ALTERNATIVA II

CONVENIO

“IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS QUE SE DESPLAZAN POR TIERRA Y AGUA”

Artículo 1º): EL MUNICIPIO se compromete a promover el dictado de las Ordenanzas necesarias para la modificación de su Código Tributario y Ordenanza Tarifaria Anual que regirán a partir del 1º de Enero de 2008, a efectos de adoptar las medidas aplicables al Impuesto a los Vehículos descriptas en los artículos siguientes.

Artículo 2º): HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos, cuyo desplazamiento se efectúe por tierra y agua, y cuyo destino sea el transporte de personas, animales o cosas, que se establezcan como pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO se abonará un impuesto anual.

Vehículo. Definición: Aparato de cualquier tipo, forma o época que se utiliza para transportar cargas o personas con o sin motor, incluido transporte de animales.

Se consideraran vehículos pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO los siguientes:

2.1.-Vehículos destinados a desplazarse por tierra

2.1.1.-Convocados por el Registro Nacional de la Propiedad de Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los vehículos convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Radicación. Definición: Se consideraran radicados en el MUNICIPIO a todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido del mismo.

Los Vehículos cuyos titulares denuncien a la jurisdicción como guarda habitual en el respectivo Título de Propiedad.

2.1.2.-No convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que se considerarán radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Los Vehículos por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción, se empadronaran mediante declaración jurada de sus titulares.

2.2.-Vehículos destinados a desplazarse por agua

2.2.1.-Convocados por el Registro Nacional de Buques cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Radicación. Definición: Se consideraran radicados en EL MUNICIPIO a todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Buques de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido de la misma.

Los vehículos cuyos titulares denuncien a la jurisdicción como guarda habitual, amarre o fondeadero en el respectivo Título de Propiedad.

2.2.2.-No Convocados por el Registro Nacional de Buques cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Los vehículos no convocados por Registro Nacional de Buques que se consideraran radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Los vehículos por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción, se empadronaran mediante declaración jurada de sus titulares.

2.3.- Cuando la información aportada sobre vehículos convocados por las oficinas registrales sea insuficiente a los efectos tributarios, el Organismo Fiscal Municipal estipulará de oficio el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes en cada caso.

2.4.- Los vehículos que se radiquen, domicilien o por los cuales se establezca guarda habitual, amarre y/o fondeadero, en el período fiscal en curso, deberán inscribirse en la nueva jurisdicción a los fines del cobro del impuesto dentro de los treinta (30) días de la fecha de producida algunas de las situaciones enunciadas.

Artículo 3º): BASE IMPONIBLE: Se establece como única base imponible a la valuación de los vehículos con los siguientes distingos;

3.1.- Vehículos destinados a desplazarse por tierra, entendiéndose por tales: automóvil, ambulancia, camioneta, casilla rodante, furgón, jeep, rural, ciclomotor, motocicleta, motoneta, batan, combi, todo terreno, cuatriciclo, casilla rodante con tracción propia, transporte de pasajeros, acoplado, acoplado térmico, auto bomba, carro de asalto, camión, carretón, colectivo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de perfil, grúa oruga, laboratorio, microómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, semiremolque, tolva de cemento, unidad tractora, trailer, equipo de bombeo, equipo de movimiento de fruta, unidad de fracturación, sala de capacitación, excavadora y los que se incorporen en un futuro vía reglamentaria.

3.1.1.- La Tabla de Valuación de Automotores que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina. La misma les será provista al MUNICIPIO por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente.

3.1.2.- Cuando se trate de vehículos 0 km que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de período fiscal en curso no se encuentren comprendidos en las Tablas respectivas, y por lo tanto, no sea posible

constatar su valor, se considerará a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente el valor consignado en la factura de compra de la unidad o en el Certificado de Importación, según corresponda, incluido gastos e impuestos resultantes de la operación y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar ante el Municipio el original de la documentación respectiva.

3.1.3.- En aquellos casos en que este procedimiento no sea posible de llevar adelante se determinará el valor de estos vehículos en función de: el valor que se le asigne a la unidad para la contratación del seguro o el valor que se obtenga en las agencias y/o concesionarios oficiales en el caso de compra del mismo; al momento de que el vehículo sea inscripto o radicado en la jurisdicción. En este caso el Municipio deberá contar con la documentación respaldatoria de dicha información emitida por la compañía de seguros, concesionarios, agenceros, etc., según se trate.

3.2.- Vehículos destinados a desplazarse por agua

La Tabla de Valuación elaborada por la Superintendencia Nacional de Seguros. La misma les será provista al MUNICIPIO por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente.

De no especificarse en la tabla mencionada, se tomara el valor dado para la contratación del seguro que cubra riesgo sobre las mismas, o en su defecto el valor que se le establezca mediante tasación de oficio.

Artículo 4º): Establecer como **ALÍCUOTA Anual** aplicable a todos los vehículos el tres coma cinco por ciento (3,5%), a excepción de:

4.1.- Acoplado, acoplado térmico, auto bomba, camión, carretón, carro de asfalto, colectivo, equipo de bombeo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de perfil, equipo Movimiento Fruta, excavadora, grúa oruga, laboratorio, microómnibus,

mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, sala de capacitación, semiremolque, tolva de cemento, trailer, unidad facturación y unidad tractora, los que se gravarán con una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

4.2.- Empresas que cuenten con flotas de cinco o más vehículos automotores de trabajo (a excepción de moto vehículos) en las que se podrán aplicar las siguientes alícuotas diferenciales:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 5 a 9	2,30
De 10 a 20	2,10
De 21 a 40	2,00
De 41 a 60	1,90
De 61 a 80	1,80
De 81 a 100	1,70
Más de 100	1,50

Para ser contempladas como tales estas empresas deberán presentar una declaración jurada anual y cumplimentar los requisitos exigidos por cada Municipio.

4.3.- Se fijará un impuesto anual mínimo de \$180 para todas las categorías de vehículos con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas y cuatriciclos que pagarán un tributo mínimo de \$36 anuales.

Dichos valores se fijarán anualmente al 31 de Diciembre de cada año en un monto equivalente al costo en boca de expendio de estación de servicio de 120 litros de gas oil para todas las categorías de vehículos con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas y cuatriciclos que se fijarán en función del valor de 24 litros de gas oil.

Artículo 5º): CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

5.1.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes por lo vehículos convocados por oficinas registrales, los titulares de dominio inscriptos ante los siguientes registros:

- Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.
- Registro Nacional de Buques

Son contribuyentes los propietarios en los casos de vehículos no convocados por los citados registros.

5.2.- RESPONSABLES: Son responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

Son responsables por deuda ajena los representantes concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de vehículos, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

5.3.- TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS: Los titulares de dominios inscriptos en los Registros respectivos según el tipo de vehículo, conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en los artículos siguientes.

5.2.4.- DENUNCIA DE VENTA: La denuncia de venta cuando se encuentre prevista como trámite instrumental de los respectivos registros, limitará la responsabilidad del titular del dominio del vehículo si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscripta en el registro respectivo con los requisitos que dicho organismo exija.

El titular del dominio debe comunicar al Organismo Fiscal Municipal, en los formularios y con los requisitos que este fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el respectivo registro. Deberá además, identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del registro, el Organismo Fiscal Municipal procederá a limitar la responsabilidad del titular del dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

5.5.- EFECTOS DE LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD: La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular del dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para el supuesto de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado. La Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importa que el titular dominial preste expresa conformidad para que la Municipalidad persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del vehículo alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

5.6.- DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA DE VENTA: El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro respectivo implica el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en registro respectivo...

5.7.- FALSEDAD DE LA DENUNCIA DE VENTA: La falsedad de la denuncia de venta como de cualesquiera de los datos que el titular del dominio declare ante el registro respectivo y/o ante el Organismo Fiscal acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el registro respectivo.

Artículo 6º): LIQUIDACIÓN Y PAGO.

6.1.- El Impuesto a los vehículos se determinará en forma anual, liquidándose administrativamente en 12 cuotas mensuales cuyos vencimientos serán fijados por EL MUNICIPIO del día 1º al 15 de cada mes.

Se establecerá una bonificación anual del 10% por pago anticipado del ejercicio fiscal completo o fracción correspondiente al primer y segundo semestre del mismo.

Se establecerá una bonificación anual del 5% por adhesión al sistema de débito automático, siempre y cuando el Organismo Fiscal Municipal verifique que se ha accedido a la cuenta bancaria autorizada del contribuyente durante los tres (3) meses anteriores consecutivos, sin observaciones.

Se establecerá una bonificación anual del 2,5% en concepto de buen cumplimiento fiscal el que se reconocerá y practicará de acuerdo con la reglamentación que determinará el Organismo Fiscal Municipal.

6.2.- EL MUNICIPIO solo podrán ser acreedores del Impuesto a los Vehículos que deban pagar los contribuyentes, hasta el año en que se efectivice el cambio de radicación, de domicilio o de guarda habitual del vehículo y por un monto máximo igual al total anual que deba ser abonado en esa jurisdicción.

6.3.- Cuando EL MUNICIPIO reciba un pedido de inscripción de un vehículo proveniente de otra jurisdicción de la Provincia del Neuquén lo incorporarán a sus registros cobrando la diferencia entre lo pagado en la anterior y lo que corresponda en la nueva, si se ha cancelado en el origen únicamente hasta la fecha del cambio de jurisdicción.

De haber abonado en la jurisdicción de origen el total anual en concepto de este impuesto, esto se tomará como pago definitivo y EL MUNICIPIO comenzará a cobrar a partir del 1º de Enero del año siguiente.

6.4.- Para los casos que den lugar a la aparición de una doble imposición y que se hayan producido con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente CONVENIO, EL MUNICIPIO acreedor en última instancia tendrá por satisfechos los períodos que estén abonados en la jurisdicción de origen.

6.5.- Los importes pagados indebidamente en la jurisdicción de origen, luego de entrar en vigencia el presente CONVENIO, serán devueltos por la misma, al último titular registral, bajo el procedimiento que se tenga establecido.

Artículo 7º): EXENCIONES

7.1.- Los vehículos que estando alcanzados por la definición del hecho imponible, no se encuentren empadronados en los registros tributarios municipales, hasta tanto se proceda a su incorporación al sistema.

7.2.- Los vehículos automotores propiedad del Estado Provincial afectados a exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación.

7.3.- Los vehículos patentados en otros países, cuya circulación se permitirá conforme a lo previsto en la Legislación Nacional, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

7.4.- Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por tierra, agua o aire.

7.5.- Los vehículos propiedad de Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, siempre que estén afectados a su función específica y con sujeción a condición de reciprocidad.

7.6.- Los vehículos propiedad de instituciones religiosas, o entidades sin fines de lucro que se dediquen a la salud, a la educación, a la cultura o a la beneficencia pública.

7.7.- Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la Junta Coordinadora de la Atención Integral del Discapacitado (JuCAID). Aquellos que por su naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad

discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del vehículo por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado. Cuando no esté a nombre de él, pero si afectada a su servicio el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial fijará anualmente las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

7.8.- Los vehículos beneficiados con eximiciones en razón de su antigüedad, mantendrán la misma según la reglamentación del MUNICIPIO quedando sin efecto el otorgamiento de nuevas eximiciones de este tipo, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO.

7.9.- Las tramitaciones descriptas precedentemente en los puntos 7.2.- a 7.7.- serán otorgadas inicialmente con vigencia al 31 de Diciembre del año de su solicitud y renovadas cada dos años.

Artículo 8º): CONSIDERACIONES GENERALES

8.1.- EL MUNICIPIO realizará una implementación gradual de la metodología para la determinación y liquidación del Impuesto a los Vehículos especificada en el presente CONVENIO, de acuerdo a los siguientes parámetros:

8.1.1.- A los fines de aminorar las posibles fluctuaciones que se generen en el valor del Impuesto a partir del ejercicio fiscal 2008 como consecuencia de la aplicación de una nueva base imponible y nuevas alícuotas, se establecerá en este ejercicio fiscal:

- Que el Impuesto no deberá disminuir más de un 10% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior

- Que el Impuesto no deberá aumentar más de un 50% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al 1º de Septiembre de 2008 la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal determinará los porcentajes máximos negativos y positivos a aplicar al valor del Impuesto por EL MUNICIPIO en el ejercicio fiscal 2009, y en los sucesivos ejercicios hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Vehículos en el territorio de LA PROVINCIA.

La aplicación de estos porcentajes negativos y positivos será proporcional y acumulativa mensualmente, de tal manera que al finalizar el ejercicio fiscal se hayan alcanzado los porcentajes máximos establecidos por la Unidad de Coordinación Fiscal.

La fórmula general de cálculo para determinar el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Vehículos,

- Cuando existan aumentos respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * (1+\Delta)^{t/12}$$

Donde:

Cn: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Vehículos con la *nueva* metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO.

Cv: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Vehículos según la *antigua* metodología de determinación implementada por cada MUNICIPIO.

t: es el número de la cuota coincidente con el mes calendario.

Δ: es el aumento porcentual del Impuesto a los Vehículos para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva

metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal 2008 dicho aumento será menor o igual al 50%.

- Cuando existan disminuciones respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * [1 - (\Delta/12) * t]$$

Donde:

Cn, Cv y t: son las variables definidas anteriormente y,

Δ : es la disminución porcentual del Impuesto a los Vehículos para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal 2008 dicha disminución será menor o igual al 10%.

8.2.- EL MUNICIPIO se compromete a prestar la colaboración necesaria en tareas relativas al suministro de información para la determinación, recaudación y fiscalización del impuesto, y a suscribir convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.

8.3.- El Organismo Fiscal del MUNICIPIO resolverá aquellos reclamos o recursos presentados formalmente por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo o asignar una valuación.

8.4- La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

8.4.1- Deberá acompañar y brindar el asesoramiento técnico necesario al MUNICIPIO a fin de introducir los cambios para la efectiva puesta en marcha de los nuevos procedimientos establecidos con motivo de la firma del presente CONVENIO.

8.4.2.- Proveer al MUNICIPIO para el cálculo del Impuesto al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente, la tabla de valuación de automotores que publicará la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y las tablas de valuación de embarcaciones y aeronaves que publicará la Superintendencia de Seguros de la Nación

8.4.3.- Fijará al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio de exención para los vehículos nuevos y usados propiedad o destinados al servicio exclusivo de las personas con discapacidad.

8.4.4.- Será la autoridad necesaria de intervención al momento de celebración de convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes.

8.4.5.- Determinará al 1º de Septiembre de 2008 los porcentajes máximos, negativos y positivos, a aplicar por EL MUNICIPIO al valor del Impuesto en el ejercicio fiscal 2009, y en los sucesivos ejercicios, hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Vehículos en el territorio de la Provincia del Neuquén.

8.4.6.- Dirimir exclusivamente aquellos conflictos relativos a la determinación, percepción y fiscalización del Impuesto que se presenten entre Municipios.

ALTERNATIVA III

CONVENIO

**“IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS QUE SE DESPLAZAN
POR TIERRA, AGUA Y AIRE”**

Artículo 1º): EL MUNICIPIO se compromete a promover el dictado de las Ordenanzas necesarias para la modificación de su Código Tributario y Ordenanza Tarifaria Anual que regirán a partir del 1º de Enero de 2008, a efectos de adoptar las medidas aplicables al Impuesto a los Vehículos descriptas en los artículos siguientes.

Artículo 2º): HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos, cuyo desplazamiento se efectúe por tierra, agua o aire, y cuyo destino sea el transporte de personas, animales o cosas, que se establezcan como pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO se abonará un impuesto anual.

Vehículo. Definición: Aparato de cualquier tipo, forma o época que se utiliza para transportar cargas o personas con o sin motor, incluido transporte de animales.

Se consideraran vehículos pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO los siguientes:

2.1.-Vehículos destinados a desplazarse por tierra

2.1.1.-Convocados por el Registro Nacional de la Propiedad de Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los vehículos convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Radicación. Definición: Se consideraran radicados en el MUNICIPIO a todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido del mismo.

Los Vehículos cuyos titulares denuncien a la jurisdicción como guarda habitual en el respectivo Título de Propiedad.

2.1.2.-No convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que se considerarán radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Los Vehículos por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción, se empadronaran mediante declaración jurada de sus titulares.

2.2.-Vehículos destinados a desplazarse por agua

2.2.1.-Convocados por el Registro Nacional de Buques cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Radicación. Definición: Se consideraran radicados en EL MUNICIPIO a todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Buques de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido de la misma.

Los vehículos cuyos titulares denuncien a la jurisdicción como guarda habitual, amarre o fondeadero en el respectivo Título de Propiedad.

2.2.2.-No Convocados por el Registro Nacional de Buques cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Los vehículos no convocados por Registro Nacional de Buques que se consideraran radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Los vehículos por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción, se empadronaran mediante declaración jurada de sus titulares.

2.3.- Vehículos destinados a desplazarse por aire

2.3.1.-Convocados por el Registro Nacional de Aeronaves cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Radicación. Definición: Se consideraran radicados en EL MUNICIPIO a todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Aeronaves de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido del mismo.

Comprende también a los vehículos cuyos titulares denuncien a la jurisdicción como guarda habitual, en el respectivo Título de Propiedad.

2.3.2.-No Convocados por el Registro Nacional de Aeronaves cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Los vehículos se consideraran radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Comprende también a los vehículos por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción que se empadronarán mediante declaración jurada de sus titulares.

2.4.- Cuando la información aportada sobre vehículos convocados por las oficinas registrales sea insuficiente a los efectos tributarios, el Organismo Fiscal Municipal estipulará de oficio el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes en cada caso.

2.5.- Los vehículos que se radiquen, domicilien o por los cuales se establezca guarda habitual, amarre y/o fondeadero, en el período fiscal en curso, deberán inscribirse en la nueva jurisdicción a los fines del cobro del impuesto dentro de los treinta (30) días de la fecha de producida algunas de las situaciones enunciadas.

Artículo 3º): BASE IMPONIBLE: Se establece como única base imponible a la valuación de los vehículos con los siguientes distingos;

3.1.- Vehículos destinados a desplazarse por tierra, entendiéndose por tales: automóvil, ambulancia, camioneta, casilla rodante, furgón, jeep, rural, ciclomotor, motocicleta, motoneta, batan, combi, todo terreno, cuatriciclo, casilla rodante con tracción propia, transporte de pasajeros, acoplado, acoplado térmico, auto bomba, carro de asfalto, camión, carretón, colectivo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de perfil, grúa oruga, laboratorio, microómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, semiremolque, tolva de cemento, unidad tractora, trailer, equipo de bombeo, equipo de movimiento de fruta, unidad de fracturación, sala de capacitación, excavadora y los que se incorporen en un futuro vía reglamentaria.

3.1.1.- La Tabla de Valuación de Automotores que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina. La misma les será provista al MUNICIPIO por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente.

3.1.2.- Cuando se trate de vehículos 0 km que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de período fiscal en curso no se encuentren comprendidos en las Tablas respectivas, y por lo tanto, no sea posible constatar su valor, se considerará a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente el valor consignado en la factura de compra de la unidad o en el Certificado de Importación, según corresponda, incluido gastos e impuestos resultantes de la operación y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar ante el Municipio el original de la documentación respectiva.

3.1.3.- En aquellos casos en que este procedimiento no sea posible de llevar adelante se determinará el valor de estos vehículos en función de: el valor que se le asigne a la unidad para la contratación del seguro o el valor que se obtenga en las

agencias y/o concesionarios oficiales en el caso de compra del mismo; al momento de que el vehículo sea inscripto o radicado en la jurisdicción. En este caso el Municipio deberá contar con la documentación respaldatoria de dicha información emitida por la compañía de seguros, concesionarios, agencieros, etc., según se trate.

3.2.- Vehículos destinados a desplazarse por agua

La Tabla de Valuación elaborada por la Superintendencia Nacional de Seguros. La misma les será provista al MUNICIPIO por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente.

De no especificarse en la tabla mencionada, se tomara el valor dado para la contratación del seguro que cubra riesgo sobre las mismas, o en su defecto el valor que se le establezca mediante tasación de oficio.

3.3.- Vehículos destinados a desplazarse por aire

La Tabla de Valuación elaborada por la Superintendencia Nacional de Seguros. La misma les será provista al MUNICIPIO por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente.

De no especificarse en la tabla mencionada, se tomará el valor dado para la contratación del seguro que cubra riesgo sobre las mismas, o en su defecto el valor que se le establezca mediante tasación de oficio.

Artículo 4º): Establecer como **ALÍCUOTA Anual** aplicable a todos los vehículos el tres coma cinco por ciento (3,5%), a excepción de:

4.1.- Acoplado, acoplado térmico, auto bomba, camión, carretón, carro de asfalto, colectivo, equipo de bombeo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de

perfil, equipo Movimiento Fruta, excavadora, grúa oruga, laboratorio, microómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, sala de capacitación, semiremolque, tolva de cemento, trailer, unidad facturación y unidad tractora, los que se gravarán con una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

4.2.- Empresas que cuenten con flotas de cinco o más vehículos automotores de trabajo (a excepción de moto vehículos) en las que se podrán aplicar las siguientes alícuotas diferenciales:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 5 a 9	2,30
De 10 a 20	2,10
De 21 a 40	2,00
De 41 a 60	1,90
De 61 a 80	1,80
De 81 a 100	1,70
Más de 100	1,50

Para ser contempladas como tales estas empresas deberán presentar una declaración jurada anual y cumplimentar los requisitos exigidos por cada Municipio.

4.3.- Se fijará un impuesto anual mínimo de \$180 para todas las categorías de vehículos con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas y cuatriciclos que pagarán un tributo mínimo de \$36 anuales.

Dichos valores se fijarán anualmente al 31 de Diciembre de cada año en un monto equivalente al costo en boca de expendio de estación de servicio de 120 litros de gas oil para todas las categorías de vehículos con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas y cuatriciclos que se fijarán en función del valor de 24 litros de gas oil.

Artículo 5º): CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

5.1.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes por lo vehículos convocados por oficinas registrales, los titulares de dominio inscriptos ante los siguientes registros:

- Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.
- Registro Nacional de Buques
- Registro Nacional de Aeronaves

Son contribuyentes los propietarios en los casos de vehículos no convocados por los citados registros.

5.2.- RESPONSABLES: Son responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

Son responsables por deuda ajena los representantes concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de vehículos, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

5.3.- TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS: Los titulares de dominios inscriptos en los Registros respectivos según el tipo de vehículo, conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en los artículos siguientes.

5.4.- DENUNCIA DE VENTA: La denuncia de venta cuando se encuentre prevista como trámite instrumental de los respectivos registros, limitara la responsabilidad del titular del dominio del vehículo si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscripta en el registro respectivo con los requisitos que dicho organismo exija.

El titular del dominio debe comunicar al Organismo Fiscal Municipal, en los formularios y con los requisitos que este fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el respectivo registro. Deberá además, identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del registro, el Organismo Fiscal Municipal procederá a limitar la responsabilidad del titular del dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

5.5.- EFECTOS DE LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD: La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular del dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para el supuesto de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado. La Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importa que el titular dominial preste expresa conformidad para que la Municipalidad persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del vehículo alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

5.6.- DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA DE VENTA: El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro respectivo implica el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en registro respectivo.

5.7.- FALSEDAD DE LA DENUNCIA DE VENTA: La falsedad de la denuncia de venta como de cualesquiera de los datos que el titular del dominio declare ante el registro respectivo y/o ante el Organismo Fiscal acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el registro respectivo.

Artículo 6°): LIQUIDACIÓN Y PAGO.

6.1.- El Impuesto a los vehículos se determinará en forma anual, liquidándose administrativamente en 12 cuotas mensuales cuyos vencimientos serán fijados por EL MUNICIPIO del día 1° al 15 de cada mes.

Se establecerá una bonificación anual del 10% por pago anticipado del ejercicio fiscal completo o fracción correspondiente al primer y segundo semestre del mismo.

Se establecerá una bonificación anual del 5% por adhesión al sistema de débito automático, siempre y cuando el Organismo Fiscal Municipal verifique que se ha accedido a la cuenta bancaria autorizada del contribuyente durante los tres (3) meses anteriores consecutivos, sin observaciones.

Se establecerá una bonificación anual del 2,5% en concepto de buen cumplimiento fiscal el que se reconocerá y practicará de acuerdo con la reglamentación que determinará el Organismo Fiscal Municipal.

6.2.- EL MUNICIPIO solo podrán ser acreedores del Impuesto a los Vehículos que deban pagar los contribuyentes, hasta el año en que se efectivice el cambio de radicación, de domicilio o de guarda habitual del vehículo y por un monto máximo igual al total anual que deba ser abonado en esa jurisdicción.

6.3.- Cuando EL MUNICIPIO reciba un pedido de inscripción de un vehículo proveniente de otra jurisdicción de la Provincia del Neuquén lo incorporarán a sus registros cobrando la diferencia entre lo pagado en la anterior y lo que corresponda en la nueva, si se ha cancelado en el origen únicamente hasta la fecha del cambio de jurisdicción.

De haber abonado en la jurisdicción de origen el total anual en concepto de este impuesto, esto se tomará como pago definitivo y EL MUNICIPIO comenzará a cobrar a partir del 1° de Enero del año siguiente.

6.4.- Para los casos que den lugar a la aparición de una doble imposición y que se hayan producido con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente CONVENIO, EL MUNICIPIO acreedor en última instancia tendrá por satisfechos los períodos que estén abonados en la jurisdicción de origen.

6.5.- Los importes pagados indebidamente en la jurisdicción de origen, luego de entrar en vigencia el presente CONVENIO, serán devueltos por la misma, al último titular registral, bajo el procedimiento que se tenga establecido.

Artículo 7º): EXENCIONES

7.1.- Los vehículos que estando alcanzados por la definición del hecho imponible, no se encuentren empadronados en los registros tributarios municipales, hasta tanto se proceda a su incorporación al sistema.

7.2.- Los vehículos automotores propiedad del Estado Provincial afectados a exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación.

7.3.- Los vehículos patentados en otros países, cuya circulación se permitirá conforme a lo previsto en la Legislación Nacional, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

7.4.- Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por tierra, agua o aire.

7.5.- Los vehículos propiedad de Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, siempre que estén afectados a su función específica y con sujeción a condición de reciprocidad.

7.6.- Los vehículos propiedad de instituciones religiosas, o entidades sin fines de lucro que se dediquen a la salud, a la educación, a la cultura o a la beneficencia pública.

7.7.- Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la Junta Coordinadora de la Atención Integral del Discapacitado (JuCAID). Aquellos que por

su naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del vehículo por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado. Cuando no esté a nombre de él, pero si afectada a su servicio el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial fijará anualmente las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

7.8.- Los vehículos beneficiados con eximiciones en razón de su antigüedad, mantendrán la misma según la reglamentación del MUNICIPIO quedando sin efecto el otorgamiento de nuevas eximiciones de este tipo, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO.

7.9.- Las tramitaciones descriptas precedentemente en los puntos 7.2.- a 7.7.- serán otorgadas inicialmente con vigencia al 31 de Diciembre del año de su solicitud y renovadas cada dos años.

Artículo 8º): CONSIDERACIONES GENERALES

8.1.- EL MUNICIPIO realizará una implementación gradual de la metodología para la determinación y liquidación del Impuesto a los Vehículos especificada en el presente CONVENIO, de acuerdo a los siguientes parámetros:

8.1.1.- A los fines de aminorar las posibles fluctuaciones que se generen en el valor del Impuesto a partir del ejercicio fiscal 2008 como consecuencia de la aplicación de una nueva base imponible y nuevas alícuotas, se establecerá en este ejercicio fiscal:

- Que el Impuesto no deberá disminuir más de un 10% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior

- Que el Impuesto no deberá aumentar más de un 50% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al 1º de Septiembre de 2008 la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal determinará los porcentajes máximos negativos y positivos a aplicar al valor del Impuesto por EL MUNICIPIO en el ejercicio fiscal 2009, y en los sucesivos ejercicios hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Vehículos en el territorio de LA PROVINCIA.

La aplicación de estos porcentajes negativos y positivos será proporcional y acumulativa mensualmente, de tal manera que al finalizar el ejercicio fiscal se hayan alcanzado los porcentajes máximos establecidos por la Unidad de Coordinación Fiscal.

La fórmula general de cálculo para determinar el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Vehículos,

- Cuando existan aumentos respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * (1+\Delta)^{t/12}$$

Donde:

Cn: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Vehículos con la *nueva* metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO.

Cv: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Vehículos según la *antigua* metodología de determinación implementada por cada MUNICIPIO.

t: es el número de la cuota coincidente con el mes calendario.

Δ: es el aumento porcentual del Impuesto a los Vehículos para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva

metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal 2008 dicho aumento será menor o igual al 50%.

- Cuando existan disminuciones respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * [1 - (\Delta/12) * t]$$

Donde:

Cn, Cv y t: son las variables definidas anteriormente y,

Δ : es la disminución porcentual del Impuesto a los Vehículos para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal 2008 dicha disminución será menor o igual al 10%.

8.2.- EL MUNICIPIO se compromete a prestar la colaboración necesaria en tareas relativas al suministro de información para la determinación, recaudación y fiscalización del impuesto, y a suscribir convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.

8.3.- El Organismo Fiscal del MUNICIPIO resolverá aquellos reclamos o recursos presentados formalmente por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo o asignar una valuación.

8.4- La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

8.4.1- Deberá acompañar y brindar el asesoramiento técnico necesario al MUNICIPIO a fin de introducir los cambios para la efectiva puesta en marcha de los nuevos procedimientos establecidos con motivo de la firma del presente CONVENIO.

8.4.2.- Proveer al MUNICIPIO para el cálculo del Impuesto al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente, la tabla de valuación de automotores que publicará la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y las tablas de valuación de embarcaciones y aeronaves que publicará la Superintendencia de Seguros de la Nación

8.4.3.- Fijará al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio de exención para los vehículos nuevos y usados propiedad o destinados al servicio exclusivo de las personas con discapacidad.

8.4.4.- Será la autoridad necesaria de intervención al momento de celebración de convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes.

8.4.5.- Determinará al 1º de Septiembre de 2008 los porcentajes máximos, negativos y positivos, a aplicar por EL MUNICIPIO al valor del Impuesto en el ejercicio fiscal 2009, y en los sucesivos ejercicios, hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Vehículos en el territorio de la Provincia del Neuquén.

8.4.6.- Dirimir exclusivamente aquellos conflictos relativos a la determinación, percepción y fiscalización del Impuesto que se presenten entre Municipios.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION

- ✓ CASAS JOSE OSVALDO, NAVEIRA DE CASANOVA Y OTROS “Derecho Tributario Municipal” – Editado por AD-HOC S.R.L. Septiembre de 2001.
- ✓ Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución N° 5750/02 de la Dirección General de Rentas: “Embarcaciones Deportivas y de Recreación”
- ✓ Códigos Fiscales y Leyes impositivas 2006 de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Río Negro y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ✓ Decreto Nacional N° 4907/73 – S/Registro Nacional de Aeronaves – Reglamentación
- ✓ DIAZ CIEIRO HORACIO, D. BELJANOVICH RODOLFO DIEGO Y BERGROTH LEONARDO “Procedimiento Tributario” – Editado por MACHI GRUPO EDITOR S.A. Octubre de 1993.
- ✓ ENRIQUE G. BULIT GOÑI, CASAS JOSE O. Y OTROS “Derecho Tributario Provincial y Municipal” – Editado por AD-HOC S.R.L. Septiembre de 2002.
- ✓ EXPEDIENTE SEO-6829-M-1998 “Ordenanza Municipal 8365” – Septiembre de 1998.
- ✓ GIANOTTI GERMAN LUIS “Tributos Municipales” – Editado por LA LEY S.A. Marzo de 2002.
- ✓ GIULIANI FONROUGE CARLOS “Derecho Financiero” - EDICIONES DE PALMA Septiembre de 1970.
- ✓ HECTOR CARLOS CELDEIRO “Procedimiento Tributario” – EDICIONES NUEVA TECNICA S.R.L. Junio de 1992.
- ✓ JOSE ALBERTO DIAZ ORTIZ Y NORBERTO JULIO MARCONI “Análisis de la Ley Penal Tributaria 23.771” –EDICIONES SIMA Mayo de 1990.
- ✓ Ley Nacional N° 17.743 – S/Registro Nacional de Aeronaves
- ✓ Ley Provincial N° 1634 – S/Régimen de Protección para la persona Discapacitada y su Modificatoria.
- ✓ Ley Provincial N° 2148 – S/Régimen para la Coparticipación de Recursos Municipales
- ✓ MARIA CECILIA MANSO “Armonización Tributaria Municipal: el caso del Impuesto Automotor” Proyecto PNUD ARG/04/035, Subsecretaría de Finanzas Públicas – Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia del Neuquén – Abril de 2006.
- ✓ NELSON LIS SILVESTRINI “Una alternativa para solucionar el Problema de la Doble Imposición en el Impuesto a las Patentes en la Provincia de Neuquén” - DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIONES MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN Mayo de 1988.
- ✓ Ordenanza Marítima N°29/71 Prefectura Naval Argentina: “Establece especificaciones relativas al nombre, número y puerto de matrícula y

marcas de calado de los buques argentinos”. Buenos Aires, 20 de Octubre de 1971.

- ✓ Ordenanza Marítima N°2/94 Prefectura Naval Argentina: “Reglamentación artefacto deportivo tipo moto o similar”. Buenos Aires, 29 de Abril de 1994.
- ✓ Ordenanza N°9/02 (DPSN) Prefectura Naval Argentina: “Normas y Formularios que deberán utilizarse en los trámites correspondientes al Registro Nacional de Buques”. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2002.
- ✓ Ordenanza N°1/05 (DPSN) Prefectura Naval Argentina: “Censo Nacional de Buques y Artefactos Navales o Acuáticos pertenecientes a los Registros Jurisdiccionales”.
- ✓ Provincia de Buenos Aires. Disposición Normativa Serie “B” N° 81/2006 de la Dirección Provincial de Rentas. Impuesto a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación. Modificación de los artículos 542 y 546 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04. La Plata, 8 de Noviembre de 2006.
- ✓ CAMARA DE COMERCIO AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN (CCAPN). Solicitud de eximición temporal de la Tasa de Patentes de Rodados a vehículos expuestos para la venta. Año 2006.
- ✓ www.acara.org.ar
- ✓ www.adeffa.com.ar
- ✓ www.afip.gov.ar
- ✓ www.bl.fcen.uba.ar
- ✓ <http://www.cibernautica.com.ar/pna/tramites.htm>
- ✓ <http://www.dna.org.ar/dnaportal/registro/Home/home.htm>
- ✓ www.dnrpa.gov.ar
- ✓ www.prefectura naval.gov.ar
- ✓ www.rae.es/
- ✓ www.rentasgcba.gov.ar
- ✓ www.rentas.gba.gov.ar
- ✓ www.wikipedia.ar

Tercera Parte

IMPLEMENTACION

Tercera Parte

IMPLEMENTACION

PROTOCOLO DE PUESTA EN MARCHA

5.1 PRESENTACION DEL PROYECTO

Reuniones

5.2 FIRMA DE CONVENIO MARCO

Cronogramas con integrantes y fechas

5.3 FIRMA DE CONVENIO SOBRE IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Cronogramas con integrantes y fechas

5.4 ADECUACION DE LEGISLACION

Proyectos de Modificación de Códigos Tributarios.

Proyecto de Modificación de Ordenanza Tarifaria.

Proyectos de Convenios de Complementación de Servicios con Oficinas Registrales.

Proyectos de Procedimientos Administrativos

5.5 CAPACITACION SOBRE LA DETERMINACION, PERCEPCION Y FISCALIZACION DEL TRIBUTO

Cronogramas de reuniones de capacitación.

Temario

Conceptos generales sobre tributación

Determinación del tributo (ejercitación sobre liquidación)

Percepción (alternativas de cobranza; formas de pago: contado, financiado; medios de pago: efectivo, cheque, transferencia, débito automático, con tarjeta de crédito; bocas de cobranzas; juicio de ejecución fiscal)

Fiscalización (controles internos y externos)

Programa de pasantías para personal de los municipios que implementen el sistema hacia los que ya lo tienen implementado.

5.4 ADECUACION DEL SISTEMA INFORMATICO

REQUERIMIENTOS DE DATOS.

IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS. Datos del Titular y del Responsable

Apellido/s y Nombre/s: formato alfabético

Tipo y Número de Documento: formato alfanumérico

CUIT O CUIL (IDENTIFICADOR TRIBUTARIO): formato numérico.

Domicilio Legal: calle, picada, número, monoblock, entrada, piso departamento, oficina, local, dúplex, unidad habitacional, lote, manzana, chacra, barrio, colonia, kilómetro, localidad, código de localidad, departamento, partido, provincia.

Teléfono: código de área y número fijo y/o celular.

Correo Electrónico

Domicilio Postal: campos ídem Domicilio Legal.

IDENTIFICACION DEL VEHICULO

Dominio actual ():* Formato con tres letras mayúsculas y tres números para todos los tipos de vehículos, excepto para los tipos 28, 29, 34 y 33 (motovehículos). Para estos tipos el formato será de tres números y tres letras mayúsculas.

Dominio anterior ():* Formato alfanumérico de una letra mayúscula y seis caracteres numéricos.

Estado: Activo o Baja (*)

Motivo de Baja: Campo alfabético con la definición de los argumentos establecidos por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios: cambio de radicación, hurto, destrucción total, exportación, etc. Las bajas pueden ser de dos tipos: definitivas o temporarias.

Fecha libre deuda de Baja: Campo numérico con el siguiente formato, DD/MM/AAAA

Fecha de Baja: Campo numérico con el siguiente formato, DD/MM/AAAA

Emisión: (si o no).

Tipo de vehículo ():* ambulancia, automóvil, batán, camioneta, casilla rodante con y sin tracción propia, ciclomotor, combi, cuatriciclo, furgón, furgoneta, jeep, motocicleta, motoneta, pick up, rural o familiar, scooter, todo terreno, transporte de pasajeros, triciclo, acoplado, acoplado térmico, auto bomba, camión, carretón, carro de asalto, colectivo, equipo de bombeo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de perfil, equipo de movimiento de fruta, excavadora, grúa oruga, laboratorio, mini bus, microómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, sala de capacitación, semiremolque, tolva de cemento, trailer, unidad facturación y unidad tractora (chasis sin cabina) y los que se incorporen en un futuro vía reglamentaria.

Marca (*): Campo alfanumérico.

Modelo (*): Campo alfanumérico.

Tara: Campo numérico sin limitación de cantidad de dígitos o con hasta seis.

Carga: Campo numérico sin limitación de cantidad de dígitos o con hasta seis.

Motor (*): Campo alfanumérico sin limitación de cantidad de dígitos o con hasta veinte.

Chasis: Campo alfanumérico sin limitación de cantidad de dígitos o con hasta veinte.

Modelo año (*): Campo numérico de cuatro dígitos.

Código del Automotor (valuación) (*): Campo alfanumérico con el siguiente formato, un dígito alfabético indicador de origen (N/I), tres dígitos numéricos indicadores de marca, dos dígitos numéricos indicadores de tipo y hasta tres dígitos alfanuméricos indicadores modelo.

Descripción del Código del Automotor: Campo alfanumérico contenido en tabla.

Código de Tributo: Campo alfanumérico con la definición de los siguientes argumentos, flotas y eximiciones.

CODIFICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO		
Códigos	Condición según Convenio	Alícuota
Códigos de Identificación Tributaria		
G 4	Automotores en general. Art. 4º	3,5%
G 4.1	Vehículos especiales. Art. 4º Inc. 4.1	2,5%
F 4.2.1	Flota de 5 a 9 vehículos. Art. 4º Inc. 4.2	2,3%
F 4.2.2	Flota de 10 a 20 vehículos. Art. 4º Inc. 4.2	2,1%
F 4.2.3	Flota de 21 a 40 vehículos. Art. 4º Inc. 4.2	2,0%
F 4.2.4	Flota de 41 a 60 vehículos. Art. 4º Inc. 4.2	1,9%
F 4.2.5	Flota de 61 a 80 vehículos. Art. 4º Inc. 4.2	1,8%
F 4.2.6	Flota de 81 a 100 vehículos. Art. 4º Inc. 4.2	1,7%
F 4.2.7	Flota de más de 100 vehículos. Art. 4º Inc. 4.2	1,5%
M 4.3.1	Automotores en general. Art. 4º Inc. 4.3	Impuesto anual mínimo
M 4.3.2	Motovehículos. Art. 4º Inc. 4.3	Impuesto anual mínimo
Códigos de Exenciones		
E 7.1	Automotores en general no empadronados. Art. 7º Inc. 7.1	Exento

E 7.2.1	Automotores del Estado Provincial – Seguridad. Art. 7º Inc. 7.2	Exento
E 7.2.2	Automotores del Estado Provincial – Salud. Art. 7º Inc. 7.2	Exento
E 7.2.3	Automotores del Estado Provincial – Educación. Art. 7º Inc. 7.2	Exento
E 7.3	Automotores patentados en otros países. Art. 7º Inc. 7.3	Exento
E 7.4	Automotores con circulación accidental por la vía pública. Art. 7º Inc. 7.4	Exento
E 7.5	Automotores de Estados Extranjeros. Art. 7º Inc. 7.5	Exento
E 7.6.1	Automotores de Instituciones Religiosas. Art. 7º Inc. 7.6	Exento
E 7.6.2	Automotores de ONG dedicadas a la Salud. Art. 7º Inc. 7.6	Exento
E 7.6.3	Automotores de ONG dedicadas a la Educación. Art. 7º Inc. 7.6	Exento
E 7.6.4	Automotores de ONG dedicadas a la Cultura. Art. 7º Inc. 7.6	Exento
E 7.6.5	Automotores de ONG dedicadas a la Beneficencia Pública. Art. 7º Inc. 7.6	Exento
E 7.7.1	Automotores de titular con discapacidad. Art. 7º Inc. 7.7	Exento
E 7.7.2	Automotores de discapacitado a nombre de un tercero. Art. 7º Inc. 7.7	Exento
E 7.8	Automotores ya exentos por antigüedad. Art. 7º Inc. 7.8	Exento

Fecha de radicación: Campo numérico con el siguiente formato, DD/MM/AAAA

Fecha de comienzo de tributo ():* Campo numérico con el siguiente formato, DD/MM/AAAA

Fecha de Transferencia: Campo numérico con el siguiente formato, DD/MM/AAAA

Fecha de Venta: Campo numérico con el siguiente formato, DD/MM/AAAA

Fecha de Denuncia de Venta: Campo numérico con el siguiente formato, DD/MM/AAAA

Valuación: Campo numérico sin limitación de cantidad de dígitos

Tributo ():* Campo expresado en la unidad monetaria vigente, sin limitación en la cantidad de dígitos.

(*) Campos Obligatorios y con validación o avisos/alertas.

5.7 ADECUACION DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO

Procedimientos administrativos de altas, bajas y cambios

5.8 ADECUACION DE EQUIPAMIENTO

Cronograma de incorporación

5.9 INCORPORACION DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ADECUACION DE LA BASE DE DATOS

Incorporación de base de datos de dominios provistos por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de determinar los vehículos *efectivamente* pertenecientes a la jurisdicción.

Incorporación de la codificación al padrón de vehículos, la que surgirá de la tabla de valuación de Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios 2007, provista por la Dirección Provincial de Coordinación Fiscal al 1-09-2007.

Metodología:

A través de procesos masivos

A través de carga individual

A través de procesos masivos y de carga individual

Listado de inconsistencias en el padrón (errores, falta de datos) luego de la incorporación.

Identificación y resolución de las inconsistencias.

Control de datos por excepción del padrón general (muestreo) de la codificación

Incorporación de los parámetros de liquidación

- Incrementos máximos
- Disminuciones máximas
- Montos mínimos
- Exenciones

Simulación de cálculo con nueva base de datos e instalación para mantener en reserva.

Control de montos del impuesto liquidado.

Incorporación de codificación de la tabla de valuación de Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para aplicar en el 2008, provista por la Dirección Provincial de Coordinación Fiscal al 1-09-2007.

5.10 INDICADORES DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Cronogramas de Auditorias

5.11 EMISIÓN DEL IMPUESTO

5.12 DISTRIBUCION

- De comunicación a los contribuyentes sobre la nueva metodología de determinación del tributo.
- De los talones de pago.

5.13 EVALUCION SOBRE LA IMPLEMENTACION

Detección de desvíos

Corrección

5.14 ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS

Actualización permanente (diaria) de la base de datos de dominios pertenecientes efectivamente a la jurisdicción, a través de la información que brinde la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Conjuntamente, actualización del sistema administrativo con las nuevas altas, bajas y cambios (transferencias).

Incorporación a través de la carga individual, de la codificación a los nuevos dominios que se incorporen al padrón de vehículos, la que surgirá de la tabla de valuación de Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, provista por la Dirección Provincial de Coordinación Fiscal.

Actualización anual de las tablas de valuación de automotores.

Actualización anual de los montos mínimos, según la metodología preestablecida en la normativa.

Incorporación de los parámetros de liquidación:

- Incrementos máximos (en caso de que dicho mecanismo continúe vigente)
- Disminuciones máximas (ídem anterior)
- Montos mínimos
- Exenciones

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA LA IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS EN LA PROVINCIA DE NEUQUEN EN EL AÑO 2008

ACTIVIDADES	Ene-07	Feb-07	Mar-07	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	2008
5.1 Presentación del Proyecto													
5.2 Firma convenio marco													
5.3 Firma convenio impuesto													
5.4 Adecuación de la Legislación													
5.5 Capacitación sobre tributación													
5.6 Adecuación de Sistemas Informaticos													
5.7 Adecuación de Sistemas Administrativos													
5.8 Adecuación de equipamiento													
5.9 Adecuación base de datos													
5.10 Auditoria de Seguimiento													
5.11 Emisión													
5.12 Despacho y Distribución													
5.13 Evaluación de la Implementación													
5.14 Actualización base de datos													